

Reconquista las restauraron todas, ejercieron el patronato de muchas incontestablemente y aspiraron al universal. Debatíose largo tiempo sobre este último, y al fin Benedicto XIV, en el Concordato de 1753, por su autoridad pontificia, concedió á la Corona el patronato de todas las iglesias que no tuvieran patrono particular; y de aquí el derecho de presentación para todos los beneficios eclesiásticos no exceptuados.

Por consiguiente, cuando se obtenga ó se pacte con la Santa Sede una regalía semejante respecto á la fundación de casas religiosas, tendrá valor el razonamiento: entre tanto, revestido del brillo que los grandes oradores dan á cuanto dicen, podrá obtener los aplausos del arte, pero no demostrará que por haberse concordado sobre lo uno, se haya también concordado sobre lo otro.

Mas ¿por qué no se incluye en la concordia? ¿No hay paridad de razón, y aún razón más fuerte, ya que la cura de almas es más substancial en la Iglesia, que las Órdenes religiosas?

No: porque la razón que domina en todo este asunto no es esa, sino la de la fundación, dotación ó restauración. Esta es la que da derecho al Estado á intervenir en el nombramiento de párrocos y prelados; y esa

se le da también á intervenir en el establecimiento de las casas religiosas que se comprometió á establecer y subvencionar. Por lo tocante á las no dotadas ni establecidas por el Gobierno, ninguna razón hay para que intervenga.

Tales casas ó Congregaciones son personas jurídicas, hijas de la Iglesia, que nacen en territorio del Estado; y así como de los hijos de sus súbditos, el Poder civil no hace más que reconocer la existencia y los derechos naturales de ella sólo derivados, y, si acaso (1), consignar su nacimiento en un Registro; también de los Institutos creados por la Iglesia, el Estado no hace más que reconocer su existencia y, si acaso, registrarla.

Recuérdese lo que ya dijimos (2) demostrando que esto no es privilegio, ni exención, ni mucho menos subordinación en lo temporal del Estado á la Iglesia; sino mera consecuencia de su admisión en el país, aunque no sea como la religión del Estado. Al que admite, como Francia, el judaísmo, le basta ver á sus sanhedrines ó á sus rabi-

(1) Porque el Registro civil es un adelanto que no se ha conocido durante siglos y que, aun hoy, no existe en todos los Estados.

(2) En el cap. II párrafo IV, y especialmente en la página 102.

nos creados por la Sinagoga. para reconocerles la existencia y los derechos á ella consiguientes; si acaso interviene en su nombramiento, será por convenios especiales: por derecho natural basta admitir una sociedad en el Estado para admitir cuanto de ella forme parte naturalmente. Lo contrario sería desnaturalizar á la sociedad en cuestión, ó, al menos, no admitirla en toda su integridad.

Basta, pues, que la Iglesia esté admitida en un país, para que, respecto de sus institutos, el Estado no tenga más que hacer sino reconocer su nacimiento, y registrarlo, si gusta. ¿Qué diremos cuando no sólo esté admitida sino que sea la religión del Estado?

Conste, pues, que sin privilegio, ni mucho menos abdicación de las facultades del poder civil, éste no puede crear ni impedir la creación de Institutos religiosos; ni tiene derecho alguno á intervenir en ello, si no es por virtud de pactos ó Concordatos con la Iglesia.

Y esto es lo que realmente hace, aun respecto de las diócesis y parroquias en cuya provisión interviene por virtud del patronato concordado. *Presenta* é interviene cuanto el Concordato determina; pero la *institución canónica*, la *preconización*, en suma, la erección de aquella dignidad eclesiástica, la

hace la Iglesia. Ella crea la nueva entidad religiosa y le da sus bulas ó sus títulos de ordenación; y el Estado no hace más que reconocerlos ó, si quiere, registrarlos.

¿Cómo, pues, se dice que es abdicación por parte del Estado hacer lo que todos los días se practica? ¿A qué atiende el Estado para tener á un sacerdote por tal? A su título de ordenación, en el que para nada interviene el Poder civil. ¿A qué atiende para reconocer como tal á un Obispo? A sus bulas, en cuya expedición interviene por especiales disposiciones concordadas, pero cuya autoridad sólo procede del Papa que las firma.

¿A qué debe atender el Estado para reconocer por tal á una Congregación ú Orden religiosa? A sus bulas, breves ó rescriptos de aprobación, en los cuales no deberá intervenir sino en tanto en cuanto haya sido determinado por alguna concordia con la Iglesia.

¿Que esto puede alguna vez ocasionar abusos; pues al fin las Órdenes y sus monasterios ó conventos, viven dentro del territorio del Estado?

Pues eso se arregla como suelen hoy arreglarse los negocios mixtos: por acuerdo de ambas potestades. Mientras no le haya, no es desdoro ni abdicación, que cada una re-

conozca en la otra lo que es producto natural de su esencia: el mutuo respeto exige que cada potestad tenga por bueno lo que la otra tiene por tal y no sale de su órbita. Cuando resulte algún inconveniente, se reclama y puede concordarse lo que mejor parezca. Mientras no se convenga en algo positivo, el derecho público natural no dice más que lo expuesto (1).

En España, el derecho público positivo dice algo más, y vamos á decirlo con palabras del mismo elocuentísimo orador á que hemos aludido: «España es una nación que tiene escrito un precepto constitucional. Ese precepto constitucional, según el cual la religión católica es la del Estado, no tiene la mera significación de un ornato de nuestra ley fundamental. Ese es un precepto, un precepto que entraña graves, trascendentales y legítimas consecuencias en la organización de la vida del Estado. Por consiguiente, la autoridad del Estado, al ejercerse, tiene que ejercerse dentro de ese precepto constitucional y dentro del Concordato.»

Si el Concordato no autoriza la regalía, como la llama el Sr. Soler y Pérez, de que

(1) Prescindimos, por ahora, de lo que sobre este punto dice el derecho divino positivo.

no se establezcan casas religiosas sin permiso del Estado, ilícito es imponerla y el Gobierno español no lo ha hecho hasta el presente (1).

Si parece que debe establecerse, concuérdese con el Papa; pues se trata de cosa eclesiástica, ligeramente mezclada con algún interés del Estado. Lo mismo debe hacerse, aunque alguien suponga que hay en el Concordato mismo razón para sostener esa intervención del Estado; pues en todas las dificultades sucesivas, el mismo, en su artículo 44, dice que el Santo Padre y Su Majestad Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Esto también resuelve por sí solo la cuestión de si el Gobierno puede por sí mismo retirar las autorizaciones que ha dado, y cerrar, por tanto, las casas religiosas á que se refieran.

Lo cual, realmente, ni aun es una dificultad de las que el Padre Santo y el Gobierno español, de común acuerdo, deben resolver. Porque esas Reales Órdenes no han sido sino respuesta á una pregunta, y

(1) Ha dado esas Reales Órdenes á quienes se las han pedido, mas no ha obligado á nadie á pedírselas. Además, ya sabemos que no son sino respuestas á una pregunta de si había ó no inconveniente legal.

las respuestas no puede decirse que no se han dado, cuando es verdad que se dieron.

Y cuando cualquier acto oficial, irrevocable en su vía, causa estado y no puede retractarse; ¿qué diremos de los que consisten en una mera declaración de licitud, como esa de que por parte del Poder civil no hay inconveniente en una instalación, y la autoriza?

Quien descansando en esa declaración oficial, irrevocable, levantó un convento y acogió en él 140 ancianos ó 200 niños, que concurren allí á aprender oficio y hacerse hombres, hizo sacrificios y creó intereses que no se pueden borrar de una plumada. Por eso las declaraciones oficiales, falibles de por sí, son jurídicamente infalibles, y crean derechos, y obligan á respetarlos.

Por otra parte, hay un principio inconcuso, que está en la conciencia de todos, preside á la interpretación de todo pacto, y dice que los actos de las partes determinan la inteligencia de lo tratado. Cuando durante un cuarto de siglo ambas partes han venido entendiendo el Concordato en ese sentido, la Iglesia estableciendo casas religiosas de todas clases, y el Estado autorizándolas con sus Reales Órdenes ó sin ellas, con sólo su asentimiento tácito y sin dificultad alguna; cuando ese modo de en-

tender lo convenido, tiene á su favor el consentimiento de ambos contratantes por tan largo espacio de tiempo, ¿es posible negar la eficacia de esa interpretación? ¿Cabe decir que el tenor del Concordato, en lo que parecía dudoso á varios, no ha sido fijado y declarado irrevocablemente?

Y si esto es así, ¿cómo puede hacerse tabla rasa de los derechos fundados en esa interpretación á la vez auténtica y consuetudinaria?

Lo más que puede hacerse es procurar ponerse de acuerdo con la otra parte y dar al tratado otro sentido para en adelante; pero sin que esto pueda tener efecto retroactivo, ni perjudicar lo más mínimo á la validez de los hechos legítimamente consumados.

VI

Con esto, la parte principal de nuestro tema queda resuelta y agotada. La existencia legal de las Congregaciones religiosas en España, es un hecho jurídico indestructible.

El derecho natural de asociación para todos los fines de la vida humana, proclamado en nuestro Código político como uno de los fundamentos sociales de nuestra na-

cionalidad, da á nuestra tésis el apoyo de la ciencia jurídica y del derecho público positivo. Las declaraciones de nuestros políticos más eminentes, á nombre de todos los partidos, en 1869-71 y en 1887, han dado á las Asociaciones religiosas carta de naturaleza en nuestro organismo nacional, incluyendo su existencia jurídica en uno de los artículos del pacto constitutivo de nuestra sociedad, de tal manera, que cuantos á ella se opongan queden por eso mismo fuera del orden de ideas, de principios y de normas legales, admitidas desde hace más de un cuarto de siglo por las grandes colectividades que cooperan á la dirección de nuestra vida social.

Que no hay razón alguna para abandonar este terreno de nuestro derecho constituido, dícelo á voces la vanidad de las razones con que se ha impugnado ahora en Francia la bondad de las Congregaciones religiosas, poniendo de nuevo en circulación objeciones de baja ley, contradictorias entre sí, y desvirtuadas por las que antes se hacían contra las mismas Órdenes regulares.

Apoyadas en la ley evangélica, y organizadas y regidas por el Derecho Canónico, las Órdenes regulares son Institutos de la Iglesia: no meras asociaciones voluntarias, sino Corporaciones creadas por la ley ecle-

siástica. También los Cuerpos Colegisladores, los altos Consejos de la Administración, los cuerpos especiales del Ejército y mil otros organismos del Estado, aunque formados de hombres que se juntan y asocian, al entrar libremente en ellos, para determinados fines, no son meras sociedades, sino Corporaciones ó Institutos creados por la ley civil.

Por eso mismo, como partes integrantes de la Iglesia, tienen derecho á ser admitidas donde quiera que lo es el cuerpo social á que pertenecen, so pena de tener por falsa la tolerancia de la religión católica y por irrisoria la libertad que se le promete. Con doble motivo, donde quiera que el Catolicismo sea la religión del Estado, el Poder civil, que constitucionalmente cree lo que enseña y obedece lo que manda esa religión, única verdadera, no puede menos de reconocer y apoyar con sus sanciones jurídicas la vida religiosa que la Iglesia exhibe como escuela de la perfección cristiana, y defiende como el plantel de sus más útiles y denodados defensores. Por eso mismo la impugnan los enemigos de la Iglesia, cuyas explícitas confesiones no permiten equivocarse á nadie, ni dudar de que la guerra contra las Órdenes regulares sólo tiene por objeto abatir á la Iglesia católica.

El anticlericalismo, por confesión de sus más genuinos intérpretes, es el anticatolicismo; y cuantos le apoyen ó favorezcan, atacan la religión católica, y encienden, cuanto es de su parte, la guerra religiosa.

Duro escarmiento nos ha proporcionado la política antimonástica que nos comunicó la revolución francesa; trocó una legislación protectora de todo instituto religioso, como la de España desde el siglo VI, en una de las más hostiles á los regulares, como la que con varias alternativas rigió durante los dos y aun los tres primeros cuartos del siglo XIX.

Pero los mismos principios democráticos de la última revolución española, borraron de nuestro derecho los postreros esfuerzos de los antiguos exclaustadores para renovar la extinción de los regulares; y desde antes de la Restauración, pero sobre todo después de sus declaraciones sobre el Concordato, después de la Constitución vigente y más aún desde la ley de Asociaciones, que aseguró el ejercicio garantido por el art. 13 de aquélla, no ha sido lícito dudar de la existencia y personalidad jurídicas de las Corporaciones religiosas, según la legislación española. Los jurisconsultos más eminentes, miembros de la Comisión de Códigos, lo han dicho expresamente en una ex-

posición de motivos sobre ciertas reformas del Código civil.

Se ha dudado si todas ó sólo algunas se hallaban exentas de los trámites y disposiciones adjetivas á que dicha ley orgánica somete á la generalidad de las asociaciones y aun á las católicas no reconocidas por el Concordato; pero el mismo estudio de la ley junto con las declaraciones que se hicieron al discutirla en nuestras Cámaras, y últimamente el análisis del mismo Concordato, han resuelto la cuestión.

Lo convenido entre los dos Poderes fué que el Gobierno español promovería, como había ofrecido, activamente y costearía el restablecimiento y conservación de las Congregaciones mencionadas en los artículos 29 y 30, pero tendría por legítimas y posibles á todas las aprobadas por la disciplina eclesiástica, preparando así su restauración espontánea, sin gravamen para el Estado y sin conflictos con la opinión (1). Que este

(1) «Preparar desde ahora el camino á un restablecimiento no lejano de las familias religiosas», había sido la 7.^a base preliminar de las negociaciones, como puede verse en el despacho firmado por el Cardenal Lambrusduni, Secretario de Estado, en 7 de Enero de 1845, y publicado por el Sr. Castillo y Ayensa, como anejo 1.^o al apéndice LI de su obra citada.

Aceptada esta base, como las demás, no puede dudarse

reconocimiento general está implícito indirectamente, como un supuesto innegable, en los mismos artículos 29 y 30, y directamente contenido, como la parte en el todo, en los artículos 1.º, 4.º y 43, ha quedado en la más perspicua evidencia, no menos que las razones porque se dejó implícito y no se explicó con más claridad.

Las dudas que pudieran ofrecerse han quedado desvanecidas con las palabras del Papa, en la alocución consistorial de 5 de Septiembre, y los hechos del ministerio negociador del Concordato, que dictó al año siguiente dos Reales Cédulas que hubieran sido ilegales, si un reconocimiento general de las Órdenes como el contenido en el artículo 43, no derogara la prohibición asimismo general de la ley de 1837.

Finalmente, todos los ministerios, reformistas ó conservadores, de este ó del otro partido, que han gobernado en nuestra nación desde hace más de veinticinco años, han admitido y corroborado ese reconocimiento y derogación generales por repetidos actos gubernativos.

que no son las de los artículos 29 y 30 de las únicas Órdenes autorizadas por el Concordato; porque entonces se habría preparado el camino á algunas, pero no á las familias religiosas.

Por unos otorgan beneficios ó exenciones ó imponen servicios difíciles y aun heroicos, pero utilísimos para la patria (1), á diversas Órdenes no mencionadas en el Concordato; y ¿puede dudarse que quien exime, favorece ó se sirve de una Comunidad religiosa reconoce su existencia?

Por otros se ha declarado simplemente que no había dificultad legal en que se fundaran, ó autorizado, por la misma razón, para fundar determinadas casas religiosas, tampoco mencionadas en el Concordato; y ¿habrá quien dude que todas se hallan implícitamente autorizadas por él?

De lo contrario, habría que admitir el absurdo de que han prevaricado, quebrantado las leyes ó ignorado lo que hacían, todos los ministros de diversos colores políticos que han dado Reales Órdenes apreciando, por una simple resolución ministerial, la legitimidad en España de las Órdenes regulares y aplicándola como derecho vigente.

Este solo hecho de las Reales Órdenes, además de causar un estado posesorio tan respetable como se ha dicho en las Cáma-

(1) Como la evangelización de las Carolinas, encomendada á los Padres Capuchinos, ó la de Fernando Póo, clima mortífero, encargada á los Padres del Corazón de María y antes á los jesuítas.

ras, constituye una verdadera jurisprudencia del Poder ejecutivo, que declara el sentido de las leyes vigentes con una interpretación la más autorizada.

Ni vale contra ella suponer que esas disposiciones ministeriales se apoyaban pura y simplemente en la ley de Asociaciones; porque muchas son anteriores á ella, y las posteriores ni la invocan, ni mandan cumplir sus formalidades.

Según esa ley, todas las Asociaciones religiosas no autorizadas por el Concordato, deben presentar sus estatutos al gobernador, sujetarse á su vigilancia y cumplir otros requisitos.

Cuando ninguna de esas Reales Órdenes (y se han dado muchas aun después de 1887), impone á las Congregaciones que autoriza ninguno de esos trámites, señal es de que el Poder ejecutivo las tenía por autorizadas en el Concordato. No hay término medio; pues el de prevaricar, ó no saber lo que se hacían todos los ministros del último cuarto de siglo, es absurdo. Y si, por imposible, se admitiera, tendría que admitirse que había errado también el Poder legislativo, que en 1882 concedía la exención del servicio militar á los religiosos de las Congregaciones dedicados á la enseñanza que tuvieran esas autorizaciones ministe-

riales, y lo repetía en la ley de 1885 (artículo 63, núm. 4.º), y lo declaraba subsistente en la de 1896 (art. 18), es decir, antes y después de la ley de Asociaciones.

Tales absurdos hay que admitir para no confesar lo que tan claro resulta de todo lo dicho; que las Órdenes regulares, sin excepción, se hallan implícitamente autorizadas por el Concordato, y exentas, por lo mismo, de las formalidades y trámites de la ley de 1887.

El haber sobrevenido la discusión del Mensaje durante la impresión de este libro, nos proporciona la satisfacción de robustecer cuanto decimos con los testimonios más respetables, fuera de la autoridad legislativa.

La discusión del Mensaje no tiene ese carácter, y por eso las opiniones emitidas en ella, aunque sean del Gobierno ó de sus representantes, no constituyen interpretación legal. Mas fuera de este supremo magisterio jurídico civil, las opiniones que se han emitido tienen la mayor autoridad, así por ser de personajes eminentes, como por representar las tendencias de partidos políticos llamados á ejercer el poder público.

En el Apéndice daremos los textos: aquí nos basta decir que han sostenido las mis-

mas doctrinas de que este libro se ha hecho intérprete, los señores Senadores Obispo de Salamanca, en nombre de sus compañeros los prelados, el Marqués de Pidal, y los señores Diputados Irigaray, Barrio y Mier, Marqués de Santillana, Marqués del Vadillo, Maura y Silvela. De los señores Ministros, ya hemos transcrito las declaraciones principales de los señores Sagasta, Moret y Marqués de Teverga, los cuales, en substancia y para la práctica, han sostenido nuestra misma solución, á saber, que las Órdenes religiosas todas tienen vida legal en España, aunque no hayan cumplido las formalidades de la ley de Asociaciones, que realmente no les son aplicables, como probó el Sr. Moret. La única diferencia, teórica más que práctica, entre el criterio del Gobierno actual y nuestra humilde opinión, es que los señores Ministros han apoyado la legalidad de todas las Órdenes en la ley de Asociaciones, y nosotros hemos demostrado que está en ella, pero que también está en el Concordato de 1851.



Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several paragraphs and is mostly illegible due to low contrast and blurring.

1877



CAPÍTULO VI

Capacidad civil de las Órdenes religiosas.

ARTÍCULO ÚNICO

¿Pueden adquirir y poseer toda clase de bienes?

I. Principio fundamental.—II. Legislación romana, canónica y patria hasta el siglo XIX.—III. Negación absoluta del derecho de adquirir inmuebles: huracán desamortizador.—IV. El Concordato y el convenio-ley de 1860.—V. Ineficacia jurídica de la ley de 1837 y de los decretos de Octubre de 1868 frente á lo concordado y á la Constitución de 1869.—VI. El derecho de adquirir de la Iglesia y sus Institutos se rige por lo concordado, según el Código civil.

I

LA capacidad jurídica de las Órdenes religiosas para adquirir y poseer toda clase de bienes, es lógica consecuencia de su vida legal. Resultaría contradictorio reconocer la personalidad de los Institutos religiosos y negarles los medios que el cumplimiento de sus fines demanda.

En la elegante forma que le es propia, expone el Sr. Maura este principio fundamental, diciendo:

«Si la propiedad se legitima á causa de
•la respectiva naturaleza del hombre y las
•otras criaturas, de las cuales necesita disponer para desenvolver toda su actividad, viviendo y buscando su fin derechamente;
•si la asociación entre contemporáneos y la sucesión de generaciones que se renuevan satisfacen *naturales* exigencias de la vida humana; si esta vida social es la única vida *natural* del hombre, queda implícita pero indefectiblemente establecida la propiedad de las personas jurídicas, como hermana gemela de la existencia de éstas, sobre la base misma en que estriba la propiedad individual. Nadie desconocerá que Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones han menester, tanto como los individuos, de los bienes materiales en que puede consistir nuestro patrimonio.

•Enhorabuena que ni aun la íntegra plenitud del derecho de propiedad atribuya al sujeto ilimitado señorío sobre las cosas; enhorabuena que nunca se aparte de su concepción el *segund Dios é segund fuero* de nuestra ley de Partidas (1); enhora-

(1) Ley I, tít. XXVIII, part. III. «Señorío es poder que

•buena que tengamos siempre avisado el
•ánimo contra el peligro de olvidar las
•prerrogativas de la sociedad al circunscri-
•bir por abstracción el pensamiento á la
•individualidad humana, realmente inse-
•parable de sus semejantes. Pero no quiero
•ser contado entre aquellos que reputan
•menos radical la legitimidad intrínseca de
•la propiedad en las personas jurídicas que
•en los individuos, y mayores los fueros de
•la ley positiva contra el uno que contra
•el otro derecho de propiedad.

•Ahora digo, que si el Estado, según acon-
•tece hoy en España, respeta la formación
•espontánea de las personas jurídicas como
•natural y legítima determinación de la
•vida social, que es la vida humana, queda
•destituído de toda lícita potestad con que
•cercenar *los medios* que ellas elijan para
•realizar *sus fines*; lícitos éstos desde que
•nace la persona jurídica, lícitos aquéllos
•desde que por tales se tienen en el indivi-
•duo. Suprimir ó vedar la propiedad ó al-
•guna especie de propiedad en las personas
•morales, es tiranía, como si el vejado fuese
•un individuo. Elegir entre las personas jurí-
•dicas reconocidas y vivientes algunas que

ome ha en su cosa de fazer della e en ella lo que quisiere,
segund Dios e segund fuero. »

• logran pleno derecho de poseer y conservar
• cualesquiera propiedades indefinidamente,
• y mantener la prohibición sobre las de-
• más, es confesar respecto de éstas la injus-
• ticia y agravar el despojo con la desigual-
• dad» (1).

Esto es lo que enseña el derecho natural. Veamos ahora cuál ha sido la legislación referente á las personas jurídicas eclesiásticas.

II

Tan pronto como la Iglesia fué reputada colegio lícito por el Derecho romano, se declaró su facultad de adquirir, implícita en este reconocimiento. Constantino, en el año 321, dijo en un rescripto: *Habeat unusquisque licentiam sanctissimo Catholico, venerabilique concilio decedens bonorum, quod optaverit relinquere: et non sint cassa judicia.* (Ley I, título II, libro I Cód.) Otras leyes romanas, ya de un modo general para todo colegio lícito, ya especialmente para las iglesias, el clero y los monasterios, proclamaron también el derecho de adquirir.

La ley I, § I, tit. IV, lib. III D., dice así: *Quibus autem permissum est corpus habere col-*

(1) Discurso citado.

legii, societatis, sive cujusque alterius eorum nomine, proprium est, ad exemplum Reipublicae habere res communes, arcam communem, et actorem sive Syndicum, per quem, tamquam in Republica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur, fiat.

La ley XIII, tit. II, lib. I Cod. (año 455), contiene una disposición general que permite á la viuda, diaconisa, virgen consagrada á Dios, mujer de santidad ó designada con nombre religioso, honorífico ó de dignidad, dejar á la Iglesia, templo, clero, monje ó á los pobres, todo ó parte de lo que tuviere, subsistiendo la manda de cualquier modo que aparezca hecha.

La Auténtica *De Sanctissimis Episcopis*, en el párrafo *Si qua mulier*, establece que, no teniendo hijos la mujer que eligió vida monástica, recaigan sus bienes en el Monasterio en que entró; pero teniendo hijos y entrando en el Monasterio antes de disponer de los bienes, la será permitido dividirlos entre los hijos (que recibirán completa su legítima) y el Monasterio. Si, por el contrario, quisiere distribuir todos los bienes entre los hijos, se habrá de retener la parte que corresponda al Monasterio; y si, después de ingresar en él, muriese sin haber dividido los bienes entre los hijos, éstos recibirán su legítima, lo demás el Monasterio.

En Derecho canónico la regla es fija: la persona jurídica, es decir, la Orden, el Monasterio, la casa religiosa, tienen plena capacidad de adquirir y poseer: en cambio, no se otorga á los individuos, en razón del voto de pobreza (1), la facultad de retener.

Impera el Derecho canónico en España durante luengos siglos, pues nuestros antiguos Códigos no introducen novedad, antes bien, reproducen las disposiciones que atribuyen á los Monasterios la facultad de ad-

(1) Los textos son categóricos:

Præsenti jussione tibi mandamus ut ne quem Monachum de monasterio in monasterium temere migrare liceat, *nec eorum aliquem peculiare quicquam habere*. Cap. v, título xxxi, lib. III. Decret.

Prohibemus quoque districte in virtute obedientiae sub obstatione divini iudicii, ne quis monachorum proprium aliquo modo *possideat*; sed *si quis aliquid habeat proprii, totum incontinenti resignet*... Unde, si quicquam alicui fuerit specialiter destinatum, non praesumat illud accipere, sed Abbati, vel Priori, vel Cellario assignetur... Nec aestimet Abbas quod super habenda proprietate possit cum aliquo monacho dispensare; quia abdicatio proprietatis... adeo est adnexa regulae monachali, ut contra eam nec Summus Pontifex possit licentiam indulgere. Cap. vi, tít. xxxv, lib. III. Decret.

Nemini igitur regularium, tam virorum, quam mulierum, liceat bona immobilia, vel mobilia, ejuicumque qualitatís fuerint, etiam quovis modo ab eis acquisita, tamquam propria, aut etiam nomine conventus, possidere, vel tenere: sed *statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur*. — Concilio de Trento. — Sess. xxv, cap. II. De Regul.

quirir y poseer, negándola individualmente á los religiosos (1). Nunca, hasta el siglo XVIII, fué desconocido en España el derecho de las Órdenes religiosas para adquirir bienes inmuebles, si se exceptúa el caso singular del Fuero de Córdoba, recordado en la ley XXI, tít. v, lib. I. Nov. Rec. Aunque D. Jaime I de Aragón prohibió también que toda mano muerta, comunidad eclesiástica y religiosa, adquiriese bienes en el reino de Valencia, que acababa de conquistar, no lo hizo porque desconociera el derecho, sino en razón á que dotó suficientemente á las Iglesias proveyendo á las necesidades del culto y del clero. La prohibición quedó después, por numerosas excepciones, tan atenuada, cuanto que sólo revivió á impulsos del viento desamortizador, reinante en la segunda mitad del siglo XVIII, que produjo las resoluciones de Carlos III y Carlos IV, contenidas en las leyes XIX y XX del título y libro citados de la Nov. Rec.

La ley XVII había ya dispuesto, por medida general, que no se permitiese á las Comunidades, ni á otras manos muertas ad-

(1) Leyes III y VI, tít. VI, lib. I; ley X, tít. V, lib. III, F. R.; XIV, XXII, tít. VII y II, tít. XXI de la Partida I; XVII, tít. I, Part. VI.

quirir bienes. Antes de esa época, cuando alguna vez se sintió deseo de cortar el enriquecimiento de las Iglesias y Monasterios, la misma resolución que para ello se adoptaba, contenía implícita la afirmación del derecho de adquirir: así vemos que las Cortes celebradas en Toledo en 1526, piden al emperador Carlos V, «que nombre Visitadores para que reconozcan los Monasterios y las Iglesias, y aquello que les pareciere que tienen *demás de lo que han menester para los gastos*, según la comarca, *les manden que lo vendan* y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas Iglesias y Monasterios y personas de ellos.» Aunque tan ilegítima resulta en principios de derecho la expropiación indicada, como lo fué la desamortización del pasado siglo, la forma es bien diferente, y en el fondo flota el reconocimiento del derecho de propiedad de las Iglesias y Monasterios. Más que una desamortización á la usanza moderna, parece aquella petición de las Cortes de Toledo una parcial expropiación por causa de utilidad parcial.

III

En la última centuria, el desconocimiento del derecho de las Órdenes y Asociaciones religiosas para poseer bienes, fué completo. Pudiera creerse principal motivo de la persecución y guerra á los Institutos religiosos, la codicia de sus bienes, cuando se ve arrojar á los pies de los exclaustros y de las monjas, como miserable limosna, la pensión diaria de tres, cuatro, cinco ó seis reales, escasamente el jornal del bracero peor retribuido.

Dejando á un lado las disposiciones del usurpador José Bonaparte, encontramos que las Cortes de 1820, no sólo suprimieron los conventos y aplicaron sus bienes al crédito público, según la ley de 1.º-25 de Octubre, sino que por otra de 11 del propio mes, ordenaron que no pudiesen desde entonces en adelante adquirir bienes algunos raíces ó inmuebles en provincia alguna de la Monarquía, ni por testamento, ni por donación, compra, permuta, decomiso en los censos enfiteúticos, adjudicación en prenda pretoria ó en pago de réditos vencidos, ni por otro título alguno, fuese lucrativo ú oneroso, las Iglesias, Monasterios, Conventos y cualesquiera Comunidades eclesiásti-

cas, así seculares como regulares; los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza; las cofradías, las hermandades, encomiendas y cualesquiera otros establecimientos permanentes, eclesiásticos ó laicales, conocidos con el nombre de *manos muertas*. Ni aun podrían en adelante imponer, ni adquirir por título alguno capitales de censo de cualquiera clase, sobre bienes raíces, ni impondrían, ni adquirirían tributos, ni otra especie de gravamen sobre los mismos bienes, ya consistiese en la prestación de alguna cantidad de dinero, de cierta parte de frutos ó de algún servicio á favor de la *mano muerta*, ya en otras pensiones anuales (1).

Declarados nulos en 1.º de Octubre de 1823 los actos del Gobierno constitucional, á contar desde el 7 de Marzo de 1820, quedó sin efecto la ley citada de 11 de Octubre del mismo año; pero, á medida que fué extendiéndose la exclaustración por los decretos de 1835 y 1836, los bienes todos de las Comunidades suprimidas pasaron al Estado; y al restablecerse, en 30 de Agosto de 1836, la ley de 11 de Octubre, volvieron otra vez á estar inhabilitadas las Iglesias,

(1) Artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Septiembre—11 de Octubre de 1820.

Monasterios, Conventos y toda corporación y asociación religiosa para adquirir y poseer bienes inmuebles. Rota la existencia de los Institutos monásticos por el decreto de 8 de Marzo de 1836 y por la ley de 22-29 de Julio de 1837, hasta el punto de quitar todo carácter religioso á las que provisionalmente quedaron con vida, desapareció su capacidad civil.

Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas clases de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, incluso las que quedan abiertas, se aplican—dijo el artículo 20 de la ley de 1837—á la Caja de amortización, pero sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. De los conventos podría el Gobierno disponer para establecimientos de utilidad pública (art. 24); los archivos, cuadros, libros y demás objetos de ciencia ó arte se destinarán á Museos, Academias, Bibliotecas provinciales y establecimientos de Instrucción pública (art. 25); sólo dejó la ley (art. 20) *para uso* de las casas que continuasen abiertas, los muebles, en la acepción estricta de la palabra. Después que se despojaba á los conventos de este modo, el Gobierno *recomendaba eficazmente* á los Prelados diocesanos y Patronos que atendiesen los méritos de los exclaustrados para su colocación, siempre

que los Jefes políticos dieran informes de buena conducta (art. 37) (1).

Los conatos que hubo en 1844 y 1845 para devolver al clero y á las monjas los bienes de que habían sido desposeídos (2), fueron pronto frustrados; la desamortización siguió su curso, y sólo volvió á quedar en suspenso en 13 de Mayo de 1851, cuando estaba ya firmado el Concordato.

IV

Restituyó este solemne convenio á la Iglesia y á sus Corporaciones é Institutos plena capacidad civil: no parece que pueda en buena razón negarlo nadie; era consecuencia legítima del reconocimiento de la personalidad jurídica.

Si la Religión católica apostólica romana había de ser la del Estado y conservar-

(1) En el mismo año 1837 se emprendió la campaña desamortizadora contra los bienes del clero; y fué tal la fiebre, que en 2 de Septiembre de 1841 se publicó otra ley declarando bienes nacionales *todas las propiedades del clero secular*, en cualquiera clase de predios, derechos y acciones que consistiesen, de cualquier origen y nombre que fueran, y con cualquier aplicación ó destino con que hubieran sido donadas, compradas ó adquiridas.

(2) Véanse el R. D. de 26 de Julio y la R. O. de 13 de Agosto de 1844; la ley de 3 y la R. O. de 11 de Abril de 1845. La R. O. de 17 de Enero de 1847 mandó que se cumpliera la ley de 2 de Septiembre de 1841.

se siempre en los dominios de España con todos los *derechos y prerrogativas* de que goza, según la ley de Dios y *lo dispuesto en los Sagrados Cánones*; si las Órdenes religiosas recibieron, como se ha demostrado, vida legal en virtud de los artículos 29, 30, 35 y 43 del Concordato; si además el art. 41 declara que la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad, en todo lo que poseía entonces ó adquiriese en adelante, sería solemnemente respetada, y por tanto, en las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas, no podría hacerse supresión ó unión alguna, sin la intervención de la Santa Sede; si el art. 45 revoca, en cuanto se opongán al Concordato, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta su fecha, de cualquier modo y forma, en los dominios de España; y si, por último, el art. 3.º del Convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, ratifica de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar, en propiedad y sin limitación ni reserva, toda especie de bienes y valores, derogando al efecto la ley de 1.º de Mayo de 1855; clarísimo está que la Iglesia y todos sus organismos é Institutos poseen capacidad civil para adquirir y retener toda clase de bienes.

El Concordato restauró la legislación canónica, á tenor de la cual los Monasterios y Conventos gozaban, como personas jurídicas, plena capacidad civil. Lo ha reconocido bien categóricamente la jurisprudencia (1).

Porque son de fecha reciente y dictadas de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, merecen citarse dos Reales órdenes expedidas en 9 de Marzo de 1894. Se refieren ambas á reclamaciones formuladas por las monjas carmelitas de Nuestra Señora de las Maravillas y de Santa Teresa de Jesús, cuyos conventos

(1) La sentencia del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, fecha 9 de Marzo de 1889, declara que las Comunidades religiosas tienen derecho, con arreglo al art. 35 del Concordato, á los intereses de las inscripciones intransferibles emitidos en equivalencia de sus bienes y personalidad para reclamarlos en nombre del convento, cuando el Prelado no lo hace.

Conforme á la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 28 de Febrero de 1871, el art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, prohibitivo de la adquisición de bienes raíces por los conventos, iglesias, etc., quedó modificado por la ley de 1845, por el Concordato de 1851 y por el Convenio de 1859.

Según otra sentencia de 8 de Noviembre del mismo año, en el mero hecho de prevenir la ley xxii, tít. vii, partida i, que los Abades y Priors de los conventos no permitan á los religiosos tener ninguna cosa por suya apartadamente, sanciona el principio de que puedan retenerla en común.

vendió el Estado. El Consejo no vaciló en afirmar lo mismo que en el texto venimos sustentando. Dijo: «La subsistencia de las casas religiosas está respetada por el Concordato de 1851 y *el derecho de propiedad de las respectivas Comunidades*, como de la Iglesia en general, *solemnemente reconocido en el art. 41 de dicha avenencia y en el 3.º de la estipulación complementaria de 1860.*»

«En rigor de principios, añade, la situación jurídica constituida sobre los bienes eclesiásticos por el Concordato, *no ha podido alterarse al arbitrio de una sola de las altas partes contratantes*, ni, por tanto, modificarse á merced del Gobierno español, obligado á cumplir puntualmente lo que se concertó para bien de la Iglesia y del Estado, y para consolidar y continuar la obra de la desamortización. Sin embargo, el Gobierno provisional constituido en Octubre de 1868, expidió á 18 del propio mes el decreto, cuya aplicación privó á las monjas del convento en que vivían y del que no quedan ni los cimientos por haberse destinado á vía pública...»

«El Gobierno de 1875 suspendió la prosecución de las incautaciones por un decreto de 9 de Enero, en el que no se propuso el Ministerio Regencia definir los derechos de las comunidades expropiadas, sino sola-

»mente impedir que continuase la aplicación del decreto de 1868, *como opuesto á la cordialidad de relaciones del Estado español con la Santa Sede...*»

«No cabe desconocer—continúa el Consejo—el derecho de las monjas, *al cual no puede obstar el decreto de 1868, contrario á las disposiciones concordadas*, ni la circunstancia independiente de la voluntad de las religiosas, de que ese convento haya sido enajenado; pues el precio que se estipuló para la venta representa al edificio y debe ser entregado á las religiosas.»

Aunque la ley de 1.º de Mayo de 1855 sujetó á la desamortización los bienes del clero y cualesquiera otros pertenecientes á manos muertas, estuviesen ó no mandados vender por leyes anteriores; aunque los artículos 1.º y 10 de la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la anterior, comprendieron también en la desamortización toda clase de censos propios de manos muertas, del Estado y del clero regular ó secular; y aunque la ley de 11 de Julio de 1856, declaró incluso entre los bienes del clero, los que estuviesen disfrutando sus individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que fuese su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, exceptuadas solamente las capellanías colativas ó patronatos de sangre,

nada de esto pudo válidamente subsistir desde que se sancionó el art. 3.º del convenio, publicado como ley en 4 de Abril de 1860: por él quedó derogada cualquiera disposición que le fuese contraria, y señaladamente, en cuanto se le opusiese, la ley de 1.º de Mayo de 1855. Contrarios al convenio resultaban también, y por consiguiente quedaron derogados, los aludidos preceptos de las leyes de 1856 (1).

V

Era lo convenido con la Santa Sede derogación indudable de la ley de 1837, aunque específicamente no se la citase; puesto que la legislación concordada restauraba el derecho de adquirir de la Iglesia y de las Órdenes é Institutos religiosos, contra el texto y sentido de la citada ley. La Real Orden de 19 de Septiembre de 1867, afirmó, sin vacilar, que el Concordato, ó sea la ley de 17 de Octubre de 1851, derogó la de 29 de Julio de 1837 que otorgaba á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes, al contrario

(1) Véase la nota última del capítulo siguiente, página 361.

de lo dispuesto por los Cánones. Dudábase, no obstante, si las religiosas tenían capacidad legal para enajenar lo que adquirieron bajo el imperio de la ley de 1837; y por esto la Real Orden mandó que los Registradores suspendiesen la inscripción de los actos ó contratos otorgados por religiosas profesas después de 17 de Octubre de 1851, y elevasen consulta.

Resolvió las dudas el Real Decreto de 25 de Julio de 1868, dictado con acuerdo del Nuncio de Su Santidad; en él se proclamó el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer, *según las leyes canónicas y los convenios con la Santa Sede*; y se declaró que, en adelante, no podrian adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas.

El Gobierno provisional de la Revolución derogó el Real Decreto concordado por otro de 15 de Octubre de 1868, negando á las Comunidades religiosas la facultad de adquirir y poseer bienes, y restableciendo en todo su vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, por el cual se concedió ese derecho individualmente á las monjas profesas. Pero este decreto, lo mismo que los de 12 y 18 de Octubre del propio año, en cuanto se oponen á la existencia de las Órdenes religiosas, á su capacidad civil y á la

admisión de novicias, permitiendo la exclaustración, están verdaderamente abrogados por la legislación posterior, según se ha evidenciado en el capítulo precedente. Lo estaría igualmente en nuestro sentir, por lo que atañe á la capacidad civil de los religiosos profesos de ambos sexos, individualmente considerados; ahora, sin embargo, el Código civil reconoce esa capacidad tanto en las Órdenes y Asociaciones religiosas, como en sus individuos.

Hay quien opina que las disposiciones concordadas no derogan la ley de 1837, y las razones son éstas: 1.^a, que no contiene el Concordato una sola disposición expresa y especial que autorice nuevamente la erección de conventos, y menos que se refiera á su plena capacidad civil; 2.^a, que el decreto de 25 de Julio de 1868 dice que las religiosas no podrán *en adelante* adquirir individualmente, lo cual prueba que hasta entonces pudieron; y 3.^a, que si el decreto de 15 de Octubre de 1868 se dictó por creer necesaria la derogación del anterior para restablecer la ley de 1837, no se anuló la prohibición de fundar comunidades de clérigos regulares.

Respecto á lo primero, ocioso parece repetir cuanto ya se ha expuesto acerca de que el Concordato autoriza la existencia

de toda Orden y Asociación religiosa: á ello nos remitimos. Nótese también que la capacidad civil de la Iglesia y sus Corporaciones es asunto comprendido verdaderamente, no sólo en los artículos 1.º y 43 del Convenio de 1851, sino también en todo el Convenio de 1859; y recuérdense, además, las derogaciones de todo lo que se oponga en algún modo á lo concordado.

En cuanto á lo segundo, de que el Real decreto de 25 de Julio de 1868 dijese que en adelante no tendrían capacidad civil para adquirir y poseer bienes las religiosas profesas individualmente, en manera alguna se sigue que el Concordato autorice lo que permitió la ley de 1837. Evidente es la oposición radical entre los preceptos de la ley exclaustradora y la disciplina canónica á que el Concordato se remite. Mas aconteció que durante la vigencia de la ley de 1837, las religiosas habían ejecutado actos de adquisición y enajenación de bienes; se presentaba el problema, ya enunciado como dudoso en la Real orden de 19 de Septiembre de 1867, de si podrían disponer de lo adquirido, puesto que el Concordato no lo declaraba expresamente; el problema se resolvió de común acuerdo entre las potestades civil y eclesiástica en dicho Real Decreto; y cabalmente la manera de resolverlo

echa por tierra la alegación que ahora examinamos.

Lejos de reputarse válidos *ab initio* los contratos permitidos por los preceptos de la ley de 1837, consideró necesario el decreto de 25 de Julio comenzar declarando la validez de los actos ejecutados conforme á ella, pues no la tenían de suyo, ni la podían tener frente á los Cánones y al Concilio de Trento, leyes especiales sobre la capacidad civil de los religiosos (1). Recuerda en seguida el decreto que la ley canónica, según la cual el derecho de adquirir y poseer corresponde á las comunidades, se debía observar y cumplir de tal manera, que *en adelante* sería *nula* toda adquisición particular de las religiosas. Respecto al pasado, por evitar mayores males, acéptanse los hechos consumados, pero obligando á las religiosas á disponer en un plazo breve, libremente, de lo que adquirieron con arreglo á la ley de 1837. La frase *en adelante* no significa, pues, que subsistiese la ley de 1837 á pesar del Concordato, sino que habiendo regido de hecho y producido efectos, no pareció prudente trastornar las cosas y anular los actos realizados. Si se hubiesen reputado substancialmente legítimos, habría holga-

(1) Véase en el Apéndice, número XII.

do declarar que eran válidos y subsistentes (1).

El fundamento tercero de la opinión que examinamos es que el decreto de 15 de Octubre no anuló la prohibición de fundar comunidades de clérigos regulares, contenida en la ley de 1837. No hacía falta. El tal decreto únicamente se propuso derogar el de 25 de Julio anterior y restablecer el

(1) Cítanse en apoyo de la vigencia de la ley de 1837, no obstante el Concordato, las dos sentencias siguientes:

Sentencia de 4 de Octubre de 1860. Una religiosa es instituída con sus hermanos heredera por su madre: se abrió la sucesión en 1852, y trasfirió la monja su porción hereditaria á un extraño en 1855. Promovido pleito sobre nulidad de la institución hereditaria y de la escritura de cesión hecha en favor de unas religiosas, fueron éstas absueltas, y desestimado el recurso de casación que se interpuso, citando como infringidos los arts. 30, 35 y 41 del Concordato.!

El Tribunal Supremo dijo: Que tales artículos no introducían novedad—y así es—respecto á la capacidad de adquirir de las monjas como individuos, pues no se refieren á ese punto concreto, ni derogan la ley de 1837.

Sentencia de 24 de Mayo de 1872. Se trataba de saber si era válida ó nula la venta, efectuada en 1863, de una casa perteneciente á una comunidad religiosa de monjas, que la heredó por testamento de una profesa. Las monjas aceptaron la herencia y vendieron la casa en 1863, formulando el Ministerio Fiscal demanda sobre nulidad de tal venta. Fueron absueltas las religiosas, y se interpuso recurso de casación, alegando como infringidos el cap. II de la sesión xxv del Concilio de Trento de *Regularibus*, y el artículo 20 de la ley de 29 de Julio de 1837, á tenor del cual

artículo 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, según el cual gozarían de la testamentifaccción, de la capacidad para adquirir entre vivos y *ex testamento* ó *ab intestato* y de los demás derechos civiles correspondientes á los eclesiásticos seculares, *los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos* desde que salieron de sus conventos, y *las monjas que continuasen en los que quedaron abiertos* desde 8 de Marzo de 1836. Como el decreto de 15 de Octubre se limitó á esto, en él no cabe con razón apoyarse para sostener que,

los bienes de las comunidades religiosas se aplicaron á la Caja de amortización. El Tribunal Supremo desestimó el recurso, estimando que en 1859, época de la muerte de la religiosa testadora, tenía plena capacidad para disponer de sus bienes, y que las instituídas herederas lo fueron como particulares.

Con sólo atender á la época de los actos jurídicos de que en esta sentencia y en la de 1860 se trataba, se comprende que el Tribunal Supremo fallase como lo hizo. En 1855 y 1859 el Concordato no se cumplía ni era ley todavía el Convenio complementario; se habían, en cambio, publicado las leyes desamortizadoras. Había entonces la duda de que se ocupó la R. O. de 19 de Septiembre de 1867, y resolvió el R. D. de 25 de Julio de 1868: ni siquiera se invocaron en los recursos los artículos pertinentes del Concordato, para demostrar que todo lo no previsto en él de un modo expreso, se regía por la legislación canónica; y encerrado el Tribunal Supremo en los estrechos y formalistas límites de las citas legales del recurso, á ellas sólo hubo de atenerse para fallar. Hubiérase planteado la cuestión de otro modo, y el resultado, tal vez, fuera distinto.

contra lo concordado, resucitó la ley entera de 1837. Salvo el art. 38, las demás disposiciones de la ley quedaron en la situación jurídica que tenían al sobrevenir la Revolución. Fué el decreto de 18 de Octubre el que retrocedió al camino de la ley de 1837; mas tampoco él dijo que la restablecía, sino que quedaban extinguidos todos los monasterios y conventos fundados desde entonces; que sus bienes pasaban á ser propiedad del Estado; que los de monjas se reducirían á la mitad; que podrían exclaustrarse; y que se prohibía la admisión de novicias y nuevas profesiones: manera cierta y segura de acabar en pocos años con todos los conventos por entonces no cerrados.

Ninguna de las razones alegadas conduce á demostrar el aserto de que los Convenios de 1851 y 1860 no derogaron la ley de 1837. Terminantes son el art. 45 del Convenio de 1851 y el Real Decreto de 13 de Octubre de 1856; y doctrina inconcusa, recordada por el Consejo de Estado en pleno, es que la situación jurídica constituida sobre los bienes eclesiásticos, no ha podido alterarse al arbitrio de una sola de las altas partes contratantes. Los citados decretos de Octubre de 1868, no fueron el ejercicio de una potestad legítima, sino un abuso de poder, contrario á derecho; y de vida tan efimera

que, precisamente cuando se les expidió certificado de legalidad, estaban ya invalidados por su incompatibilidad con la ley fundamental promulgada unos días antes.

Sólo prescindiendo de esa substancial oposición y del principio jurídico, á tenor del cual no puede una de las partes contratantes modificar á su capricho ó voluntad lo convenido solemnemente con otra, ha podido sostenerse que los decretos mencionados continuaban rigiendo la capacidad civil de las Órdenes é Institutos religiosos y de sus individuos, no obstante lo concordado con la Santa Sede (1) y la Constitución política de España.

(1) No habrá ciertamente quien desconozca que el Concordato está y ha estado vigente desde su promulgación hasta hoy, siquiera en algunas épocas los Gobiernos le hayan menospreciado.

Si alguien dudare de su vigor y eficacia jurídicos, puede ver, entre otra multitud de disposiciones donde se le cita y aplica, las siguientes:

R. O. de 14 de Diciembre de 1851.

R. O. de 30 de Abril de 1852.

RR. OO. de 16 de Mayo, 21 de Julio y 5 de Noviembre de 1852.

RR. DD. de 23 de Abril y 21 de Octubre de 1853.

RR. DD. de 13 y 15 de Octubre de 1856.

R. O. de 28 de Mayo de 1864.

RR. DD. de 15 de Febrero, 27 de Junio y 22 de Agosto de 1867.

RR. DD. de 22 de Mayo y 15 de Julio do 1868.

(*Sigue la nota.*)

Por último, si el decreto de 15 de Octubre de 1868 hubiese estado en vigor después de la Constitución de 1869, como él significa la derogación del de 25 de Julio anterior, donde, conforme al Concordato, quedaban salvos los derechos de las Comunidades para adquirir y poseer (1), no se habría podido inscribir con posterioridad ningún título que apareciese otorgado por Comunidades religiosas; y vemos, por el contrario, que la Dirección de los Registros resolvió en 28 de Agosto de 1871 ser persona jurídica, capaz de derechos y obligaciones, una Comunidad religiosa; y que debían inscribirse, por tanto, los documentos otorgados por ella.

R. O. de 26 de Mayo de 1870.

R. D. de 11 de Diciembre de 1871.

R. O. de 13 de Julio de 1872.

RR. OO. de 25 de Abril y 18 de Octubre de 1875.

R. O. de 13 de Enero de 1876.

R. D. de 26 de Febrero de 1877.

R. D. de 22 de Noviembre de 1880.

R. D. de 19 de Mayo de 1881.

R. D. de 9 de Marzo de 1885.

R. D. de 11 de Noviembre de 1885.

R. D. de 28 de Febrero de 1887.

R. D. de 6 de Diciembre de 1888.

R. O. de 9 de Marzo de 1894.

R. D. de 13 de Mayo de 1901.

(1) Véanse ambos decretos en el Apéndice, números XII y X.

VI

Si alguna justificación tuvo antes de regir el Código civil, opinar que los religiosos individualmente, y no la Orden ó Comunidad, gozaban del derecho de adquirir y de poseer, desde que el Código se promulgó no cabe pensar lo mismo.

En uno de los notables discursos pronunciados en el Congreso por el Sr. Gamazo (D. Germán), cuando se discutían los preceptos del Código relativos á la capacidad de las personas sociales, decía: «Dos años hace que salió de aquí la ley de Asociaciones, y esa ley pasó por cima del problema más temeroso que hay en la cuestión de asociaciones, el de la capacidad civil, y lo remitió al Código. ¿Y creéis que se remitió al Código pura y simplemente por razones de método y de estética? No; fué porque se abrigaban de parte de aquella Comisión y de los autores de la ley hondas dudas sobre la capacidad civil de las asociaciones. Y ese problema se entregó á la Comisión de Códigos, y ésta Comisión, señores (debo declararlo, y la honra de ello no me pertenece, porque yo no era partidario de esta solución extrema), la Comisión de Códigos se ha colocado de repente

»en el estado de derecho que con mayor amor han defendido aquí la extrema derecha y el Sr. Azcárate: *en el de la plena capacidad; en el de la absoluta capacidad civil de las Asociaciones y Corporaciones*» (1).

El Código, en efecto, después de establecer que son personas jurídicas las Corporaciones, Asociaciones y fundaciones de interés público reconocidas por la ley (art. 35), y de declarar que su capacidad civil se regulará respectivamente por las leyes que las crearon, por sus estatutos y por las reglas de su institución (art. 37), dispone que las personas jurídicas pueden *adquirir y poseer bienes de todas clases*, contraer obligaciones y ejercitar acciones; «pero en este punto—añade—*la Iglesia se regirá por lo concordado entre ambas potestades.*»

Lo concordado sobre el particular está en los artículos 1.º, 39, 40, 41 y 43 del Convenio de 1851, en los artículos 3.º y siguientes

(1) Plena y absoluta, sin las restricciones derivadas de la legislación desamortizadora, la había considerado ya la Dirección de los Registros en resolución de 16 de Febrero de 1883; pues dijo que la ley de 1.º de Mayo de 1855 y las demás desamortizadoras eran inaplicables á la Iglesia, después del Concordato y del Convenio-ley de 1860. Los bienes que habían de convertirse en títulos del 3 por 100 eran sólo los devueltos al clero en cumplimiento del Concordato, no los que hubiese adquirido después del Convenio ó en adelante adquiriese.

tes del Convenio de 25 de Agosto de 1859, ó sea la ley de 4 de Abril de 1860, en el Convenio de 16 de Julio de 1867 (1), y en el Real Decreto de 25 de Julio de 1868.

Puesto que los organismos de la Iglesia, Corporaciones, Órdenes é Institutos religiosos, son personas jurídicas, resulta evidente que gozan de capacidad civil para adquirir y poseer, como la Iglesia misma, toda clase de bienes, sin obligación de convertirlos ni permutarlos con otros; porque expresamente deroga la legislación concordada todo lo que se oponga á ella, y señaladamente la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Han pasado felizmente las épocas de vacilación é incertidumbre: en rigor de derecho, no debieron existir jamás, siendo leyes del Reino los Convenios de 1851 y 1860. Las dudas provinieron de no haber sido éstos respetados, cual debían, y haberlos querido suplantar ilegítimamente con nuevos decretos elaborados en días de ardorosa pasión. Los mismos hombres de la Revolución reconocieron que no podían tales decretos coexistir con la ley fundamental del Estado, votada por las Cortes Constituyentes en 1869.

(1) Refiérese á los bienes de Capellanías, y, como ajeno á nuestro asunto, no lo insertamos en el Apéndice. Los demás textos citados pueden verse en él, números IV, XI y XII.

Comentando el Sr. Manresa el art. 38 del Código civil, entiende que la obra del legislador debe limitarse á garantir la *libre transmisión* de la propiedad y la posibilidad de *transformarla*, si lo demandan leyes económicas, y añade (1): «En estos principios se ha inspirado el Código civil, y así lo demuestra la concienzuda exposición que elevó la Comisión de Códigos al señor ministro de Gracia y Justicia en 30 de Junio de 1889, donde, sin hacer observación alguna, se consigna una doctrina, á la que la Sección dice que ha prestado atento oído y que ha sido atendida: la que se apoya en la tesis de que, *restituída la facultad de adquirir y poseer á las comunidades religiosas*, se cumplirá en todos sus puntos el Derecho canónico y habrá la igualdad debida entre todos los ciudadanos.»

Contiene, efectivamente, la exposición mencionada estas importantísimas declaraciones:

«Por no apartarse la Sección de nuestro antiguo derecho, había aceptado la prohibición de heredar y hacer testamento impuesta á los Religiosos, ligados con votos solemnes en las Órdenes monásticas. El Derecho canónico los había privado de la

(1) Comentarios al Código civil. Tomo I.

• facultad de poseer, no de la de adquirir,
• disponiendo que lo que adquiriesen lo
• transfirieran á los Monasterios. La ley ci-
• vil, ya para reforzar la observancia de este
• precepto, ya para contener en parte los
• progresos de la amortización de los bienes
• raíces, privó á los Religiosos del derecho
• de adquirir lo que no debían retener, y
• había necesariamente de pasar al dominio
• de las Comunidades respectivas.

• Pero esta prohibición suponía la absolu-
• ta capacidad de los Monasterios para ad-
• quirir y poseer bienes inmuebles. Así es
• que desde el momento en que las leyes ci-
• viles, no sólo les privaron de esta facultad,
• sino que los suprimieron en su mayor par-
• te, quedó sin efecto, de hecho, el precep-
• to canónico, y sin justificación suficiente
• las leyes que prohibían á los Religiosos
• testar y adquirir bienes por testamento ó
• *ab intestato*. Por eso fueron derogadas más
• de una vez las prohibiciones antiguas,
• mientras prevalecieron en toda su crudeza
• las leyes desamortizadoras, y las que ne-
• garon su reconocimiento á las Corporacio-
• nes religiosas.

• Pero han cambiado, *con provecho de todos*,
• las relaciones entre el Estado y la Iglesia;
• las Órdenes monásticas han sido permiti-
• das ó toleradas, y al punto ha surgido la

»duda de si, con ellas, debían estimarse res-
»tablecidas las antiguas incapacidades para
»testar y adquirir por sucesión y herencia.
»La Sección, como queda dicho, optó por
»la afirmativa, considerando que esta solu-
»ción sería más conforme con el Derecho
»canónico. Pero Obispos respetables que
»han levantado su voz en el Senado, y otros
»oradores insignes pertenecientes á parti-
»dos diversos, y por diferentes y aun con-
»tradictorios motivos, han pedido la solu-
»ción contraria, estimando que, restituida
»la facultad de adquirir y poseer á las Co-
»munidades religiosas, se cumplirá en todos
»sus puntos el Derecho canónico, y habrá
»la igualdad debida entre todos los ciuda-
»danos, sin distinción de profesión y esta-
»do, de eclesiásticos y seglares. La Sección,
»prestando atento oído á estas considera-
»ciones y deseando marchar siempre de
»acuerdo con los dignos Prelados de la Igle-
»sia, *después de reconocer á los Monasterios el*
»*derecho de adquirir, ha suprimido entre las*
»*incapacidades para testar y para suceder, la*
»*de los religiosos ligados con votos solemnes*» (1).

Nótese que en todo el Código civil no

(1) Firman este documento legislativo los eminentes juriscónsultos Sres. D. Manuel Alonso Martínez, Presidente; D. Francisco de Cárdenas, D. Salvador Albacete, don

hay artículo alguno que mencione específicamente á los Monasterios; pero evidente es que están comprendidos en el art. 38 y también en el 746, como personas jurídicas: la palabra Monasterio es de significación tan amplia en la mente de la Comisión, que abarca á toda persona jurídica de carácter religioso canónico; es decir, por lo menos, á todas las Órdenes monásticas y Asociaciones ó Comunidades religiosas, porque á todas se refiere el art. 38, que respeta y manda observar lo concordado entre las potestades secular y eclesiástica.

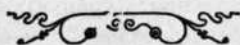
Por interpretación auténtica (que tal valor y autoridad tiene la exposición mencionada, pues la ley de 26 de Mayo de 1889 otorgó poder legislativo á la Sección de lo civil de la Comisión codificadora), consta de una manera indudable que los Institutos religiosos de la Iglesia católica pueden adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones, sin que ello obste á que los individuos ligados con voto solemne puedan también testar, suceder y contratar. Claro es que el régimen interior, á que por derecho canónico están su-

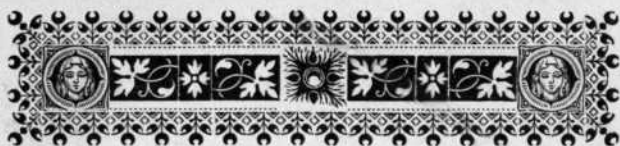
Germán Gamazo, D. Hilario Igón, D. Santos de Isasa y D. José María Manresa, Vocales, y también D. Eduardo García Goyena, Vocal auxiliar.

jetas las Órdenes monásticas, obliga á los religiosos á proceder en asuntos tales con licencia de sus Superiores, pues de otro modo sufriría detrimento el mismo voto de pobreza, y se relajaría la disciplina; mas en el orden estrictamente civil no es menester la licencia.

Ha quedado, pues, reconocida y consagrada en el Código civil la omnimoda facultad de la Iglesia y de las Órdenes religiosas para adquirir libremente y poseer en la propia extensión que lo proclamaron el Concordato de 1851, el Convenio de 1860 y el Real Decreto de 25 de Julio de 1868; pero ha sido también proclamado el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley civil.

Así, con elevado sentido de gobierno y con la lealtad correspondiente á un Estado constitucionalmente católico, se ha cimentado en firme la paz religiosa, mediante preceptos que son natural consecuencia de haberse pactado con la Santa Sede que la Religión católica se conservaría en España con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y los Sagrados Cánones.





CAPÍTULO VII

Los religiosos individualmente considerados.

ARTÍCULO ÚNICO.

¿Cuál es su capacidad civil?

- I. Legislación y jurisprudencia antiguas concernientes á todo religioso: especialidades.—II. Legislación y jurisprudencia antiguas referentes sólo á las religiosas.—III. Resumen del derecho vigente en cada época para unos y otras.—IV. Derecho constituido por el Código civil.

I

SABEMOS ya que los Monasterios y Conventos, es decir, las Órdenes y Comunidades religiosas, gozan plena capacidad para adquirir y poseer bienes de toda clase, según el Derecho Romano, el Canónico y el Civil ahora vigente. En cuanto á la capacidad de los religiosos para testar y suceder, nada en contrario hallamos en

el Derecho Romano: el Canónico tampoco les vedó adquirir, pero hemos visto que las *Decretales* y el Concilio de Trento ordenaron que en el momento de obtener el religioso algún bien, mueble ó inmueble, lo entregase al convento: *Statim ea superiori tradantur, conventuique incorporentur*, dijo el Concilio. Adquieren, pues, los religiosos, según esto, para la Comunidad.

El Fuero Juzgo autorizó á los clérigos, monjes y monjas para hacer testamento, como se infiere de la ley XII, título II, libro IV, pues dispone que si no tienen herederos hasta el séptimo grado, y *no mandan nada de sus cosas*, la Iglesia, á quien sirven, lo debe haber todo (1).

(1) Una Real Cédula de Carlos III, expedida en 15 de Julio de 1778, mandó á la Chancillería de Granada que se arreglase en la sucesión intestada de bienes á esta ley del Fuero Juzgo, en concurrencia con otra contraria de las Partidas (la XVII, título II, Partida VI). «Debéis conformar vuestra determinación—dijo el Soberano—con el Estatuto acordado por la provincia de Trinitarios Calzados de Andalucía... el cual es arreglado y conforme á la ley XII, título II, libro IV del Fuero Juzgo... Y por cuanto dicha ley no se halla derogada por otra alguna... deberéis igualmente arreglaros á ella en la determinación de este y semejantes negocios, sin tanta adhesión como manifestáis á la de Partidas, fundada únicamente en las auténticas del derecho civil de los romanos y en el común canónico.»

Discurso sobre el Fuero Juzgo por D. Joaquín Francisco Pacheco.

El Fuero Real rehusó la testamentifaccción activa á *los homes de religi3n* y á los clérigos, respecto de las cosas de sus iglesias (ley v, título v, libro III). También prohibió instituir al religioso, después de su profesión, aunque no á su Orden ó Monasterio (ley x, eod. título) (1). Sin embargo, la ley XI, título VI del mismo libro III, dispuso que *todo hombre ó mujer que Orden tomase*, pudiera disponer de sus cosas hasta un año cumplido; mas pasado este tiempo sin hacerlo, no lo podría verificar después, y sus hijos ó nietos ó los parientes más cercanos habrían la herencia.

En las Partidas tenemos la ley XVII, título I, Partida VI, que deniega la capacidad de testar al hombre ó mujer que *escoja religiosa vida, entrando en monasterio ó tomando otra Orden*, disponiendo que cuantos bienes hubiesen los religiosos deberán pasar á su Monasterio, si aquellos no tuvieren hijos; teniéndolos, llevarán éstos la legitima y lo demás el convento. Lo mismo vimos ya escrito en la Auténtica *Si qua mulier*. La ley II, título III de la propia Partida VI, admite

(1) «Defendemos, dijo, que ninguno no pueda mandar de sus cosas á ningún hereje, ni á home de religi3n, después que ficiere promisi3n, fueras si lo mandare á su Orden ó á su monasterio.»

que sean instituídos herederos la Iglesia y todo hombre... clérigo, lego ó *monje*; por donde resulta que los religiosos, á tenor del código Alfonsino, carecían del derecho de testar, pero estaban facultados para suceder.

Las leyes II, XIV, XXII y XXVI, tit. VII, Partida I, de conformidad con el Derecho Canónico, declaran que el religioso no puede tener *haber propio*; y si algo tuviere, lo debe dejar al punto en favor del monasterio, reproduciendo la ley XXII la pena de privación de sepultura eclesiástica, establecida en el cap. IV, tit. XXXV, lib. III de las Decretales, para el monje que en el trance de la muerte todavía repugne entregar lo que guardó para sí.

Respecto á la sucesión *ab intestato*, la pragmática de Carlos IV, publicada el 8 de Agosto de 1792 (ley XVII, tit. XX, libro X, Nov. Rec.), privó en absoluto á los religiosos de la herencia de sus parientes; pero esta misma ley, circunscrita á la herencia intestada, demuestra, según sentencia del Tribunal Supremo, fecha 8 de Noviembre de 1871, que los religiosos podían heredar *ex testamento*.

Añadió la sentencia que la ley X, título V, lib. III del Fuero Real, estaba derogada por el cap. XVI, Sesión XXV, del Con-

cilio de Trento (1), y este capítulo, á su vez, por la ley de 29 de Julio de 1837 y por el artículo 1.º del R. D. de 25 de Julio de 1868. Declaró también el Tribunal Supremo, que en el hecho de prevenir la ley XXII, tít. VII de la Partida I, que los Abades y Priors de los conventos no permitiesen á los religiosos *tener ninguna cosa por suya apartadamente*, sancionaba el principio de que podían *tenerla en común*, doctrina confirmada por el Concilio de Trento en el cap. II de la Sesión XXV; todo lo cual probaba que los

(1) He aquí el texto del capítulo XVI:

«Tampoco tenga valor renuncia ú obligación ninguna
»hecha antes de los dos meses inmediatos á la profesión,
»aunque se haga con juramento ó á favor de cualquier
»causa piadosa, si no mediare licencia del Obispo ó de su
»Vicario; y entiéndase que no ha de tener efecto dicha re-
»nuncia, sino verificándose precisamente la profesión. La
»que se hiciere en otros términos, aunque sea con expresá
»renuncia de este favor y aunque sea jurada, quede írrita
»y de ningún valor..... Además de esto, tampoco den los
»padres ó parientes ó curadores del novicio ó novicia, por
»ningún pretexto, cosa alguna de los bienes de éstos al
»monasterio, exceptuados el alimento y vestido por el
»tiempo que esté en el noviciado, no sea que se vean pre-
»cisados á no salir, por tener ya ó poseer el monasterio
»toda ó la mayor parte de su caudal y no poder fácilmen-
»te recobrarlo, si salieren. Por el contrario, manda el San-
»to Concilio, so pena de excomunió, á los que dan y á los
»que reciben, que por ningún motivo se proceda así, y
»que se devuelva á los que se fueren antes de la profesión
»todo lo que es suyo...»

religiosos pudieron, antes y después de la ley de 1837, adquirir *ex testamento*, aunque entregando lo adquirido á la Comunidad.

Otra sentencia de 4 de Diciembre de 1863, había juzgado que no se oponía á la facultad de testar de los religiosos el capítulo 16 del Concilio de Trento, pues por él sólo se prohibió que los novicios hiciesen renunciaciones de bienes y contrajesen obligaciones, sin licencia del Obispo, en los dos meses anteriores á su profesión. También había declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de Abril de 1873, que los religiosos profesos se hallaban incapacitados para suceder á sus parientes *ab intestato*, antes de la supresión de las comunidades, sin que se relajase el veto hasta la publicación de los Reales Decretos de 26 de Julio de 1822 y 25 de Enero de 1837, ni la habilitación por éstos otorgada tuviese efecto retroactivo.

La exclaustación dió á los religiosos de los dos sexos, según el Decreto de las Cortes de 26 de Junio de 1822, elevado á ley en 29 del mismo mes, capacidad civil para adquirir bienes de toda clase por título de legítima y por cualquiera otro de sucesión testamentaria ó intestada; aunque entendiéndose concedida la habilitación, como queda indicado, sólo desde la fecha de la secularización, sin efecto retroactivo en cuanto á

legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes con anterioridad á la expresada fecha. Recordólo el Tribunal Supremo nuevamente en sentencia de 24 de Abril de 1874.

Los religiosos exclaustrados que dispusieron de sus bienes por testamento, conforme al decreto de 1822, nada válido hicieron, sin embargo; la Real resolución-circular de 13 de Enero de 1824 (1), declaró nulas todas las disposiciones testamentarias efectuadas por los monjes exclaustrados en los tres últimos años, ordenando que los favorecidos por ellas devolviesen á los respectivos monasterios de los monjes testadores todo el dinero, alhajas y ropas que dejaron á su fallecimiento.

Fué el decreto de 1822, como todos los demás de la época llamada constitucional, invalidado por otro que expidió el Rey en 1.º de Octubre de 1823; pero muerto Fernando VII y cambiado el Gobierno, se acometió con mayor empeño la campaña exclaustradora.

Por los decretos de 1835 y 1836 y las leyes de 1837, no sólo quedó suprimido todo convento y restablecido el decreto de 1822, sino que á la facultad que él otorgaba á los

(1) *Colección de Decretos*, tomo 8.º, pág. 47.

exclaustrados, varones y hembras, para adquirir por testamento y *ab intestato*, se añadió la de que gozasen de los mismos derechos civiles que los eclesiásticos seculares.

Con relación á la capacidad civil de los religiosos varones en general, nada encontramos después de las leyes de Enero y Julio de 1837 hasta que se promulgó el Concordato. Habiendo fallecido un religioso Escolapio bajo testamento de 28 de Febrero de 1868, antes de profesar, formuló el Registrador de la Propiedad, á quien se pidió la inscripción del testamento, la consulta prevenida en la R. O. de 19 de Septiembre de 1867, no obstante tratar ella solamente de las religiosas profesas; y la Dirección resolvió en 25 de Agosto de 1871, que en las dos épocas del testamento y de la muerte del testador, regía la legislación antigua, conforme á la cual, la profesión equivalía á la muerte, como lo había declarado la Real orden de 15 de Marzo de 1866, de acuerdo con el Consejo de Estado.

En el Concordato, si bien ninguno de sus artículos trata especialmente de la capacidad civil de las Órdenes religiosas ni de sus individuos, existe el precepto general del art. 43, declaratorio de que todo lo no provisto en el Convenio, se ha de regir por la disciplina de la Iglesia canónicamente

vigente; y como la disciplina canónica hoy en vigor determina que los religiosos pueden adquirir, aunque no retener lo adquirido, pues lo han de entregar en seguida al convento ó monasterio; resulta evidente que, por acuerdo de ambas potestades, el Derecho canónico es la norma jurídica de la capacidad civil de los religiosos profesos, no secularizados, á contar desde el 17 de Octubre de 1851.

En el intermedio de esta fecha y la de 29 de Julio de 1837, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos, pudieron disponer por testamento y adquirir por sucesión testamentaria ó legítima y por actos entre vivos. Los religiosos no secularizados ni exclaustrados continuaron incapacitados después del Concordato para suceder á sus parientes muertos sin testar. Una resolución de la Dirección de los Registros, fecha 21 de Julio de 1867, y la Real Orden de 19 de Septiembre del mismo año proclaman haber sido derogada la ley de 1837 en virtud del Concordato.

Porque los religiosos han consentido en no vivir en el siglo, dijeron las Partidas que no *podían fincar después al mundo* (ley VIII, título VII, Partida I), y que estaban como *muertos* para la vida civil (ley X, título II, Partida III), considerándolos, por tanto, in-

hábiles, no sólo para otorgar testamento *después de la profesión* y para suceder *ab intestato*, sino para ser guardadores de huérfanos (ley XIV, tit. XVI, Partida VI), ó Jueces (ley IV, tit. IV, Partida III), ó personeros (ley V, tit. V), y para comparecer en juicio, porque había de hacerlo por ellos el Abad ó Superior (ley X, tit. II de la misma Partida).

Se ha opinado también que no podían ser testigos en los testamentos; mas las leyes IX, X y XI, tit. I, Partida VI, no les declaran incapaces; y la razón que se alega de no tener vecindad propiamente dicha, dista mucho de ser concluyente, porque nuestro antiguo derecho se contentaba con la residencia habitual. (Sentencias de 17 de Enero de 1868 y 14 de Abril de 1882.) Si la probidad y la veracidad del testigo, á más del conocimiento de las personas, es lo que se busca con el requisito de la residencia, el único motivo para rehusar el testimonio del religioso, será no vivir en el mundo, *estar muerto* para la vida civil, mas esto tampoco parece hoy sostenible, cuando se le reconocen derechos civiles.

Disposiciones especiales para determinados religiosos existen también y deben recordarse ahora. Por Breve de Su Santidad, inserto y mandado cumplir en la ley IX, títu-

lo XXVII, lib. I, de la Nov. Rec., fueron habilitados los regulares destinados como capellanes al Ejército ó Armada, para disponer libremente de todas las cosas y bienes adquiridos con motivo de su cargo durante él, ya *inter vivos*, ya *mortis causa*, en favor de cualesquiera personas, con tal de que dejen alguna manda para cosas y destinos piamos.

La Real Cédula de 22 de Enero de 1784, declaró que los ex-jesuitas sacerdotes tenían capacidad para adquirir los bienes libres y vinculados (caso de no impedirlo la fundación) que recayesen en ellos por herencias ó legados de sus padres, parientes, amigos ó extraños, ó por cualquier otro motivo.

De los Escolapios, sabemos que la ley de 5 de Marzo de 1845 devolvió á este Instituto religioso su propio carácter, rectificando lo hecho por la ley de 29 de Julio de 1837 y el Decreto de 22 de Abril de 1834. En sentencia de 31 de Diciembre de 1878, estimó el Tribunal Supremo que regía en 1855 y 1875 la ley de 1837, declarando que los Escolapios estaban comprendidos en dicha ley y pudieron heredar *ex testamento* y *ab intestato*, sin que la de 1845 introdujese novedad respecto á la capacidad civil de adquirir como individuos, porque no derogó el art. 38 de la de 1837, ni hizo otra cosa que

restablecer el régimen. No concuerda esta doctrina con la de la Real Orden de 19 de Septiembre de 1867 y las resoluciones de 21 de Julio del mismo año y 25 de Agosto de 1871, pues en el caso de la sentencia se trataba de testamentos otorgados en 1855 y 1873.

Hasta aquí la legislación y jurisprudencia antigua, común á los religiosos de ambos sexos y particular de los varones; veamos ahora la legislación y jurisprudencia que ha regido singularmente para las religiosas.

II

La ley de 29 de Julio de 1837 dió una regla general sobre la capacidad civil de todo religioso exclaustado; mas como quedaban abiertas diferentes casas de religiosas, aunque amenazadas de no lejana muerte, puesto que se prohibían la admisión de novicias y nuevas profesiones, estableció el art. 38 que las religiosas profesas no exclaustadas gozasen los mismos derechos civiles que las secularizadas. Pudieron, pues, desde entonces disfrutar de los derechos civiles correspondientes á los eclesiásticos seculares, incluso el de adquirir *inter vivos*, *ex testamento* y *ab intestato*.

La promulgación del convenio de 1851 hizo ver al punto que estaba derogada la ley de 1837 y restablecida la disciplina canónica, á tenor de la cual, ni las religiosas podían poseer apartadamente bienes, ni después de la profesión testar ni suceder *ab intestato*. Otorgada, sin embargo, después del Concordato cierta escritura de venta por una religiosa profesa, dudó el Registrador si procedía la inscripción; y habiendo elevado la consulta correspondiente, expidió el Ministerio de Gracia y Justicia la Real Orden de 19 de Septiembre de 1867, cuyos principales fundamentos dicen: «Si bien es indudable que por el Concordato con la Santa Sede, publicado como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, *fué derogada la ley de 29 de Julio de 1837* (1), en la cual se concedieron á los religiosos profesos de ambos sexos, entonces secularizados, derechos civiles para adquirir y retener toda clase de bienes y disponer de ellos; es, sin embargo, opinable si las religiosas tienen capacidad legal para hacerlo, respecto de aquellos que adquirieron du-

(1) Recuérdese que la Real Orden de 24 de Diciembre de 1851 había ya declarado que estaban derogados los artículos 12 y 13 de la ley de 1837, permisivos de la excomunión de las monjas, como contrarios á los artículos 43 y 45 del Concordato.

»rante el tiempo en que estuvo vigente la
»referida ley; y aun en el caso de resolverse
»este punto en sentido negativo, debe de-
»terminarse *si será conveniente tener y res-
»petar como legítimos* los actos y contratos ya
»celebrados, á fin de evitar los perjuicios
»que de lo contrario pudieran ocasionarse.
»Las resoluciones sobre los puntos que
»quedan indicados han de adoptarse de
»acuerdo entre ambas potestades con arre-
»glo á lo establecido en la última disposi-
»ción del art. 45 del mismo Concordato».

Así declarada la duda, para resolverla dis-
puso la Real Orden que los Registradores
de la Propiedad elevasen la consulta pre-
venida en el art. 276 de la Ley Hipoteca-
ria, cuando les fuesen presentados para ins-
cripción títulos que contuviesen actos ó
contratos otorgados por religiosas profesas
después de 17 de Octubre de 1851, anotán-
dolos preventivamente (1); dejó, empero,
subsistentes las inscripciones, ya practica-
das, de títulos de idéntica clase, sin perjui-
cio de lo que resolviesen los Tribunales

(1) Quedó naturalmente sin efecto esta Real Orden por el Real Decreto de 25 de Julio de 1868, como lo declaran, entre otras, las resoluciones de la Dirección de los Registros de 20 de Septiembre de 1870 y 7 de Marzo de 1871 y la Real Orden de 24 de Febrero de 1876.

acerca de su validez ó nulidad, caso de reclamación de parte interesada.

Finalmente, la cuestión se resolvió por el Real Decreto concordado de 25 de Julio de 1868, declarando válidos y subsistentes los actos de dominio que hubiesen ejecutado individualmente las religiosas profesas á consecuencia de la ley de 1837 (artículo 1.º); pero añadió que en adelante serían nulas y de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hiciesen, salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer, según las leyes canónicas y lo convenido con la Santa Sede (artículo 2.º). En el término de tres meses habrían las monjas de disponer libremente de los bienes adquiridos conforme á la ley exclaustadora (artículo 3.º); pues transcurrido el plazo sin verificarlo, pasarían á las personas llamadas por la ley á obtenerlos, si las religiosas hubiesen fallecido sin testar, en la forma prevenida para tal caso por la legislación común (art. 4.º).

Como á pesar de contener este decreto un pacto bilateral, el Gobierno de la Revolución lo rompió y derogó en 15 de Octubre de 1868, restableciendo el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, aumentóse la perplejidad para definir cuáles eran los derechos civiles de las religiosas profesas.

Al decreto revolucionario no se le podía reconocer fuerza legal, sino en tanto que se estimasen anulados el Concordato de 1851 y lo convenido en 25 de Julio de 1868. Y ¿cómo el acto unilateral de que es expresión el decreto de 15 de Octubre había de tener eficacia jurídica para prevalecer contra una ley fundamental, no derogada, de relaciones entre las dos potestades y contra lo estipulado por ambas? ¿Cómo había de tener efecto tal decreto desde que, constituido en 1875 el ministerio Regencia, declaraba el ministro de Gracia y Justicia en la circular de 2 de Enero de 1875, que la proclamación del rey D. Alfonso XII significaba *el restablecimiento de las buenas relaciones con el Papa, de acuerdo con el cual se procedería en todo lo tocante á ellas?* ¿Cómo, en fin, se podía considerar vivo en derecho semejante decreto, una vez promulgada la Constitución de 1876 y puesto de nuevo en observancia el Concordato?

He aquí un aspecto de importancia doctrinal, que importa considerar en la cuestión, ya tratada, de si regían ó no los decretos revolucionarios antes de promulgarse el Código civil; aspecto de que sólo se han ocupado, que sepamos, las dos Reales Órdenes de 9 de Marzo de 1894, diciendo: «En rigor de principios, la situación jurídica

»ca constituida sobre los bienes eclesiásticos por el Concordato, no ha podido alterarse al arbitrio de una de las altas partes contratantes.»

Lo mismo cabe aplicar á la situación jurídica de las personas. Cuanto atañe á las relaciones concertadas entre la Iglesia y el Estado pertenece al derecho público exterior, y demanda para su corrección ó enmienda el concurso de ambas potestades, so pena de romper violentamente las relaciones.

Cuando en 1876 se inquirió si estaba vigente la Real Orden de 19 de Septiembre de 1867, consideró el ministro de Gracia y Justicia D. Cristobal Martín de Herrera al expedir la Real Orden de 24 de Febrero de 1876 (1), que *estaba vigente* el Decreto de 15 de Octubre de 1868, contra la opinión que

(1) Esta R. O. resolvió: 1.º Que estaba derogada la de 19 de Septiembre de 1867 por el R. D. de 25 de Julio de 1868, sin que hubiese recobrado después fuerza alguna: 2.º Que los Registradores de la Propiedad debían calificar por sí, bajo su responsabilidad, los títulos que se presentasen á inscripción, otorgados por religiosas profesas individual ó colectivamente: 3.º Que para calificar la capacidad jurídica de las religiosas profesas respecto de la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tendrían presente la legislación que rigiera en la época del otorgamiento de las escrituras en que las monjas resultasen interesadas.

sustentamos. Pocos meses después, rectificaba su juicio el mismo ministro, declarando en el Congreso de los Diputados, como se ha dicho ya, que los Decretos de Octubre de 1868, *no podían reputarse vigentes, mientras rigiera y se observase el Concordato.*

A propósito de la invalidación de los decretos revolucionarios, conviene, por vía de ampliación, recordar que la Real Orden de 25 de Abril de 1875 había estimado ya derogada la prohibición contenida en el Decreto de 18 de Octubre de 1868, respecto á la admisión y profesión de novicias, citando otra derogación de 21 de Noviembre de 1874 (que no aparece publicada), y mandando que en asunto tal se procediese con sujeción á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

¿Puede lógicamente admitirse que se consideren derogados por el Concordato los artículos 12 y 13 de la ley de 1837 (1); que se repute también derogado el art. 38 de la misma ley (2); que se estime invalidado el art. 6.º del Real Decreto de 18 de Octubre de 1868 (3); que se invoque y aplique repe-

(1) Real Orden de 24 de Diciembre de 1851.

(2) Resoluciones de 21 de Junio de 1867 y 25 de Agosto de 1871 y Real Orden de 19 de Septiembre de 1867.

(3) Real Orden de 25 de Abril de 1875.

tidamente como ley el Concordato; y que, sin embargo, se juzgue que ha prevalecido rectamente ó que prevalece contra él lo decretado en Octubre de 1868?

Aunque antes del Código civil no se haya dado disposición alguna, donde formalmente y por modo explícito se proclame que las religiosas profesas perdieron la facultad de adquirir individualmente, la oposición substancial de los decretos de la Revolución á lo pactado con la Santa Sede y á las Constituciones de 1869 y 1876, evidencia, como hemos probado en otro lugar (1), que los de 12 y 18 de Octubre, perdieron su eficacia desde la Constitución de 1869, y, desde la restauración monárquica y la Constitución de 1876, también el de 15 de Octubre.

III

De lo dicho se infiere que la capacidad civil de los religiosos varones se puede dividir en cinco épocas, á saber: 1.^a Tiempo anterior á la ley de 26-29 de Junio de 1822: los religiosos no pueden suceder *ab intestato*, sí por testamento; no adquieren para sí, sino para sus conventos: 2.^a Desde la citada

(1) En los §§ V y VI art. I, cap. III de este libro.

ley á la Real resolución-circular de 13 de Enero de 1824: con la secularización y exclaustación se les permite adquirir para sí por sucesión testamentaria y legítima, desde la exclaustación y sin efecto retroactivo: 3.^a Desde 13 de Enero de 1824 hasta la ley de 25-27 de Enero de 1837: vuelve á regir el derecho de la época primera: 4.^a Desde la ley de 1837 hasta el Concordato de 1851: capaces otra vez para adquirir *mortis causa* y además *inter vivos*, según la ley de 29 de Julio de 1837: 5.^a Desde el Concordato hasta el Código civil: diversidad de pareceres y resoluciones, aunque en rigor, imperaba el derecho concordado, ó sea la disciplina canónica vigente, contraria á la secularización.

La capacidad de las religiosas se rige del mismo modo en la primera, segunda y tercera épocas citadas; la cuarta contiene para las monjas profesas, la disposición especial del art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, á tenor del cual, *no obstante continuar claustradas*, gozarán los mismos derechos civiles que los eclesiásticos seculares; para las religiosas profesas dura esta época hasta 25 de Julio de 1868, en que se declararon válidos y subsistentes los actos y contratos posteriores al Concordato de 1851 (1): 5.^a Des-

(1) La resolución de la Dirección de los Registros, fe-

de 25 de Julio de 1868 hasta 15 de Octubre siguiente: perdieron las religiosas la capacidad de adquirir para sí, quedando atenuadas á lo concordado: 6.^a Desde 15 de Octubre de 1868 hasta el Código civil: prevaleció el art. 38 de la ley de 1837, por virtud del Decreto de 15 de Octubre de 1868;

cha 28 de Agosto de 1871, consideró inscribibles las escrituras de préstamo con hipoteca, sin licencia del Diocesano, porque la comunidad de monjas era persona jurídica. Una R. O. de 18 de Octubre de 1867, y otras resoluciones de la Dirección, de 25 del mismo mes, y de 2 de Octubre de 1868, exigían la licencia del Diocesano, para las subrogaciones de censos.

Las comunidades religiosas, dijo la sentencia de 9 de Marzo de 1889, tienen derecho á las inscripciones intransferibles, emitidas en equivalencia de sus bienes y *personalidad* para reclamarlos en nombre del Convento, cuando el Prelado, á quien incumbe la representación de las monjas, no lo verifica.

La Dirección de los Registros resolvió en 1.^o de Octubre de 1896, que con arreglo á la ley de 1837, tienen perfecta capacidad para contratar individualmente las Hermanitas de los pobres, aun suponiendo que sean religiosas profesas. De ser necesaria licencia eclesiástica, su omisión no impide inscribir la escritura otorgada por las religiosas.

En cuanto á los derechos pasivos de las religiosas, el R. D. S. de 5 de Julio de 1888, dijo que hasta la publicación de la R. O. de 27 de Julio de 1886 (expedida por el Ministerio de la Guerra), no tenían derecho á pensión de Montepío militar; pero la R. O. de 21 de Noviembre de 1890 se fundó para reconocerles ese derecho en que, conforme al Código civil, pueden las monjas profesas adquirir y poseer bienes. No valió antes tal consideración.

pero á la vez reconocía la jurisprudencia ser personas jurídicas, capaces de adquirir, las Comunidades religiosas.

IV

Ha disipado todas las dudas el Código civil, estableciendo el principio de que la capacidad jurídica no se modifica por la profesión religiosa.

En la primera edición del Código se reputó incapaces para testar y suceder á los religiosos ligados con votos solemnes; mas por los motivos que en otro lugar se han recordado, quedó suprimida tal incapacidad en la definitiva redacción de los artículos 663 y 745, y á éste se remite el 914.

Hoy los religiosos de uno y otro sexo gozan de la testamentifacción activa; pueden suceder *ex testamento* y *ab intestato*, sin que ello obste á que los Monasterios puedan ser también instituídos herederos (1); pueden, además, contratar (2), y ser testigos en los testamentos (3). No pueden, sin embargo, ser tutores, ni protutores (4); tampoco producirán efecto las disposiciones que hicieren

(1) Art. 746.

(2) Artículos 1261, núm. 1.º y 1263.

(3) No les excluye el art. 681.—Véase también el 701.

(4) Art. 237 núm. 12.

el testador en favor del religioso que le hubiere confesado en su última enfermedad, ni en favor de los parientes del mismo, su iglesia, Cabildo, Comunidad ó Instituto (1), disposición aplicable á todo sacerdote.

El Código respeta también la doctrina canónica en materia matrimonial, prohibiendo contraer vínculo de esta clase al profeso en una Orden religiosa, ligado con voto solemne de castidad y al ordenado *in sacris* (2).

Se ajusta, pues, el Derecho civil vigente á la legislación concordada, reconociendo, como en ella se establece, la plena capacidad de la Iglesia, sus Corporaciones é Institus canónicamente erigidos, para adquirir y poseer bienes de todas clases; y sanciona además idéntica capacidad individual en los religiosos de ambos sexos (3).

(1) Art. 752.

(2) Art. 83, número 4.

(3) En el segundo artículo del Sr. Cervino, que llega en este momento á nuestras manos, vemos también doctrinas exactísimas y laudables, juntas con afirmaciones que debemos rectificar brevemente y con el respeto debido á la ilustración y buen juicio de su autor. Hablando del régimen anterior al vigente desde la publicación del Código civil, dice que atribuir á las Órdenes religiosas, por virtud del Concordato, plena capacidad dominical, le parece inspiración de loables deseos más que de sólidas razones. Si las Órdenes son Institutos de la Iglesia y miembros de ella, como lo son las parroquias, templos, capillas, no se ve por qué no ha de sancionarse la capa-

Quien de veras ame la justicia y respete el derecho ajeno en igual grado que quiere ver el suyo reconocido, encontrará plausible la obra del Código. Advertirá también que ella es la más conforme á la igualdad civil de todos los ciudadanos, aspiración eminentemente democrática. Mantener el derecho constituido es prenda segura de paz y concordia: alterarle resultaría impolítico, por ser perturbador; injusto, por ser contrario á derecho natural; é innecesario,

ciudad dominical de aquéllas en el texto legal donde la de éstas se sanciona. Si ese texto dijera solamente: tendrán derecho de adquirir los Institutos del clero secular, con razón se tendrían por excluidos los del regular. Pero el texto, así del art. 41 del Concordato como del 3.º del Convenio adicional, declara simplemente que la Iglesia tiene derecho de adquirir. La Iglesia toda no posee nada en España; quien posee son sus Institutos, las catedrales, parroquias, capillas, monasterios, etc., ¿qué razón, pues, hay para excluir á estos últimos? ¿No son instituciones y miembros de la Iglesia como los demás?

Parécenos, pues, que estas son razones y no simples deseos, y así lo han entendido autores como el que citamos en la Introducción, pág. 7.

Por lo demás, en cuanto al derecho vigente desde el Código civil, el Sr. Cervino dice lo mismo que nosotros: «La capacidad de las Congregaciones fué reconocida»; y cita en su apoyo los mismos artículos que nosotros, el 38 y el 746.

La otra afirmación que debemos rectificar, puede reducirse á esta pregunta del docto autor: «¿De qué manera conciliar al Estado que dice, *el Religioso puede ser pro-*

porque ningún verdadero interés público lo demanda.

Ahora que se habla de reformar lo concordado, haga Dios que no se añadan nuevas perturbaciones á tantas como ya padece la nación.

pietario, con la Iglesia que dice, el Religioso no puede serlo bajo severísimas penas?>

Muy sencillamente; porque el Sumo Pontífice, autoridad suprema y absoluta en la Iglesia, tiene declarado que dicha prohibición no impide que los Religiosos puedan, con licencia de sus prelados, ser realmente propietarios ante la ley civil, pues la esencia del voto de pobreza no consiste en la incapacidad de poseer, sino en la de disponer de nada sin licencia de los superiores.

FIN

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



APÉNDICE

I

**Carta de Su Santidad León XIII
á su Emma. el Cardenal Arzobispo de París.**

A NUESTRO QUERIDO HIJO FRANCISCO, DEL TÍTULO DE SANTA MARÍA IN VIA, PRESBITERO CARDENAL RICHARD, ARZOBISPO DE PARÍS.

Nuestro querido Hijo, salud y bendición Apostólica.

EN medio de las consolaciones que nos ha proporcionado el Año Santo por la piadosa diligencia de los peregrinos en acudir á Roma desde todos los lugares del mundo, hemos sufrido amarga tristeza al advertir los peligros que amenazan á las Congregaciones religiosas en Francia. — En fuerza de errores y prejuicios se ha llegado á pensar que sería necesario para el bien del Estado restringir su libertad y proceder, acaso, más duramente contra ellas. El deber de Nuestro ministerio supremo y el profundo aprecio que Nos sentimos por Francia, nos obliga á hablaros de este grave é importante asunto con la esperanza de que, mejor ilustrados, los hombres rectos é imparciales vendrán á más equitativos consejos. Al mismo tiempo que á vos Nos hemos di-

rigido á Nuestros venerables hermanos, vuestros colegas del Episcopado francés.

En nombre de los graves cuidados que compartís con Nos, os corresponde disipar los prejuicios que conozcáis é impedir, tanto como de vos dependa, irreparables desventuras para la Iglesia y para Francia.

Las Ordenes religiosas traen, todos lo saben, su origen y su razón de ser de los sublimes consejos evangélicos que nuestro Divino Redentor dió, para todo el curso de los siglos, á quienes quieran conquisitar la perfección cristiana: almas fuertes y generosas que, por la plegaria y la contemplación, por santas austeridades, por la práctica de ciertas reglas, se esfuerzan en subir á las más altas cimas de la vida espiritual. *Nacidas bajo la acción de la Iglesia, cuya autoridad sanciona su gobierno y su disciplina*, las Ordenes religiosas forman una *porción escogida del rebaño de Jesucristo*. Ellas son, según palabras de San Cipriano, *el honor y la gala de la gracia espiritual*, al mismo tiempo que atestiguan la santa fecundidad de la Iglesia.

Sus promesas, hechas libre y espontáneamente, después de haber sido maduradas con las reflexiones del noviciado, han sido miradas y respetadas en todos los siglos como cosas sagradas, fuentes de las más insólitas virtudes.

Doble es el objeto de estos vínculos: primero, elevar á las personas que los contraen á un más alto grado de perfección; después prepararlas, purificando y fortificando sus almas, para un ministerio exterior que se ejerce para la salud eterna del prójimo y para alivio de las miserias tan numerosas de la humanidad.

Así, trabajando bajo la dirección suprema de la Sede Apostólica para realizar el ideal de perfección trazado por Nuestro Señor, y viviendo bajo reglas en nada contrarias á cualquiera forma de gobierno civil, los Institutos religiosos cooperan grandemente á la misión de la Iglesia, que consiste esencialmente en santificar las almas y hacer el bien á la humanidad.

Por esto, donde quiera que la Iglesia se ha encon-

trado en posesión de su libertad; donde quiera que ha sido respetado el derecho natural de todo ciudadano para escoger el género de vida que estimase más conforme á sus gustos y á su perfeccionamiento moral. allí también las Ordenes religiosas han surgido como producción espontánea del suelo católico, y los Obispos las han considerado justamente como auxiliares preciosos de su santo ministerio y de la caridad cristiana.

Mas no sólo á la Iglesia han prestado las Ordenes religiosas inmensos servicios, sino á la misma sociedad civil. Han contraído el mérito de predicar á las muchedumbres, con el apostolado del ejemplo, tanto como con el de la palabra; de formar y embellecer los espíritus con la enseñanza de las ciencias sagradas y profanas, y aun de acrecentar con obras brillantes y duraderas el patrimonio de las bellas artes. Mientras que sus doctores ilustraban las Universidades con la profundidad y extensión de su saber; mientras que sus casas venían á ser el refugio de los conocimientos divinos y humanos y, en el naufragio de la civilización, salvaban de una ruina cierta las obras maestras de la antigua civilización, frecuentemente otros religiosos se introducían en regiones inhospitalarias, pantanos ó bosques impenetrables y, allí, desecando, desmontando, despreciando todas las fatigas y todos los peligros, cultivando, con el sudor de su frente, las almas al mismo tiempo que la tierra, fundaron alrededor de sus monasterios y á la sombra de la cruz centros de población que se transformaron en grandes villas ó florecientes ciudades, gobernadas con dulzura, en donde la agricultura y la industria comenzaron á tomar vuelo.

Cuando el reducido número de sacerdotes ó la necesidad de los tiempos lo exigió, se vió salir de los claustros legiones de apóstoles, eminentes por la santidad y la doctrina, que, llevando valientemente su concurso á los Obispos, ejercieron sobre la sociedad la acción más bienhechora, apagando las discordias, sofocando los odios, volviendo á los pueblos al sentimiento del deber y poniendo en honor los principios de la religión y de la civilización cristiana.

Tales son, brevemente indicados, los méritos de

las Ordenes religiosas en lo pasado. La historia imparcial los ha registrado, y es superfluo extenderse más sobre esto. Ni su actividad, ni su celo, ni su amor al prójimo se han aminorado en nuestros días. El bien que hacen lo ven todos los ojos, y sus virtudes brillan con un resplandor que ninguna acusación, ningún ataque ha podido obscurecer.

En esta noble carrera donde las Congregaciones religiosas compiten en actividad bienhechora, las de Francia, Nos lo declaramos con satisfacción una vez más, ocupan un lugar de honor.

Las más, dedicadas á la enseñanza, inculcan en la juventud, al mismo tiempo que la instrucción, los principios de religión, de virtud y de deber sobre los cuales reposan esencialmente la tranquilidad pública y la prosperidad de los Estados. Las otras, consagradas á diversas obras de caridad, aportan un socorro eficaz para todas las miserias físicas y morales en los innumerables asilos donde cuidan á los enfermos, á los débiles, á los ancianos, á los huérfanos, á los dementes, á los incurables, sin que jamás ocupación alguna peligrosa, repugnante é ingrata detenga su valor ó disminuya su ardor.

Estos méritos, más de una vez reconocidos por los hombres menos sospechosos, más de una vez honrados con recompensas públicas, hacen de las Congregaciones la gloria de la Iglesia entera y la gloria particular y esplendorosa de Francia, á quien ellas han servido siempre noblemente y á quien aman con un patriotismo capaz, como se ha visto mil veces, de afrontar con júbilo la muerte.

Es evidente que la desaparición de estos campeones de la caridad cristiana causaría al país irremediables daños.

Agotando una fuente tan abundante de socorros voluntarios se aumentaría notablemente la miseria pública, y al mismo tiempo cesaría una elocuente predicación de fraternidad y de concordia.

En una sociedad donde fermentan tantos elementos de turbación y tantos odios, es preciso, en efecto, grandes ejemplos de abnegación, de amor y de desinterés.

¿Y qué cosa más propia para elevar y pacificar las

almas que el espectáculo de estos hombres y estas mujeres que, sacrificando una posición desahogada, distinguida y frecuentemente ilustre, se hacen voluntariamente los hermanos y las hermanas de los niños del pueblo, practicando con ellos la igualdad verdadera al consagrarse sin reserva al servicio de los desheredados, de los abandonados y de los que sufren?

Tan admirable es la actividad de las Congregaciones francesas, que no ha podido quedar circunscrita á las fronteras nacionales y ha ido á llevar el Evangelio hasta las extremidades del mundo; y, con el Evangelio, el nombre, la lengua, el prestigio de Francia. Desterrados voluntarios, los misioneros franceses han marchado, á través de las tempestades del Océano y de los arenales del desierto, á buscar almas que conquistar en las regiones lejanas, muchas veces inexploradas.

Se los ve establecerse entre salvajes para civilizarlos, enseñándoles los elementos del cristianismo, el amor de Dios y del prójimo, el trabajo, el respeto á los débiles, las buenas costumbres: así se sacrifican sin esperar recompensa alguna terrestre hasta una muerte frecuentemente adelantada por los trabajos, el clima ó el hierro del verdugo. Respetuosos á las leyes, sumisos á las autoridades constituidas, no llevan por donde quiera que pasan sino la civilización y la paz; no tienen más ambición que ilustrar á los infortunados á quienes se dirigen y atraerlos á la moral cristiana y al sentimiento de su dignidad de hombres. No es raro, por otra parte, que además contribuyan de modo importante al progreso de la ciencia, ayudando á las investigaciones que hacen sobre sus diferentes dominios: el estudio de las variedades de razas en la especie humana, las lenguas, la historia, la naturaleza, los productos del suelo y otras cuestiones de este género.

Precisamente sobre la acción laboriosa, perseverante é infatigable de estos admirables misioneros, se funda de un modo principal el protectorado de Francia, de cuya conservación todos los gobiernos de este país se han mostrado cuidadosos y Nos mismo lo hemos afirmado públicamente. Además, la adhesión inviolable de los misioneros franceses á su patria; los

servicios eminentes que la prestan; la grande influencia que la aseguran, sobre todo en Oriente, son hechos reconocidos por hombres de opiniones muy diversas y hace poco tiempo proclamados solemnemente por las voces más autorizadas.

En estas circunstancias sería, no sólo corresponder á tantos servicios con una inexplicable ingratitud, sino renunciar á la vez á los beneficios que de ellos se derivan, quitar á las Congregaciones religiosas, en el interior, esta libertad y esta paz que, por sí solas, pueden asegurar el reclutamiento de sus miembros y la obra larga y laboriosa de su formación. — Otras naciones han hecho ya de ello dolorosa experiencia. — Después de haber detenido en el interior la expansión de las Congregaciones religiosas y de haber agotado gradualmente su savia, han visto, en el exterior, declinar proporcionalmente su influencia y su prestigio, porque es imposible pedir frutos á un árbol cuyas raíces se han cortado.

Así es fácil ver que todos los grandes intereses empuñados en esta cuestión estarían gravemente comprometidos aun en el caso en que se conservasen las Congregaciones de misioneros para herir á las otras; porque, bien considerado, la existencia y la acción de las unas está ligada á la existencia y la acción de las otras. — En efecto; la vocación del religioso misionero germina y se desarrolla bajo la palabra del religioso predicador, bajo la acción del religioso que enseña y aun bajo la influencia sobrenatural del religioso contemplativo. Por otra parte, imagínese la situación penosa que se crearía á los misioneros, y la mengua que seguramente sufriría su autoridad y prestigio desde el momento en que los pueblos que ellos evangelizan entendieran que las Congregaciones religiosas, lejos de encontrar en su propio país protección y respeto, son tratadas con hostilidad y rigor.

Pero elevando todavía la cuestión, debemos notar que las Congregaciones religiosas, así como lo hemos dicho más arriba, representan el ejercicio público de la perfección cristiana; y si es cierto que hay y que habrá siempre en la Iglesia almas escogidas para aspirar á ella bajo la influencia de la gracia, sería

injusto poner trabas á sus designios. Sería *atentar á la libertad misma de la Iglesia, garantida en Francia por un pacto solemne*; porque todo lo que impida conducir á las almas á la perfección, daña al libre ejercicio de su misión divina.

Maltratar á las Ordenes religiosas sería también *privar á la Iglesia de cooperadores* decididos; primero, en el interior, donde son auxiliares necesarios del Episcopado y del clero, ejerciendo el santo ministerio y la función de la enseñanza católica, enseñanza que la Iglesia tiene el deber de dar y es reclamada por la conciencia de los fieles; y luego, en el exterior, donde los intereses generales del apostolado y su principal fuerza en todas las partes del mundo están principalmente representados por las Congregaciones francesas. El golpe que las hiriese resonaría por todas partes, y la Santa Sede, obligada por mandato divino á proveer á la difusión del Evangelio, se vería en la necesidad de no poder oponerse á que los vacíos dejados por los misioneros franceses se llenasen con misioneros de otras naciones.

En fin, Nos debemos hacer notar que herir á las Congregaciones religiosas sería alejarse, con detrimento suyo, de estos principios democráticos de libertad y de igualdad que forman actualmente la base del derecho constitucional en Francia y garantizan la libertad individual y colectiva de todos los ciudadanos, cuando sus acciones y su género de vida tienen un objeto lícito que no daña los derechos, ni los intereses legítimos de nadie.

No; en un Estado de civilización tan adelantada como Francia, no supondremos que deje de haber protección y respeto para una clase de ciudadanos honrados, pacíficos, amantísimos de su país, que, poseyendo todos los derechos y llenando todos los deberes de sus compatriotas, sólo se proponen, ora con los votos que emiten, ora con la vida que llevan hasta el último día, trabajar en su perfección y en el bien del prójimo, sin pedir más que libertad. Las medidas tomadas contra ellos parecerían tanto más injustas cuanto que, en el mismo momento, se trataría de muy diferente modo á sociedades muy de otro género.

Nos no ignoramos que, para cohonestar estos rigores, hay quien repite que las Congregaciones religiosas usurpan la jurisdicción de los Obispos y lesionan los derechos del clero secular. Tal aserción no puede sostenerse, si se la quiere relacionar con las sabias leyes dictadas por la Iglesia y que Nos hemos querido recordar recientemente. En perfecta armonía con las disposiciones y el espíritu del Concilio de Trento, mientras que ellas regulan, de un lado, las condiciones de existencia de las personas consagradas á la práctica de los Consejos evangélicos y al apostolado, respetan, por otra parte, tanto como conviene la autoridad de los Obispos en sus diócesis respectivas.

Salvo en todo la dependencia debida al jefe de la Iglesia, no dejan (las leyes eclesiásticas), en muchos casos, de atribuir á los Obispos su autoridad suprema sobre las Congregaciones religiosas, por vía de delegación apostólica. En cuanto á presentar al Episcopado y al clero como dispuestos á acoger favorablemente el ostracismo de las Congregaciones religiosas, es una injuria que los Obispos y sacerdotes no pueden dejar de rechazar con toda la energía de su alma sacerdotal.

No hay que dar más importancia al otro cargo que se hace á las Congregaciones religiosas, de poseer muchas riquezas.

Admitiendo que el valor atribuído á sus propiedades no sea exagerado, se puede responder que poseen honrada y legalmente y, que, por tanto, despojarlas es atentar contra el derecho de propiedad.

Es preciso considerar, además, que no poseen nada en interés personal ó para el bienestar particular de sus miembros, sino para obras de religión, de caridad y de beneficencia que redundan en provecho de la nación francesa, sea en el interior, sea en el exterior, donde pretenden levantar su prestigio contribuyendo á la misión civilizadora que la Providencia les ha confiado.

Pasando en silencio otras consideraciones que se han hecho sobre el asunto, Nos limitámonos á esta importante observación: Francia mantiene con la Santa Sede amistosas relaciones fundadas sobre un

solemne tratado. Si, pues, los inconvenientes que se alegan tienen sobre tal ó cual punto alguna realidad, el camino está del todo abierto para señalarlos á la Santa Sede, que está dispuesta á examinarlos seriamente y á aplicar, si há lugar á ello, los remedios oportunos.

Nos queremos, sin embargo, contar con la equitativa imparcialidad de los hombres que rigen los destinos de Francia y con la rectitud y el buen sentido que distinguen al pueblo francés. Nos tenemos confianza en que no se querrá perder el precioso patrimonio moral y social que representan las Congregaciones religiosas; que no se querrá, atentando á la libertad común con leyes de excepción, herir el sentimiento de los católicos franceses y agravar las discordias interiores del país, con gran detrimento suyo.

Una nación no es verdaderamente seria y fuerte, ni puede mirar á lo porvenir con seguridad, si, mediante el respeto á los derechos de todos y la tranquilidad de las conciencias, no se unen las voluntades estrechamente para concurrir al bien general.

Desde el comienzo de Nuestro Pontificado ningún esfuerzo hemos omitido para realizar en Francia esta obra de pacificación que la habría procurado incalculables ventajas, no solamente en el orden religioso, sino también en el orden civil y político.

No hemos retrocedido ante las dificultades, ni hemos cesado de dar á Francia pruebas particulares de deferencia, solicitud y amor, contando siempre con que respondería cual corresponde á una nación grande y generosa.

Experimentaríamos un dolor intenso si, llegada la tarde de Nuestra vida, Nos hallásemos defraudado en estas esperanzas, frustradas nuestras solicitudes paternales y condenados á ver en el país que Nos amamos luchar las pasiones y los partidos con más ensañamiento, sin poder medir hasta dónde irían sus excesos, ni conjurar las desgracias que tanto hemos hecho por impedir, y cuya responsabilidad anticipadamente declinamos.

En todo caso, la obra que se impone en estos momentos á los Obispos franceses, es trabajar con perfecta armonía de miras y de acción en ilustrar los

entendimientos para salvar los derechos y los intereses de las Congregaciones religiosas, que Nos amamos con todo Nuestro corazón paternal y cuya existencia, libertad y prosperidad tanto interesan á la Iglesia católica, á la Francia y á la humanidad.

¡Dígnese el Señor escuchar Nuestros ardientes votos y coronar los pasos que hemos dado ya desde mucho tiempo atrás por esta noble causa! Y como prenda de Nuestra benevolencia y de los favores divinos, Nos os concedemos, muy amado Hijo, á vos, á todo el Episcopado, á todo el clero y á todo el pueblo de Francia la bendición apostólica.

Dado en Roma, junto á San Pedro, el 23 de Diciembre del año 1900, vigésimotercero de Nuestro Pontificado.—LEÓN XIII, PAPA.

II

Carta de Su Santidad el Papa León XIII

Á LOS

Superiores generales de las Ordenes é Institutos religiosos.

Á NUESTROS AMADOS HIJOS LOS SUPERIORES GENERALES
DE LAS ÓRDENES É INSTITUTOS RELIGIOSOS

LEÓN PAPA XIII

Amados hijos: Salud y bendición apostólica.

LAS familias religiosas obtuvieron en todos los tiempos de esta Sede Apostólica particulares testimonios de amorosa y próspera solicitud, ya en días de fecunda paz, ya, y todavía más, en aquellos otros de dura contradicción, cuales son los que hoy corren para vosotros. La gravedad de las ofensas que en algunas naciones se han inferido recientemente á las Ordenes é Institutos dirigidos por vosotros, nos produce sumo dolor. La santa Iglesia lamenta tales ofensas, porque sobre *verse vulnerada*

vivamente en sus derechos, experimenta gran detrimento en su propia acción, la cual se desenvuelve mediante el concurso armónico de entrambos cleros, el secular y el regular; porque, la verdad, el que toca á los sacerdotes ó á los religiosos, ese hiere la pupila de los ojos de esta santa Madre. En cuanto ha estado de Nuestra parte, bien lo sabéis vosotros, no hay medio alguno que no hayamos intentado para que cese una persecución tan indigna como la que venís sufriendo, así como para salvar aquellas naciones de tan acerba é inmerecida desdicha. Con este fin, ya en muchas ocasiones hemos defendido calurosamente con todo Nuestro poder vuestra causa en nombre de la religión, de la justicia y de la misma civilización; pero en vano hemos esperado que Nuestras advertencias fuesen escuchadas.

Precisamente en estos días, y en una nación singularmente fecunda en vocaciones religiosas, á la cual hemos consagrado siempre especial solicitud, han sido aprobadas por los poderes públicos y promulgadas leyes de excepción, que pocos meses antes habíamos procurado conjurar levantando Nuestra voz. Nos, acordándonos de Nuestros sacrosantos deberes, y siguiendo el ejemplo de Nuestros ilustres predecesores, reprobamos altamente semejantes leyes, *contrarias al derecho natural y evangélico y á la constante tradición que hay para asociarse libremente en un género de vida, no sólo honesto en sí mismo, sino santo; leyes contrarias igualmente al derecho absoluto que tiene la Iglesia de fundar institutos religiosos exclusivamente dependientes de ella*, los cuales la ayudan en el cumplimiento de su misión divina, produciendo grandes bienes en el orden religioso y civil, que á su vez redundan en particular ventaja de aquella nobilísima nación.

Ahora, secundando el impulso de Nuestro corazón paternal, juntamente con el deseo de daros y recibir de vosotros consuelo, y con el propósito de proveeros de oportunos documentos para que permanezcáis cada vez más firmes en estas pruebas y percibáis abundante mérito delante de Dios y de los hombres, queremos manifestaros los afectos de Nuestro corazón. Entre las muchas razones para sentir aliento y

fortaleza, que nacen de la fe, acordaos, amados hijos, de aquella palabra solemne de Jesucristo: *Beati estis quum maledixerint vobis, et persecuti vos fuerint et dixerint omne malum adversum vos mentientes, propter me* (1): improperios, calumnias, vejaciones, vendrán sobre vosotros *por mi causa*; pero bienaventurados vosotros. En efecto, por muchos pretextos que se quieran acumular para acusaros y deprimiros, la triste realidad se muestra por sí misma. La verdadera causa es el odio capital del mundo contra la *Ciudad de Dios*, que es la Iglesia católica, y el verdadero intento es lanzar, si posible fuera, del seno de la sociedad civil la acción restauradora de Jesucristo, tan saludable y universalmente bienhechora. No hay quien ignore, que *una porción escogida de la Ciudad de Dios son los religiosos de uno y otro sexo, puesto que ellos son los que más especialmente representan en sí mismos el espíritu y la mortificación de Jesucristo*; ellos son los que, con la observancia de los consejos evangélicos, tienden á llevar las virtudes cristianas hasta la cumbre de la perfección; ellos los que de innumerables modos ayudan eficazmente á la santa Iglesia.

No es maravilla, pues, que contra ellos, ahora como en otros tiempos y con otras inicuas artes, se revuelva maligna la *ciudad del mundo*, principalmente aquella parte de ella que con sacrílegos pactos está más estrechamente esclavizada al *Príncipe mismo de este mundo*, y más servilmente le obedece. Ciertamente, en sus planes, el destierro y la extinción de las Ordenes religiosas, es un medio habilísimo ideado para llevar adelante el propósito que han formado de arrastrar á las naciones católicas á la apostasía de Jesucristo. Pero siendo esto así, puede decirse con toda verdad de vosotros: *Bienaventurados sois*, ya que no por otra causa sois odiados y perseguidos, sino por el género de vida que en obsequio de Jesucristo libremente habéis elegido. Si hubierais seguido los consejos é inclinaciones del mundo, no os daría él ningún disgusto, sino antes os col-

(1) Matth., v, 11.

maría de favores: *Si de mundo fuissetis, mundus quod suum erat diligeret*; mas porque camináis en dirección opuesta totalmente á la senda que él sigue, por eso os odia y os hace guerra: *Quia de mundo non estis... propterea odit vos mundus* (1). Así os lo anunció Jesucristo mismo; y así tanto más se complace en vosotros y os ama con singular predilección, cuanto os ve más conformes en padecer con él por la justicia. Y vosotros *communicantes Christi passionibus, gaudete* (2): aspirad á la virtud de aquellos grandes varones que *ibant gaudentes a conspectu concilii, quoniam digni habiti sunt pro nomine Iesu contumeliam pati* (3).

A la gloria que nace en vosotros del testimonio de la conciencia (4), se juntan, aunque vosotros no las buscáis, las bendiciones de todos los buenos. Estos, verdaderamente solícitos de la paz y prosperidad común, juzgan que no hay ciudadanos tan honestos, tan devotos y útiles á la patria como los miembros de las Congregaciones religiosas, y se estremecen y tiemblan al considerar el peligro en que se hallan de perder en vosotros tantos y tan preciosos bienes. Hay gran multitud de indigentes, de infelices, de criaturas desamparadas, en bien de los cuales promovéis vosotros, con inteligencia y caridad admirable, instituciones bienhechoras. Hay padres de familia que antes vivían tranquilos sobre la educación religiosa y moral de sus hijos, confiados á vuestra solicitud, precisamente en unos tiempos en que es acaso más necesaria que nunca una educación sana, vigorosa, fecunda en virtudes sólidas. Hay sacerdotes que tienen en vosotros óptimos auxiliares en sus graves y laboriosos ministerios. Hay hombres de todas clases y condiciones que en tiempos de tanta perversión como los nuestros, buscan dirección y estímulo para obrar bien en vuestros consejos, confirmados con la autoridad de vuestro ejemplo. Hay,

(1) Ioann., xv, 19.

(2) I Petr., iv, 13.

(3) Act., v, 41.

(4) II, Cor. I, 12.

principalmente, sagrados pastores que os honran con su confianza, que os reputan expertos maestros del clero adolescente, y reconocen en vosotros los amigos verdaderos *de los hermanos y del pueblo* (1), por quienes ofrecéis á la clemencia divina plegarias y expiaciones incesantes.

Pero nadie mejor que Nos, que desde la altura de esta Sede debemos velar por las necesidades de la Iglesia universal, puede apreciar justamente los merecimientos insignes de las familias religiosas. Ya en otras ocasiones hemos hecho mención especial de ellos; ahora bástenos encomiar el singular ardor que os hace tan prontos, no ya sólo á las indicaciones, sino á los deseos del Vicario de Jesucristo, cualquiera que sea la obra de cristiana y civil utilidad que haya de emprenderse, aun en los lugares más inhospitales y aun á costa de infinitos trabajos y de la misma vida, así como muchos lo han comprobado gloriosamente en la última revolución de la China. Y si Nos guardamos, entre los más caros recuerdos de Nuestro largo Pontificado, el de haber elevado con Nuestra autoridad á no pocos siervos de Dios al honor de los altares, también recordamos con gozo que la mayor parte de ellos fueron precisamente fundadores ó miembros de institutos regulares.

Y no hemos de ocultar, para mayor consuelo, cómo entre los mismos hombres del siglo, notables por su posición y civil prudencia, no han faltado espíritus rectos é imparciales que se han levantado en favor de vuestra obra, defendiendo vuestro derecho inviolable de ciudadanos y vuestra libertad de católicos, más inviolable todavía. Es cierto que á los ojos libres de pasión no puede ocultarse cuán innoble é imprudente sea hacer injuria á personas que, no buscando ni esperando nada para sí, se consagran á procurar todo género de bienes por los medios que están á su alcance. Considérese la obra de los religiosos solamente desde el punto de vista del arte que tienen de hacer fructificar en los hijos del pueblo los gérmenes buenos de la naturaleza, que de otro

(1) Mach., xv, 14.

modo podrían convertirse en instrumentos de propio y ajeno daño. Ellos los previenen con la fe y la gracia, los cultivan con la paciencia, y de este modo maduran el discernimiento de lo verdadero, el amor á lo honesto, el sentimiento del deber, la firmeza del carácter, la generosidad del sacrificio; frutos, como todos ven, inestimables para el orden público y para el florecimiento de los Estados.

Pero, entre tanto, ya que la malignidad del mundo os ataca con tal saña que, conculcando en vosotros la razón más sagrada, todavía pretende que hace una obra digna y útil, *arbitretur obsequium se praestare Deo* (1): adorad, amados hijos, con humildad confiada, los consejos de Dios, que si ahora deja al derecho sucumbir á manos de la violencia, no lo hace sino por los altos fines de su Providencia, aparte de que suele por vías inopinadas socorrer potentemente á quien sufre por El y en El se apoya.

Dispone la divina Providencia los reveses y contradicciones para aquellos señaladamente que por particular instituto profesan la perfección cristiana, con el fin bien conocido, no sólo de cimentar y consolidar su virtud, sino muy especialmente para templar y vigorizar su espíritu, que se enerva con la calma continua.

Corresponded, pues, dignamente á sus paternas miras. Entregaos con redoblado ardor á una vida de fe, de oración y de santas obras; vigorizad entre vosotros la disciplina regular, la unión fraternal de los corazones, la prontitud de la humilde obediencia, el rigor del desprendimiento terreno, la piedad de las divinas alabanzas, y sean elevados vuestros pensamientos, generosos vuestros propósitos é infatigable vuestro celo por la gloria de Dios y la extensión de su reino. Y ya que por la malicia de los tiempos os halláis ahora oprimidos bajo el peso de esas leyes y en inminente peligro de dispersión, reconoced cuánto debe acrecentarse en vosotros el deseo de conservar con mayor cuidado la entereza del espíritu religioso, librándola del contagio disipador del siglo

(1) Ioann. XVI, 2.

á fin de estar prontos y aguerridos para cualquiera otra prueba más ardua.

Sobre esto conviene recordar que varias instrucciones á los regulares fueron dictadas oportunamente por esta Sede Apostólica; que otras prescripciones semejantes fueron hechas por los Superiores de las mismas Ordenes: unas y otras consérvense en pleno vigor y obsérvense concienzudamente. Todos, pues, jóvenes y provecos, tened puestos los ojos en vuestros ínclitos fundadores. Ellos os hablan con sus máximas, os guían con sus estatutos, os preceden con sus ejemplos; sea para vosotros sagrada y amorosa obligación escucharlos, seguirlos é imitarlos. Esto hicieron en condiciones de tiempo, también tristísimas, vuestros mayores, que así os transmitieron una rica herencia de invicta constancia y de todas las demás virtudes. Mostraos dignos de tales padres y hermanos, para que todos podáis decir con justa gloria: *Filii sumus et fratres Sanctorum!* De esto podéis prometeros, en buen derecho, señaladas ventajas para vosotros mismos, para la Iglesia y para la sociedad, y alcanzaréis el grado de santificación á que os llama Dios, cumpliendo los designios de su especial Providencia y mereciendo, al fin, las amplias mercedes que os han sido prometidas.

La Iglesia, que cual madre caritativa, prodigó sus gracias á vuestras varias familias, obtendrá de vosotros, en cambio, una cooperación cada día más fiel y de mayor eficacia para su misión de paz y de salud; de esa paz y salud de que precisamente tanta necesidad tiene la sociedad, miserablemente enflaquecida y depravada.

Para rescatarla y conducirla arrepentida á los pies de su piadosísimo Redentor, son necesarios hombres de virtud excelente, de palabra viva, de corazón apostólico y que sean al mismo tiempo dignos de ser aceptados por El, como mediadores de la gracia. Esos hombres, no lo dudamos, seréis vosotros, que recabaráis para la sociedad los más oportunos y nobles beneficios.

Una última palabra, amados hijos: Nos la inspira la caridad de Cristo para confirmar en vosotros los sentimientos de que estáis animados para con aque-

llos que aborrecen de cualquier modo vuestros institutos é impiden vuestra obra.

Tanto como vuestra actitud debe ser firme y digna por conciencia, debe ser por profesión mansa é indulgente, ya que en el religioso ha de resplandecer singularmente aquella caridad verdadera que, moviéndose á la conmiseración, no cede á la indignación. El veros mal correspondidos y desechados de los hombres no puede dejar de entristecer á la naturaleza; pero la voz autorizada de la fe os hace esta sublime advertencia: *Vince in bono malum* (1); y os pone ante los ojos aquella espléndida magnanimidad del Apóstol: *Maledicimur, et benedicimus: persecutionem patimur, et sustinemus: blasphemamur, et obsecramus* (2); y, sobre todo, os invita á repetir suplicantes con Jesucristo, el sumo bienhechor del género humano pendiente de la cruz: *Pater, dimitte illis*.

Confortaos en el Señor (3). El Vicario de Jesucristo está con vosotros; con vosotros está todo el mundo católico, que os mira con reverente afecto y gratitud. Desde el cielo os alientan vuestros gloriosos padres y hermanos: vuestro Soberano, Jesucristo, os circunda y cubre con su virtud. Vosotros, predilectos suyos, insistid cerca de su Corazón divino con fervorosa oración, con la certidumbre de adquirir aumento de confianza y la fuerza necesarias para vencer á todas las iras del mundo. Resuene continuamente viva y muy consoladora, aquella palabra suya: *Confidite; ego vici mundum* (4).

Consuélalos además y os sostenga Nuestra Bendición, que en este día consagrado á la triunfal memoria de los príncipes de los Apóstoles, Nos complacemos en otorgaros copiosa á cada uno de vosotros y á todas vuestras familias, carísimas para Nos en el Señor.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 29 de Junio del año 1901, vigésimocuarto de Nuestro Pontificado.

LEO PP. XIII.

-
- (1) Rom., XII, 21.
 - (2) Cor., IV, 12-13.
 - (3) Eph., VI, 10.
 - (4) Ioann., XVI, 33.

III

LEY DE 22-29 DE JULIO 1837

Extinción general de los conventos de ambos sexos.

DOÑA ISABEL II, etc.; sabed: que las Cortes han decretado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos.

ART. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominación de *Colegios de la misión de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos que deben componer cada colegio, según lo exijan las circunstancias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admisión de novicios.

ART. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de Escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instrucción pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujeción, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

ART. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve, donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios, como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

ART. 5.º Se le autoriza también para que pueda

conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios, algunas casas de las Hermanas de caridad de San Vicente de Paúl, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora, mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

ART. 6.º Se autoriza por último al Gobierno, para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

ART. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservación y arreglo de los conventos y colegios de los Santos Lugares de Jerusalén y sus dependencias.

ART. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de la autorización que se le concede en los cinco artículos precedentes.

ART. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el artículo 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan y sujetas á los ordinarios diocesanos.

ART. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la Corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierran en los demás de la misma Orden que subsistan y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningún convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que estén ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma población más de un sólo convento de la misma Orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las Juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una población dos conventos de una misma Orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

ART. 11. Los novicios y novicias, excepto los de los colegios de la misión de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

ART. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclaustación en cualquier tiempo, acudiendo para ello al jefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningún género de retraso, poniéndolo en noticia de la Junta diocesana y del ordinario.

ART. 13. Las religiosas exclaustadas ya y las que se exclaustaren en adelante no podrán volver á la vida común.

ART. 14. Se prohíbe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

ART. 15. Los regulares exclaustados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

ART. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores, gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demás españoles.

ART. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenían aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la Diputación provincial, y se proveerá á la dotación de los ministros por los medios acostumbrados.

ART. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provisión real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

ART. 19. Las Juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustados ordenados *in sacris* que disfruten la pensión que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las Universidades, Seminarios y demás colegios aprobados.

ART. 20. Todos los bienes raíces, rentas, derechos y acciones de todas las casas de Comunidad de ambos sexos, incluidas las que quedan abiertas, se aplican á la Caja de amortización para la extinción de la Deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

ART. 21. Se exceptúan de la disposición contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de misión para las provincias de Asia, á la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén, y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública, como también la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial que resulte pertenecer al Real patrimonio.

ART. 22. Los ordinarios, previa aprobación del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

ART. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de sus diócesis, de los vasos sagrados, ornamentos y demás objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderían á la pobreza de las iglesias.

ART. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

ART. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demás objetos pertenecientes á ciencias y artes, á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demás establecimientos de instrucción pública.

ART. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

ART. 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido después capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pensión diaria.

ART. 28. Esta pensión será de cuatro reales para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de cuarenta años de edad; de cinco reales para los que pasando de cuarenta años, no hayan cumplido sesenta, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar á juicio de las juntas, percibirán tres reales diarios hasta la edad de sesenta años, y cuatro después de ésta. No estando impedidos, y teniendo la edad de cuarenta años, percibirán la misma pensión de tres y cuatro reales. Los que ni estén impedidos ni tengan cuarenta años, sólo percibirán por espacio de dos la pensión de tres reales diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibía su instituto ascender á las Ordenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como sacerdotes exclaustrados, en cuanto á la pensión que han de percibir.

ART. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente ó que se exclaustren en lo sucesivo, gozarán de la asignación de cinco reales diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica sólo percibirán cuatro reales.

ART. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignación. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

ART. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocación civil ó eclesiástica, como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesión, darán parte á la Junta diocesana en el término de ocho días para que cese la pensión.

ART. 32. Perderán el derecho á la pensión respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Los que hayan servido en las facciones.
- 2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos después del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.
- 3.º Los que se hayan ausentado del reino sin li-

cencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente.

Se exceptúan de esta regla aquellos que, habiéndose ausentado antes de la publicación del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgación de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya designado, sin conocimiento y anuencia de la Junta diocesana, y sin pasaporte de la autoridad civil.

ART. 33. La Nación reconoce como carga y obligación del Tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

ART. 34. Las Comunidades ó particulares que tengan derecho á la pensión, en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las Juntas diocesanas, y practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el Ministerio de Gracia y Justicia, si no fueren atendidas sus reclamaciones.

ART. 35. Las mismas Juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobación del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga ésta, se pague por el Tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. También acordarán las Juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los jefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

ART. 36. Por cada casa de religiosas que subsista se abonarán 2.200 reales anuales para médico, cirujano y botica.

ART. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demás patronos y electores, que atiendan á los méritos de los exclaustros para su colocación, siempre que obtengan de los jefes políticos un atestado de su buena conducta política y lo merezcan además por su moralidad y aptitud.

ART. 38. Gozarán de la testamentifacción, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *ab intestato*, y de los demás derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustros de ambos sexos, desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

ART. 39. Las Juntas diocesanas y las demás autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecución de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que forme el Gobierno en lo sucesivo.

Palacio de las Cortes, 22 de Julio de 1837. — (Siguen las firmas).—Por tanto, mandamos, etc. — En Palacio, á 29 de Julio de 1837.

IV

CONCORDATO

celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX

y

S. M. C. Doña Isabel II, Reina de las Españas.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad. Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pío IX proveer al bien de la Religión y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la ínclita y devota Nación española; y poseída del mismo deseo S. M. la Reina Católica D.^a Isabel II, por la piedad y sincera adhesión á la Sede Apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su plenipotenciario al Exce-

lentísimo Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, prelado doméstico de Su Santidad, asistente al Solio Pontificio y Nuncio Apostólico en los Reinos de España, con facultades de legado *á latere*; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertrán de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, diputado á Cortes y su Ministro de Estado, quienes, después de entregadas mutuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º La religión católica, apostólica, romana, que con exclusión de cualquier otro culto continúa siendo la única de la Nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar, según la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

ART. 2.º En su consecuencia, la instrucción en las universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase, será en todo conforme á la doctrina de la misma religión católica: y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demás prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina, de la fe y de las costumbres, y sobre la educación religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

ART. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados, ni á los demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien, cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles, y de que se les guarde el respeto y consideración debidos, según los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres

que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicación, introducción ó circulación de libros malos y nocivos.

ART. 4.º En todas las demás cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos, gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados cánones.

ART. 5.º En atención á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que así lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva división y circunscripción de diócesis en toda la Península é Islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaén, Jaca, León, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La diócesis de Albarracín quedará unida á la de Teruel; la de Barbastro á la de Huesca; la de Ceuta á la de Cádiz; la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca; la de Ibiza á la de Mallorca; la de Solsona á la de Vich; la de Tenerife á la de Canarias, y la de Tudela á la de Pamplona.

Los prelados de las sillas á que se reúne otra, añadirán al título de obispos de la iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigirán nuevas diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid y Vitoria.

La silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellón de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oídos los respectivos prelados y cabildos.

En los casos de que para el mejor servicio de alguna diócesis sea necesario un obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán vicarios generales en los puntos en que, con motivo de la agregación de diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego obispos auxiliares.

ART. 6.º La distribución de las diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, León, Osma, Palencia, Santander y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaén y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é Islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Úrgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellón de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

ART. 7.º Los nuevos límites y demarcación particular de las mencionadas diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos Reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcación, entendiéndose para ello (*collatis conciliis*) con el Gobierno de S. M.

ART. 8.º Todos los reverendos Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los res-

pectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de León y Oviedo.

ART. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administración eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institución que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerrogativas de los Reyes de España, como grandes Maestres de las expresadas Órdenes por concesión apostólica, se designará en la nueva demarcación eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aquí el gran Maestre la jurisdicción eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesión y bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las Órdenes militares*, y el prior tendrá el carácter episcopal con título de iglesia *in partibus*.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas Órdenes militares y no se incluyan en su nuevo territorio, se incorporarán á las diócesis respectivas.

ART. 10. Los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdicción ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripción quede comprendido en sus respectivas diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercían en distritos enclavados en otras diócesis, cesarán en ella.

ART. 11. Cesarán también todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominación, inclusa la de San Juan de Jerusalén. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas diócesis en la nueva demarcación que se hará de ellas, según art. el 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.^a La de pro-capellán mayor de S. M.
- 2.^a La castrense.
- 3.^a La de las cuatro Órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.

4.^a La de los prelados regulares.

5.^a La del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de Italianos de esta Corte.

Se conservarán también las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegación y otras disposiciones apostólicas.

ART. 12. Se suprime la Colecturía general de ex-polios, vacantes y anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y substanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal apostólico y Real de la gracia del Excusado.

ART. 13. El cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del déan, que será siempre la primera silla *post pontificalem*; de cuatro dignidades, á saber: la de arcipreste, la de arcediano, la de chantre y la de maestrescuela, y además la de tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro canónigos de oficio á saber: el magistral, el doctoral, el lectoral y el penitenciario, y del número de canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá además en la iglesia de Toledo otras dos dignidades con los títulos respectivos de capellán mayor de Reyes, y capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla, la dignidad de capellán mayor de San Fernando; en la de Granada, la de capellán mayor de los Reyes Católicos, y en la de Oviedo, la de abad de Covadonga.

Todos los individuos del cabildo tendrán en él igual voz y voto.

ART. 14. Los prelados podrán convocar el cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposición á prebendas.

En éstos y en cualesquiera otros actos, los prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningún privilegio ni costumbre en contrario: y se les tributarán todos los homenajes de consideración y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y cabildo.

Cuando presidan, tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto, además, será decisivo en caso de empate.

En toda elección ó nombramiento de personas que corresponda al cabildo, tendrá el prelado tres, cuatro ó cinco votos, según que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el prelado no asista al cabildo, pasará una comisión de él á recibir sus votos.

Cuando el prelado no presida el cabildo, lo presidirá el deán.

ART. 15. Siendo los cabildos catedrales el Senado y Consejo de los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, serán consultados por éstos para oír su dictamen, ó para obtener su consentimiento en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el Derecho canónico, y especialmente por el sagrado Concilio de Trento. Cesará, por consiguiente, desde luego toda inmunidad, exención, privilegio, uso ó abuso que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos cabildos, con perjuicio de la autoridad ordinaria de los prelados.

ART. 16. Además de los dignidades y canónigos que componen exclusivamente el cabildo, habrá en las iglesias catedrales beneficiados ó capellanes asistentes, con el correspondiente número de otros ministros y dependientes.

Así los dignidades y canónigos, como los beneficiados y capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas catedrales se hallen divididos en presbiterales, diaconales y subdiaconales, deberán ser todos presbíteros, según lo dispuesto por Su Santidad, y los que no lo fueren al tomar posesión de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

ART. 17. El número de capitulares y beneficiados en las iglesias metropolitanas, será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán 28 capitulares y 24 beneficiados la de Toledo, 22 la de Sevilla y 28 la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago, 26 capi-

tulares y 20 beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid, 24 capitulares y 20 beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán, respectivamente, el número de capitulares y beneficiados que se expresa á continuación:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, León, Málaga y Oviedo tendrán 20 capitulares y 16 beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaén, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander, 18 capitulares y 14 beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel. Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, 16 capitulares y 12 beneficiados.

La de Madrid tendrá 20 capitulares y 20 beneficiados, y la de Menorca 12 capitulares y 10 beneficiados.

ART. 18. En subrogación de los 52 beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provisión de Su Santidad la dignidad de chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaén, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provisión que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de deán se proveerá siempre por Su Majestad en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio se proveerán, previa oposición, por los prelados y cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos arzobispos y obispos. Los beneficiados ó capellanes asistentes, se nombrarán alternativamente por S. M. y los prelados y cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promoción

del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante* ó los que hayan dejado sin proveer los preladados á quienes correspondía proveerlos al tiempo de su muerte, traslación ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provisión de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumentan en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepción de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio, que se proveerán como de ordinario.

En todo caso, los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institución y colación canónicas de sus respectivos ordinarios.

ART. 19. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razón de las disposiciones del presente Concordato, han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya, convienen en que no se conferirá ninguna dignidad, canongía ó beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razón de cualquier otro cargo ó comisión estén obligados á residir continuamente en otra parte.

Tampoco se conferirá á los que estén en posesión de algún beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber hasta seis prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningún caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesión de dos ó más de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situación á lo prevenido

en el presente artículo, según las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos.

ART. 20. En Sede vacante, el cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del cabildo, sin reserva ó limitación alguna de parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho, ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar más de un vicario, ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los Sagrados Cánones.

ART. 21. Además de la Capilla del Real Palacio, se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo, y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular, cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la colegiata sobre el de la iglesia parroquial.

4.º Las colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidoro de León, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras, en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como colegiatas.

Todas las demás colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundación, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de beneficiados que además del párroco se contemplen necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservación de las capillas y colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujeción al prelado de la diócesis á que pertenezcan, y con derogación de toda exención y jurisdicción *vere ó quasi*

nullius, que limite en lo más mínimo la nativa del ordinario. Las iglesias colegiadas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

ART. 22. El cabildo de las colegiadas se compondrá de un abad presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin más autoridad ó jurisdicción que la directiva y económica de su iglesia y cabildo; de dos canónigos de oficio con los títulos de magistral y doctoral, y de ocho canónigos de gracia. Habrá, además, seis beneficiados ó capellanes asistentes.

ART. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provisión de las prebendas y beneficios ó capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes, respecto de las iglesias colegiadas.

ART. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcación parroquial de sus respectivas diócesis, teniendo en cuenta la extensión y naturaleza del territorio y de la población y las demás circunstancias locales, oyendo á los cabildos catedrales, á los respectivos arciprestes y á los fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias, á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecución el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de Su Majestad en el menor término posible.

ART. 25. Ningún cabildo ni corporación eclesiástica podrá tener aneja la cura de las almas, y los curatos y vicarías perpetuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna Corporación, quedarán en todo sujetas al derecho común. Los coadjutores y dependientes de las parroquias, y todos los eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales, dependerán del cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

ART. 26. Todos los curatos, sin diferencia de pueblos, de clases, ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, formando los ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará, por consiguiente, el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenían los patrimoniales para la obtención de curatos y otros beneficios.

Los curatos de patronato eclesiástico, se proveerán nombrando el patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los preladados, y los de patronato laical nombrando el patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la diócesis respectiva, señalándose, á los que no se hallen en este caso, el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del ordinario de examinar al presentado por el patrono, si lo estima conveniente.

Los coadjutores de las parroquias serán nombrados por los ordinarios, previo examen sinodal.

ART. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera prebendas, beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

ART. 28. El Gobierno de S. M. C., sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede, y tan pronto como las circunstancias lo permitan, seminarios generales en que se dé la extensión conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora seminarios conciliares en las diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un seminario suficiente para la instrucción del clero.

Serán admitidos en los seminarios y educados é instruidos del modo que establece el sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los arzobispos y obis-

pos juzguen conveniente recibir, según la necesidad ó utilidad de las diócesis; y en todo lo que pectenece al arreglo de los seminarios, á la enseñanza y á la administración de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripción de diócesis quedasen en algunas dos seminarios, uno en la capital actual del obispado, y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos, mientras el Gobierno y los prelados, de común acuerdo, los consideren útiles.

ART. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los prelados para hacer misiones en los pueblos de su diócesis, auxiliar á los párrocos, asistir á los enfermos y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los colegios de misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los prelados diocesanos, casas y congregaciones religiosas de San Vicente de Paúl, San Felipe Neri y otra orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

ART. 30. Para que haya también casas religiosas de mujeres, en las cuales pueden seguir su vocación las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el Instituto de las hijas de la Caridad, bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, procurando el Gobierno su fomento.

También se conservarán las casas de religiosas que, á la vida contemplativa reúnan la educación y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demás Ordenes, los prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas diócesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admisión y profesión de novicias

y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesión de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

ART. 31. La dotación del muy reverendo arzobispo de Toledo será de 160.000 reales anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150.000.

La de los de Granada y Santiago de 140.000.

Y la de los de Burgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130.000.

La dotación de los RR. obispos de Barcelona y Madrid será de 110.000 reales.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100.000.

La de los de Almería, Ávila, Badajoz, Canarias, Cuenca, Gerona, Huesca, Jaén, León, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora, de 90.000 reales.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80.000 reales.

La del patriarca de las Indias, no siendo arzobispo ú obispo propio, de 150.000, deduciéndose en su caso de esa cantidad cualquiera otra que por vía de pensión eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los prelados que sean cardenales disfrutarán de 20.000 reales sobre su dotación.

Los obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife, y el prior de las Ordenes tendrán 40.000 reales anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno, ni por razón del coste de las Bulas que sufragará el Gobierno, ni por los demás gastos que por éstas puedan ocurrir en España.

Además, los arzobispos y obispos, conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo y no hubiesen sido enajenadas.

Queda derogada la actual legislación relativa á ex-polios de los arzobispos y obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, según les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles *ab intestato* los herederos legítimos con la misma obligación de conciencia: exceptúanse en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se consideran como propiedad de la mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

ART. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo, tendrá de dotación 24.000 reales; las de las demás iglesias metropolitanas 20.000; las de las iglesias sufragáneas 18.000; y las de las colegiadas 15.000.

Las dignidades y canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16.000 reales. los de las sufragáneas 14.000; y los canónigos de oficio de las colegiadas, 8.000.

Los demás canónigos tendrán 14.000 reales en las iglesias metropolitanas; 12.000 en las sufragáneas; y 6.600 en las colegiadas.

Los beneficiados ó capellanes asistentes de las iglesias metropolitanas tendrán 8.000 reales; 6.000 los de las sufragáneas; y 3.000 los de las colegiadas.

ART. 33. La dotación de los curas en las parroquias urbanas, será de 3.000 á 10.000 reales; en las parroquias rurales el mínimo de la dotación será de 2.200.

Los coadjutores y ecónomos tendrán de 2.000 á 4.000 reales.

Además, los curas propios, y en su caso los coadjutores, disfrutarán las casas destinadas á su habitación y los huertos ó heredades que no se hayan enajenado, y que son conocidos con la denominación de iglesarios, mansos ú otras.

También disfrutarán los curas propios y sus coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

ART. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140.000 reales; las sufragáneas de 70 á 90.000; y las colegiadas de 20 á 30.000.

Para los gastos de administración y extraordina-

rios de visitas tendrán de 20 á 30.000 reales los metropolitanos, y de 16 á 20.000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1.000 reales, además de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones estén fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas diócesis.

ART. 35. Los seminarios conciliares tendrán de 90 á 120.000 reales anuales, según sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios más conducentes á la subsistencia de las casas y Congregaciones religiosas de que habla el artículo 29.

En cuanto al mantenimiento de las Comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el artículo 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representación á los prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes. los bienes de su pertenencia que están en poder del Gobierno y que no han sido enajenados. Pero teniendo Su Santidad en consideración el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con más igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los prelados, en nombre de las Comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica, y con intervención de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado del 3 por 100, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporción de sus necesidades y circunstancias para atender á los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aquí lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

ART. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo, cuando por razones especiales no alcance en algún caso particular algunas de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de Su Majestad proveerá lo conveniente al efecto; del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demás edificios consagrados al culto.

ART. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del ecónomo que se diputará por el cabildo en el acto de elegir vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del seminario conciliar y del nuevo prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de dignidades, canongías, parroquias y beneficios, de cada diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposición del ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como también á las necesidades graves y urgentes de la diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotación anual que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para prebendas, curatos y otros beneficios, debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposición ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotación del culto y del clero serán:

1.º El producto de los bienes devueltos al clero por la ley de 3 de Abril de 1845.

2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.

3.º Los productos de las encomiendas y maestrizgos de las cuatro Órdenes militares vacantes y que vacaren.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º, y demás rentas que en lo sucesivo, de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El clero recaudará esta imposición percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares; y en los casos necesarios será auxiliado por las autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además, se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora, todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enajenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes, y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se invierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado del 3 por 100, observando exactamente la forma y reglas establecidas en el artículo 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

ART. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuído los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas, aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enajenados con este gravamen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado, libres de esta obligación.

ART. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutarán y administrarán por el clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos, según está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración, se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. C.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadregesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo, y las atribuciones á ellas consiguientes, se ejercerán por el arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

ART. 41. Además, la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante, será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los obispos según el Santo Concilio de Trento.

ART. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. C. y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles, á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad, ni por los Sumos Pontífices sus sucesores, antes bien, así ellos como sus

causa-habientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

ART. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

ART. 44. El Santo Padre y S. M. C. declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerrogativas de la Corona de España, en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas potestades. Y, por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados, y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

ART. 45. En virtud de este Concordato, se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y, por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y por sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. C. se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

ART. 46 Y ÚLTIMO. El canje de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual, Nos, los infrascritos plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851. — (Firm.) *Joannes Brunelli*, Archiepiscopus Thesalonicensis. — Loco sigilli. — (Firmado). — *Manuel Bertrán de Lis*. — Lugar del sello.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier cla-

se y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 17 de Octubre de 1851.—Yo LA REINA—El ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero*.

V

REAL ORDEN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1851

declaratoria de que los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, están derogados por los artículos 43 y 45 del Concordato, y que por tanto la exclaustación de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico-legal.

Habiendo dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una exposición dirigida á este Ministerio por el Reverendo Obispo de Jaén, en solicitud de que se le dijese si se hallan ó no vigentes los artículos 12 y 13 de la ley de 29 de Julio de 1837, que facilitan la exclaustación de las religiosas profesas é impiden su regreso al claustro, tuvo á bien disponer S. M. se pasara á la Real Cámara eclesiástica dicha exposición para que emitiese su dictámen sobre el particular, y, de conformidad con lo consultado por la misma, se ha servido resolver se prevenga á dicho señor Obispo de Jaén, y se comunique también por circular á todos los demás diocesanos de la Península é islas adyacentes, que desde la publicación de la ley de 17 de Octubre último, comprensiva del Concordato celebrado en este año con Su Santidad, y en virtud de los artículos 43 y 45 del mismo, se hallan derogadas las disposiciones de los artículos 12 y 13 de la citada ley de 29 de Julio de 1837, y que por tanto la exclaustación de las religiosas profesas no puede hacerse en adelante sino en la forma canónico legal que siempre ha reconocido la Iglesia.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1851.—*Ventura González Romero*.

VI

REAL DECRETO DE 23 DE JULIO DE 1852

restableciendo la Congregación de San Vicente de Paúl.

Siendo indispensable y urgente reorganizar sin demora la Congregación de San Vicente de Paúl, á fin de que lo más pronto posible tenga cumplido efecto el art. 29 del Concordato; y conformándome con lo que me ha propuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se declara restablecida la Congregación de la misión de San Vicente de Paúl.

ART. 2.º Sin perjuicio de que, conforme al Breve Apostólico, estén sujetas al ordinario las casas que se establezcan, el Visitador general de la provincia de España, que deberá tener en la Corte su residencia habitual, ejercerá en dichas casas las facultades que, según las constituciones y estatutos de la misma Congregación, le competan.

ART. 3.º El R. P. D. Ignacio Santa Susana, nombrado interinamente por el M. R. Nuncio apostólico en esta Corte, en uso de las facultades que por la Santa Sede le están concedidas, ejercerá el cargo de Visitador general hasta que se nombre el propietario cómo y por quien corresponda.

ART. 4.º Se establecerá desde luego en la Corte una Casa-noviciado, la cual además de este objeto especial, desempeñará también en la provincia de Madrid todas las otras obligaciones y cargos propios de su Instituto.

ART. 5.º El ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los diocesanos, me propondrá á la mayor brevedad posible las demás casas de esta Congregación que deben establecerse, en conformidad á lo que ordena el art. 29 del Concordato.

ART. 6.º Ninguna casa podrá tener menos de seis

sacerdotes y tres coadjutores, ni exceder de 18 de la primera clase y de ocho de la segunda.

ART. 7.º Habrá en la Casa-noviciado 12 presbíteros y seis coadjutores al menos, y 18 de los primeros y ocho de los segundos á lo más.

ART. 8.º El número de novicios será, proporcionado al de individuos que anualmente deben ingresar en las respectivas casas de la Congregación, para que todas llenen conveniente y cumplidamente los deberes de su Instituto.

ART. 9.º De los primeros productos de la venta de los bienes que fueron de regulares, se aplicará en cada diócesis la cantidad conveniente á fin de atender á la reparación ó adquisición de los edificios que se destinan á dicha Congregación, y también para sufragar los primeros é indispensables gastos de la instalación de cada casa, si la piedad religiosa excitada convenientemente por los Diocesanos, y cualesquiera otros recursos de que éstos puedan disponer, no produjeran lo suficiente al intento.

ART. 10. De las inscripciones intransferibles que han de crearse á virtud de lo dispuesto al final del párrafo 4.º del artículo 38 del Concordato, se destinarán en su día, para el sostenimiento de la Casa-noviciado la parte necesaria para constituir una renta anual de 120.000 reales. En el ínterin, se entregará á esta casa la cantidad conveniente, la cual en ningún caso excederá de 10.000 reales mensuales, con cargo al imprevisto de culto y clero.

ART. 11. De las mismas inscripciones intransferibles se destinará también lo necesario para constituir la renta anual de cada una de las demás casas de la propia Congregación, teniendo en consideración las circunstancias especiales de la población y las generales de la diócesis respectiva, sin que en ningún caso pueda exceder la renta anual de la cantidad correspondiente, á razón de 2.500 reales por cada individuo del número máximo de que ha de constar la comunidad.

ART. 12. Todo lo tocante á la Congregación en que mi Gobierno deba entender, se despachará por el Ministerio de Gracia y Justicia, reservándose, respecto de las Hijas de la Caridad, al de la Goberna-

ción, lo que le corresponda con arreglo á mi decreto de 10 de Abril último (1).

ART. 13. El ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para llevar á debido efecto este decreto.

Dado en San Ildefonso á 23 de Julio de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero*.

VII

REAL DECRETO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1852

disponiendo la organización de las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri.

Teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 29 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, y las constituciones porque se regían las Casas-Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe Neri; y conformándome con lo que el ministro de Gracia y Justicia me ha propuesto, de acuerdo con el Nuncio Apostólico, vengo en resolver lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se reconocen y declaran subsistentes, y por tanto se reorganizarán desde luego, las Congregaciones de clérigos seculares de San Felipe

(1) Por este decreto, inserto en la *Colección Legislativa*, tomo LV, página 614, se ordena que, «mediante lo dispuesto en el art. 30 del Concordato... respecto á la conservación y fomento del Instituto... de las Hijas de la Caridad»

»Artículo 1.º El Instituto de las Hijas de la Caridad, »bajo la dirección de los clérigos de San Vicente de Paúl, »dependerá en lo sucesivo del Ministerio de Gracia y Justicia.

»Art. 2.º El Ministerio de la Gobernación entenderá, »sin embargo, en todo lo relativo á concesión y destino »de las Hijas de la Caridad para la asistencia y servicio »de los establecimientos de su cargo.»

Neri que existían en la Península é Islas adyacentes antes de 9 de Marzo de 1836, y cuyos edificios estén en poder de los Diocesanos, á virtud de lo dispuesto en el Concordato.

ART. 2.º En otro caso, de acuerdo entre el Gobierno y los respectivos Diocesanos, se destinarán algunos de los edificios pertenecientes al clero, ú otros en su defecto, que sean más á propósito para dichas Congregaciones, atendidas todas las circunstancias de la población.

ART. 3.º Además me propondrá también el ministro de Gracia y Justicia, con presencia de lo expuesto por los ordinarios, el establecimiento y creación de otras casas en pueblos en que sean convenientes.

ART. 4.º El mínimo de sacerdotes será de seis, y de dos el de legos, y el máximo de 18 y seis, respectivamente, según las circunstancias de las poblaciones y de las diócesis en que estén establecidas las Congregaciones.

ART. 5.º Los eclesiásticos que quieran ingresar en las Congregaciones deberán tener la congrua que exigen sus constituciones.

ART. 6.º Se continuará satisfaciendo por el presupuesto del clero su dotación á los poseedores de piezas eclesiásticas que, no estando obligados á residir personalmente, entren en las Congregaciones, sirviéndoles de congrua aquella renta.

ART. 7.º Los individuos actualmente exclaustrados de las Ordenes regulares que, previa la competente dispensa, consigan ser admitidos en alguna de las Congregaciones de San Felipe Neri, conservarán y les servirá de congrua la pensión del Estado que disfrutan ó les corresponda.

ART. 8.º Las cargas eclesiásticas que pesan sobre los bienes correspondientes á las capellanías y fundaciones piadosas establecidas en las casas susodichas y cumplideras por sus individuos, que han sido adjudicados á las familias de los fundadores, ó enajenados por el Estado con aquella obligación, se levantarán por las mismas Congregaciones. En su consecuencia, con arreglo al Real decreto de 10 de Abril último, los Diocesanos cuidarán de que todo lo de esta

procedencia, que haya sido recaudado ó recauden las juntas investigadoras, se entregue á los Prepósitos de las Congregaciones á que correspondan.

ART. 9.º Los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas de la propia clase, que por no haberse entregado á las familias ó no haber sido enajenados por el Estado, se han devuelto al clero á virtud del Concordato, ó el capital de las inscripciones en las que, en su caso, aquéllos se convirtiesen, se entregarán también á los Prepósitos de las Congregaciones respectivas.

ART. 10. Para atender á los gastos del culto, á los generales de la casa y para la congrua de los que por pobres ú otras justas causas sean dispensados de ella con arreglo á las constituciones, sobre el fondo de dotación del culto y clero, se fijará una renta anual de 24.000 á 40.000 reales, según el número de individuos de que haya de constar cada casa y las circunstancias de las poblaciones.

ART. 11. Con arreglo al Breve apostólico de 12 de Abril de 1851, estas Congregaciones quedarán sujetas á los Ordinarios.

ART. 12. El ministro de Gracia y Justicia dará las instrucciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 3 de Diciembre de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, *Ventura González Romero*.

VIII

REAL CÉDULA DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1852

dictando disposiciones acerca de las misiones religiosas de Filipinas, y estableciendo nuevos colegios de las mismas en la Península.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LA REINA.—Gobernador y Capitán general de las islas Filipinas, mi vicepatrono: Los importantes servicios que desde los primeros momentos de la conquista

de esas islas han prestado los misioneros Agustinos calzados, y los de otras religiones que más tarde se establecieron en ellas, no sólo en la propagación de la Santa Fe católica, reduciendo y convirtiendo á ella á las diversas y numerosas tribus salvajes que las poblaban, sino también en la sumisión de las mismas á mi Real Corona, contribuyendo poderosamente á su civilización y morigeración de costumbres, y en mucha parte al rápido incremento que en este presente siglo han tenido la población y riqueza de esas islas. movieron el ánimo de mi augusto padre el Sr. D. Fernando VII á expedir la Real Cédula de 8 de Junio de 1826, ordenando de conformidad con lo dispuesto en otras anteriores, señaladamente en las de 11 de Diciembre de 1776 y 17 del propio mes de 1788, "que tanto los Agustinos calzados, como los religiosos de las demás Ordenes, fuesen restituidos en la administración de curatos y doctrinas de esas islas, en el ser y estado que tenían, sin que por ese Vicepatronato Real, ni por los ordinarios diocesanos se procediese á secularizar ningún curato sin orden expresa de la Real Persona,;" pero como las vicisitudes por las que posteriormente ha pasado la Nación, y muy en particular la supresión de las Comunidades religiosas en la Península, hubiesen disminuido notablemente así el número de misioneros que antes pasaban á esas islas, como los recursos con que contaban las Religiones para este objeto, representaron con reiteración vuestros antecesores en ese cargo la urgente necesidad de proveer de remedio al grave mal que se experimentaba por la falta de Regulares, y la consiguiente del pasto espiritual en muchos pueblos, sobre todo en las doctrinas y misiones de nuevos reducidos en aquellos parajes de esas islas, en los que lastimosamente se conservan todavía tribus enteras de infieles, que es mi deber atraer á la Santa Fe católica, para su bien y el de mis amados y leales súbditos de ese Archipiélago. En el mismo sentido se expresó el suprimido Consejo de España é Indias en su consulta de 12 de Marzo de 1835, proponiéndome la conveniencia de aumentar el número de misioneros en mis dominios de Asia para conseguir la completa reducción de los mismos, cuya necesidad

fué igualmente reconocida por el Real decreto de 8 de Marzo de 1836, expedido durante mi menor edad, por el que se dispuso la conservación de los colegios destinados á las misiones de Asia, confirmado en esta parte por el art. 2.º de la ley de 29 de Julio de 1837.

En su vista, y teniendo presente lo que en él se dispone, mandé instruir el oportuno expediente en mi Secretaria de Gracia y Justicia, por la cual se os previno informaseis sobre este punto, como lo habéis hecho, con la detención que su gravedad exigía, oyendo el voto consultivo de ese Real acuerdo, el del M. R. Arzobispo de esa diócesis y el de los Padres Provinciales y Difinitorios de las cuatro Ordenes religiosas establecidas en esas islas: oyóse también el parecer de los Padres Procuradores, Comisarios generales de las mismas, residentes en la Península, y á otros varios religiosos y corporaciones respetables; y con presencia de lo que sobre el particular me han consultado la Sala de Indias del Supremo Tribunal de Justicia y las secciones reunidas de Gracia y Justicia y de Ultramar del Consejo Real, deseando todavía reunir en tan grave asunto, de que depende en gran parte la conservación y prosperidad de esas importantes posesiones, la mayor copia de luces para su más acertada resolución, he tenido por conveniente oír á mi Consejo de Ultramar creado posteriormente, y en razón de lo que me ha expuesto y de conformidad con mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta mi Real Cédula, por la cual declaro y resuelvo los puntos siguientes:

I. Habiendo acreditado la experiencia las ventajas que han reportado las provincias del Dulce Nombre de Jesús, de San Nicolas de Tolentino y del Santísimo Rosario, correspondientes á los Padres Agustinos Calzados, Recoletos y de Santo Domingo, de los colegios que para sus misiones tienen establecidos en Valladolid, Monteagudo y Ocaña, no sólo por la especial y acomodada instrucción que en ellos reciben sus alumnos, sino aún más por el cuarto voto con que se ligan, obligándose á permanecer en esas misiones mientras sus Superiores y mi Gobierno no los autoricen para volver á la Península, y convenida por otra parte de que sin este plantel se extin-

guiría muy en breve la provincia de San Gregorio de la Orden de Padres Franciscos Descalzos establecida desde muy antiguo en esas islas; deseando darles una señalada muestra de mi Real aprecio por los servicios que han prestado á mi Corona, y confiada en que sabrán coresponder como hasta aquí á mis desvelos por el bien de esos mis fieles súbditos, he dispuesto que se establezca en un punto central de la Península una casa-matriz y colegio para los Padres Franciscanos descalzados, á imitación de los que tienen los otros tres institutos religiosos de esas islas, cuyos alumnos gozarán de las gracias y exenciones concedidas á los de aquéllos, en la inteligencia de que han de prestar como ellos el cuarto voto; para cuyo efecto, y con la debida intervención de la Santa Sede, han de hacerse en sus Constituciones las modificaciones convenientes.

II. Deseando por todos los medios que están á mi alcance promover la pronta reducción de los infieles que aún hay en esas islas, y no siendo posible, á lo menos en muchos años, que el escaso número de misioneros de las cuatro Ordenes religiosas actualmente existentes pueda proveer á todas las necesidades, y menos todavía á las nuevas misiones que deberían establecerse en las islas de Mindanao y de Joló, y teniendo presente los importantes servicios que así en esas islas como en los antiguos dominios españoles de América ha prestado la Compañía de Jesús en la reducción y catequismo de los naturales, he dispuesto que se restablezca dicha Orden en esos dominios, á cuyo efecto y accediendo á las repetidas instancias que me han elevado las Diputaciones forales de Guipúzcoa y Vizcaya para que se convierta el edificio de Loyola en el colegio de misiones, caso de que para este objeto se restableciere la Compañía de Jesús, he venido en destinar el mencionado edificio de Loyola para casa-matriz y colegio de la expresada Compañía, declarando, como desde ahora declaro, que por este restablecimiento no se le concede derecho alguno á ser reintegrada en los curatos y doctrinas ni en las temporalidades que poseía en esas islas, quedando á mi cuidado proveer en cuanto fuere necesario á su decorosa subsistencia, y señalarle

los puntos donde haya de ejercer su sagrado ministerio.

III. La extinción de las Ordenes religiosas en la península, ha privado á las misiones de Asia de sus prelados superiores, únicos á quienes incumbía por los Estatutos y santas Reglas de las diversas Congregaciones dirigir éstas y dirimir las dudas y cuestiones que naturalmente surgen en todas las cosas humanas; resultando de aquí, si no la completa relajación de la disciplina monástica, que afortunadamente han conservado por sus buenas tradiciones las provincias de los diversos institutos religiosos de esas islas, sí á lo menos un estado de ansiedad que, alarmando las conciencias, las distrae de sus primordiales deberes y hace menos eficaz el voto de santa obediencia, base fundamental de la disciplina: y deseando Yo proveer de remedio á tan urgente necesidad y cumplir el compromiso que contraje con la Sede Apostólica en el artículo 29 del último Concordato, he venido en mandar que se impetre la correspondiente Bula de Su Santidad para el restablecimiento de un Vicario general residente en la península para cada una de las Ordenes religiosas de Agustinos Calzados, Agustinos Recoletos, Dominicos y Franciscos Descalzos de esas misiones; cuyos Vicarios ejercerán las mismas atribuciones y facultades que por sus Constituciones correspondían á los Generales de dichas Ordenes, haciéndose el nombramiento durante los diez primeros años por la Santa Sede, en los que Yo le presentaré siendo de la Orden, aunque no hubiesen residido en Filipinas; y después de este período, por las respectivas provincias, debiendo recaer el nombramiento en españoles naturales de estos Reinos, presentados por sus capítulos á mi Real aceptación; entendiéndose que este cargo ha de durar indefinidamente mientras Yo, de acuerdo con la Silla Apostólica, no tuviere por conveniente ordenar su renovación.

IV. Porque la experiencia tiene acreditado que los misioneros son, no sólo los directores espirituales de sus feligreses indígenas, sino también sus mentores y maestros en la agricultura y en las artes más precisas para la vida, ejerciendo con frecuencia las

veces de jueces árbitros y amigables componedores en las desavenencias y litigios entre partes, es opinión de personas doctas y experimentadas en la gobernación de esos países, que en los colegios de la península deberían dedicarse los alumnos dos ó más años al estudio de las ciencias físicas y naturales, dándoseles además algunas nociones generales del derecho, especialmente de los contratos y obligaciones más comunes. Para que esto pueda hacerse con cierta uniformidad, y á fin de que la educación de los misioneros sea en todos sentidos tan completa y apropiada á su objeto como conviene y es mi deber procurarla, será obligación de los Vicarios generales, tan luego como entren en funciones, formar el plan de estudios, que presentarán á mi aprobación; en la inteligencia de que no han de bajar aquéllos de siete años en la Península, antes de cuya época no podrán los colegiales pasar á esos dominios sin expresa licencia mía, así como ningún colegial profeso podrá emprender su carrera literaria, si antes no hubiese prestado el cuarto voto, llamado de misión.

V. Como todos mis desvelos por el arreglo y fomento de las misiones serían ineficaces en gran parte, si el número de alumnos en los colegios fuese insuficiente para las atenciones actuales y aun para las que naturalmente pueden preverse, á consecuencia de la reducción de nuevos infieles, es mi voluntad, y está en el interés de las mismas Ordenes, que aquellos se aumenten hasta donde lo permitan la capacidad de los edificios y los recursos de sus provincias, conforme á la concordia que me reservo formar con cada una de ellas; y si bien estoy dispuesta, siguiendo el espíritu de la legislación indiana, á proveer por cuenta de mi Real Hacienda, cuando no alcanzaren los fondos de Comunidad, al tenor de lo ordenado en la ley xv, título iv, libro vi de la Recopilación, ú otros que Yo tuviese por conveniente señalar para atender al aviamiento y transporte de los misioneros, es con la fundada esperanza de que, correspondiendo las Ordenes á mis piadosas intenciones, procurarán por su parte ayudar á estos gastos con los sobrantes que por precisión, y supuesta la vida común que necesariamente ha de restablecerse en todas ellas con-

forme á sus constituciones, han de tener muchos párrocos, cuyos fondos no pueden invertirse en ningún objeto más acepto á los ojos de Dios y á mis católicos sentimientos que procurar el aumento de los operarios evangélicos en esos países; siendo igualmente mi voluntad, para que más fácilmente puedan atender á esta sagrada obligación, que sus colegios, edificios y cercas á ellos anejas estén exentos de contribución y otras gabelas para el servicio público.

VI. Aunque el objeto primordial de las misiones sea el proveer á las necesidades religiosas de mis dominios en esos países, por cuanto desde un principio se ha permitido á los misioneros pasar á la China y á otros puntos del Continente asiático á predicar el Santo Evangelio, y esto cede en honra y gloria de Dios y honor del nombre español, quiero que puedan continuar haciendo uso de esta facultad, con sujeción á lo que en el particular dispone la legislación de Indias, especialmente la ley XXXI, título XIV, libro I de su Recopilación.

VII. Corresponiendo á mi Patronato celar el puntual cumplimiento de lo que disponen las leyes sobre misiones, y cuidar de que los fondos concedidos para este objeto se inviertan en los santos fines á que están destinados, continuaréis usando de las facultades que, como Vicepatrono, os pertenecen de girar visitas y tomar cuentas cuando lo creyereis conveniente á todas y á cada una de las provincias de los institutos religiosos de esas islas, procurando proceder siempre de acuerdo en esta parte con el M. R. Arzobispo de esa diócesis, dándome con la antelación debida el oportuno conocimiento.

VIII. Aunque confío en la misericordia divina que, con el eficaz auxilio de su gracia y la vigilancia de los prelados superiores y locales, á quienes encargo esta obligación de conciencia, no habéis de veros en la dolorosa necesidad de hacer uso de las facultades que se os confieren en la ley XVIII, título XIV, lib. I de la Recopilación para expulsar de esas islas á los religiosos que, olvidados de los deberes que les imponen su instituto, hábito y profesión, vivan con escándalo; como todavía, atendida la humana flaqueza, pudiera haber algunos que se halla-

ren en este caso y no convenga que, vueltos á la Península, permanezcan en los colegios, donde su mal ejemplo pudiera contaminar á los jóvenes religiosos, es mi voluntad que cuando esto suceda los destinéis, de acuerdo con los provinciales, á la casa de corrección que al efecto ha de establecerse en la Península.

IX. Uno de los puntos en que más resalta la piedad de mis gloriosos predecesores, ha sido el cuidado que han puesto en proveer de recursos para el establecimiento de hospitales en todos los pueblos de indios, y en las ciudades y villas habitadas por los españoles, dictando las reglas á que habían de sujetarse en su administración los Hermanos de San Juan de Dios y otros religiosos á quienes tuvieron por conveniente encomendarlos; mas como con el transcurso del tiempo se hubiesen olvidado muchas de ellas, y caído otras en desuso, sobre todo después que por la supresión de la Orden de San Juan de Dios en la Península ha disminuído notablemente en esas islas el número de Hermanos de la misma, al punto de no poder atender hoy debidamente á esos hospitales, faltando además la vigilancia que ejercía sobre ellos el General de la Orden, que ya no existe: conviniendo poner remedio al estado poco satisfactorio en que se encuentran esos hospitales, y persuadida de que nada puede contribuir más eficazmente á mejorarlo que la sustitución de los Hermanos de San Juan de Dios por las Hermanas de la Caridad, que tan excelentes resultados están dando en otras partes, he dispuesto *que se impetres la correspondiente Bula de Su Santidad para la extinción de las casas de San Juan de Dios en esas islas, y que en su lugar se envíen á ellas las Hermanas de la Caridad, para establecer un beaterio que, al paso que se encargue de los hospitales, pueda dedicarse á la enseñanza de las niñas de los colegios de Santa Potenciana, Santa Isabel, Compañía de Jesús y San Sebastián, de acuerdo con los patronos de los mismos.*

X. No quedarían satisfechas mis piadosas intenciones respecto al bien y salud espiritual de esos mis leales súbditos, si al mismo tiempo que procuro el aumento y mejor régimen de las misiones, no atendiese igualmente á las necesidades del clero secular

parroquial, que con tan loable celo procura llenar sus santos deberes; pero como aquél no baste para este objeto, si no lo acompaña una sólida instrucción religiosa, base de la verdadera piedad, y no se acostumbra además los que se consagran al augusto ministerio del sacerdocio, al recogimiento y morigeración de costumbres, que siempre ha recomendado la Iglesia para estas funciones, es de todo punto indispensable mejorar la educación de los Seminarios Conciliares, que por falta de profesores y otros recursos no pueden llenar debidamente las miras con que los estableció el santo Concilio de Trento. A este fin he dispuesto que se erija en esa ciudad de Manila una casa de Padres de San Vicente de Paúl, que además de la dirección espiritual de las Hermanas de la Caridad que les está encomendada por su regla, se hagan cargo de la enseñanza y régimen de los Seminarios Conciliares, en los términos que acordaréis con ese M. R. Arzobispo y RR. Obispos de esas diócesis, quienes han de continuar con la suprema dirección é inspección que sobre aquellos establecimientos les corresponde por dicho Santo Concilio.

Por tanto, os ordeno y mando que cumpláis, observéis y ejecutéis, y hagáis cumplir, observar y ejecutar fiel y puntualmente esta mi cédula, sin permitir que en manera alguna se contravenga á lo que en ella va dispuesto, por ser así mi voluntad, y que de esta mi cédula se tome razón en el Consejo de Ultramar, refrendándose por sus ministros semaneros.

Dado en Palacio á 19 de Septiembre 1852.—YO LA REINA.—El presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo Murillo*.—*José Gastero Serrano*.—*Cayetano Zuñiga*.—Registrada, *José Antonio Hidalgo*.—Teniente de Canciller, *Jose Antonio Hidalgo*.

IX

REAL CÉDULA DE 26 DE NOVIEMBRE DE 1852

disponiendo que se establezcan en la Habana y Cuba dos casas de la Orden de San Vicente de Paúl, otras dos de Padres Escolapios y un Colegio de la Compañía de Jesús, y en la Península una casa matriz de la Orden de San Francisco.

Presidencia del Consejo de Ministros.

LA REINA.—Gobernador, Capitán general y Presidente de mis Audiencias en la isla de Cuba, mi Vicepatrono: Siendo uno de mis primeros deberes, así como el más glorioso timbre de mi Corona, merecer el dictado de Católica, que he heredado de mis augustos y piadosos progenitores, he puesto mi mayor cuidado, tan luego como por la misericordia divina se ha restablecido la paz interior del Reino, en anudar por medio del último Concordato las relaciones momentáneamente interrumpidas, por la guerra civil, con la Santa Sede, convencida como lo estoy de que la primera é indispensable base para la prosperidad de los pueblos la forman sus creencias religiosas, sin las cuales no pueden existir la fraternidad y caridad cristianas, ni contraerse el hábito de sumisión y respeto debidos á la Autoridad.

Animada de estos mismos sentimientos, y persuadida de que el rápido incremento que habían tenido en los últimos veinticinco años la población y riqueza de esa isla, hacían preciso el aumento proporcional de los Ministros del Culto y sus dotaciones, para que ninguno de esos mis leales súbditos careciese del necesario pasto espiritual, mandé reunir los informes que juzgué convenientes, y en su consecuencia dispuse expedir las Reales cédulas que con fecha de 30 de Septiembre último, os he comunicado sobre la dotación y arreglo del culto y clero diocesano y parroquial de esa isla. Pero si con estas medidas pueden satisfacerse, como confiadamente lo espero, las habituales y más precisas necesidades de un pueblo cató-

lico, ellas solas no alcanzarían á llenar el vacío que en esta parte ha debido dejar la reducción y casi extinción de las Órdenes religiosas, llevadas á efecto por las Autoridades superiores de esa isla en el año pasado de 1851 (1), durante mi menor edad, sin la competente autorización de mi Gobierno, que suspendiendo por entonces darle su plena aprobación, mandó, de acuerdo con lo informado con la Junta consultiva de Ultramar, instruir un detenido expediente sobre este trascendental asunto, en el cual fueron oídos, además de esas Autoridades superiores y los RR. Prelados de ambas diócesis de la isla, el Consejo Real en pleno, y finalmente el de Ultramar; y en razón de lo que todos ellos me han expuesto, con especialidad el último: considerando que si el clero parroquial en los términos que se ha constituido y dotado por mis expresadas Reales cédulas, puede proveer por ahora á las primeras y más urgentes necesidades espirituales de las poblaciones de mediano vecindario, no así en las populosas, donde el confesionario y las atenciones diarias del culto exigen la cooperación asidua de otros operarios evangélicos, los cuales han escaseado siempre en el Clero secular de esa isla, y faltan enteramente en la actualidad hasta el punto de carecer de pastores muchas parroquias de la diócesis de Santiago de Cuba, cuyo muy Reverendo Prelado ha reclamado de mi Gobierno los sacerdotes necesarios para remediar esta dolorosa orfandad de sus iglesias: convencida además de que la educación religiosa de las clases pobres, y en particular de sus numerosos párvulos, no está atendida en la isla como conviene y es conforme á mis deseos y católicos sentimientos, confiándose la de las clases más acomodadas á manos mercenarias, que frecuentemente la convierten en objeto de especulación mercantil, y aun á veces en instrumento de reprobadas y apasionadas miras políticas; y conviniendo por último que la numerosa población de color, que reside en las fincas de campo, pueda recibir en ellas la enseñanza religiosa, que considero como un deber de

(1) Así dice la *Colección Legislativa*, pero debe ser 1841.

estricta conciencia, y aun de humanidad, procurarle para su bien y el de esos mismos amados súbditos, me he persuadido de la necesidad de establecer en la isla algunas de aquellas Órdenes religiosas que por su instituto puedan contribuir más directamente á los rectos y piadosos fines que me he propuesto, y en vista de todo, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, he venido en expedir esta mi Real cédula, por lo cual declaro y mando lo siguiente:

I. Considerando los servicios que desde su fundación han prestado á la Iglesia los clérigos de San Vicente de Paúl, y la obligación en que están por su regla, no sólo de consagrarse á la enseñanza religiosa de los que se destinan al sagrado ministerio del sacerdocio, sino de ocuparse en las misiones y otros cargos que tengan por conveniente confiarles los prelados de las diócesis en que se hallen establecidos, he dispuesto que se erijan dos casas de esta Orden, una en la ciudad de Santiago de Cuba y otra en esa de la Habana, en alguno de los conventos suprimidos, que vos, de acuerdo con el respectivo intendente, tuvieris por conveniente designar, siendo obligación de aquellos encargarse, con el beneplácito de los Reverendos Diocesanos, de la enseñanza, régimen y disciplina de los Seminarios Conciliares, cuya suprema dirección é inspección han de conservar siempre los últimos, conforme á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento.

II. Uno de los institutos más piadosos, y del que más útiles y sazonados frutos ha reportado la Iglesia bajo una forma modesta, aunque en realidad de grande y benéfico influjo en la educación moral y religiosa de la juventud, lo es y ha sido desde su origen el de los PP. de la Escuelas Pías, cuya importancia no sólo fué reconocida por las Cortes de la nación en la ley de 5 de Marzo de 1845, sino que las miras de su santo fundador fueron generalmente adoptadas por las naciones católicas, estableciéndose en ellas diversas Congregaciones religiosas consagradas á la enseñanza de la juventud; y deseando yo que participen de iguales ventajas todas las clases de esa isla, pero más especialmente la de artesanos y otras me-

nos acomodadas de las grandes poblaciones, supliendo el vacío que en la Habana y Cuba dejó la falta de los PP. Betlemitas, es mi voluntad que se establezcan en los puntos que estimareis conveniente, y permitan los recursos destinados á este objeto, dos casas de PP. Escolapios, en cuyos colegios, además de la enseñanza primaria para las clases pobres, puedan las acomodadas recibir la esmerada y religiosa educación que se da en los de la Península.

III. Restablecida para las islas Filipinas la Compañía de Jesús, que tantos y tan señalados servicios ha prestado á la Religión y al Estado; y considerando que puede prestarlos todavía de grande importancia, así en las parroquias y doctrinas que se erijan en los puntos más despoblados de la isla, como también en la enseñanza secundaria superior, que con el mejor éxito para los alumnos y satisfacción de los padres ha desempeñado siempre y desempeña aún hoy en muchos países; deseando Yo por otra parte satisfacer la falta, generalmente sentida por esos leales habitantes, de establecimientos en que puedan educar á sus hijos, viéndose por esta causa en la dolorosa necesidad de desprenderse de ellos para enviarlos á colegios extranjeros, y con frecuencia á los de los mismos jesuitas, he determinado que se establezca, por ahora, y á reserva de hacerlo más adelante en otras poblaciones, un colegio de la Compañía de Jesús, en alguno de los suprimidos conventos de esa ciudad, que os pareciere á propósito, con obligación de encargarse de la educación secundaria superior, con arreglo al plan que Yo aprobare, y sin perjuicio de que se empleen asimismo sus individuos, en cuanto lo permita su número, en el servicio de las nuevas doctrinas y parroquias, que como patrono, tuviere Yo por conveniente confiarles, conforme á las bulas y breves pontificios que sobre la materia rigen en América.

IV. Siendo la clase de color, particularmente la que habita en los campos, la más atrasada en su educación religiosa, y no conviniendo para el buen régimen y disciplina de las fincas que reciban la instrucción fuera de ellas; considerando que así para esta clase, como en general para toda la población agrícola, ningún instituto puede ser más á propósito que

el de los religiosos observantes de la Orden de San Francisco, que eran los que en mayor número existían en esa antes de la supresión de los conventos, he resuelto que *se establezca en la península una casa-matriz* de dicha Orden, no sólo para repoblar algunos de aquéllos, según de acuerdo con esos RR. Diocesanos lo creyéreis conducente, conforme á la necesidad que de ellos hubiere, sino también para atender al servicio de los Santos Lugares, cuya conservación fué encomendada por la Santidad de Clemente VI á la Orden Seráfica ha más de quinientos años, durante los cuales la España ha contribuído más que otra alguna nación católica á sostenerlos con sus religiosos, cuantiosas limosnas, dotación y erección de sus templos y conventos, en cuya meritoria obligación quiero, y es mi voluntad continuar, no sólo por lo que me impone la cualidad de hija predilecta de la Iglesia, sino también por el patronato que han ejercido los monarcas mis predecesores, y más ostensiblemente desde mi augusto y piadoso bisabuelo el señor D. Carlos III, al tenor de su real resolución de 17 de Diciembre de 1772; siendo asimismo mi voluntad que se impetre por mi Gobierno de la benignidad de nuestro Santo Padre la correspondiente bula para la creación de un Vicario general de la Orden de Padres observantes de San Francisco, con residencia en la Península, y del cual hayan de quedar dependientes los religiosos de esa isla y los de la familia española residentes en los conventos y hospicios de los Santos Lugares, en los términos que lo estaban anteriormente del Comisario general de los mismos, habiendo de recaer la elección en españoles naturales de estos reinos en la forma que Yo acordare con dicha Santa Sede.

V. Aunque el último Concordato celebrado con la misma Santa Sede se contrae en su mayor parte al personal, circunscripción y régimen de las iglesias de la Península, todavía se extiende respecto á los actos de gobierno á todos mis dominios, como expresamente se manifiesta en varios de sus primeros artículos y muy especialmente en el 42, en todo lo relativo á la enajenación de los bienes eclesiásticos; y estando resuelto por el art. 38 del mismo que hayan

de devolverse á la Iglesia sin demora todos sus bienes no enajenados, incluso los que restan de las Comunidades religiosas de varones, procederéis en cumplimiento de esta solemne promesa, de acuerdo con el Superintendente de mi Real Hacienda, é intervenciónde los respectivos Diocesanos, á formar inventarios de todos los censos y fincas rústicas y urbanas que hayan pertenecido á las Comunidades religiosas, y no hubiesen sido enajenados; mas por cuanto no puede tener aplicaciónde esos países la conversiónde aquellos en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, como ordena el mismo artículo; y deseando Yo suplir en la forma más adecuada á esta disposición, quiero que, terminado que sea el inventario, se extienda por el Superintendente en mi Real nombre obligación formal á favor de la Iglesia, y en representación de los respectivos Diocesanos donde radiquen las fincas, de invertir en sus necesidades, y con preferencia en la manutención y sostenimiento de los institutos religiosos á que se contrae la presente cédula, mediante á estar asegurada por las que tuve á bien expedir en 30 de Septiembre último, la dotación del culto y clero secular de la isla, todos los productos que se obtengan de la venta ó censo que de los mismos bienes ha de hacerse conforme á las instrucciones que me reservo dictar con presencia de lo que, de acuerdo con dicho Superintendente y RR. Prelados me informaréis sobre el particular.

VI. Igual aplicación tendrán las limosnas de misas, aniversarios, culto de imágenes y otras fundaciones piadosas que hubiesen estado á cargo de las suprimidas Congregaciones religiosas, á cuyo efecto dictaréis, según se previene en el art. 39 del mismo Concordato, las disposiciones convenientes para que los particulares cumplan las cargas de esta clase á que estuviesen afectas sus fincas, lo mismo que los compradores de bienes nacionales que los hubiesen adquirido con esta obligación, siéndolo de mi Real Hacienda satisfacer las que resulten contra los que hubiere vendido como libres.

VII. Estos censos, y cuantos productos provengan de los expresados bienes, se recaudarán por mi Real Hacienda, con entera segregación de las demás

rentas, llevando cuenta separada que, como Vice-Real Patrono, os ha de presentar cada año, sin perjuicio de hacerlo al Tribunal mayor del ramo; en la inteligencia de que las cantidades que resultaren sobrantes, después de cubierto el presupuesto que anualmente formaréis, de acuerdo con el Diocesano y Prelados de los respectivos institutos religiosos, se han de invertir precisamente en objetos del culto ú otros piadosos, que de conformidad con el M. R. Metropolitano de Cuba y R. Obispo de la Habana en su caso me propusiereis, y Yo tuviere á bien aprobar, declarando, como desde ahora declaro, que de estos fondos han de satisfacerse, con preferencia á cualquiera otra obligación, las pensiones que hoy disfrutaban los religiosos exclaustros procedentes de los suprimidos conventos de esa isla, como también los que sin serlo la tengan asignada por esa Junta de autoridades, con el fin de atender al culto de algunas Iglesias de los propios conventos, mientras permanezcan reunidos en comunidad ó no obtuvieren otra renta.

VIII. No existiendo ya en la Península la Orden hospitalaria de San Juan de Dios, y habiendo faltado en esa isla por el trascurso del tiempo casi todos sus individuos, he determinado que se encarguen de la dirección de los hospitales que aquellos tenían á su cuidado, las Hermanas de la Caridad que actualmente existen ya en esa ciudad, administrándose los bienes y rentas de los expresados hospitales por los síndicos que nombraréis, bajo la inspección de la Junta de Caridad establecida en la misma, y de la municipal en la de Puerto Príncipe.

IX. Habiendo tenido á bien decretar y declarar Su Santidad á mi instancia en el art. 42 del último Concordato, que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los *dominios* de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles, á la sazón vigentes, y estén en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por Su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causa-habientes, disfrutarán segura y

pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos; os encargo cuidéis, como Vicepatrono, de que por nadie, ni bajo ningún concepto, ahora ni en tiempo alguno sea molestado ningún comprador de los bienes pertenecientes á las Comunidades religiosas de la isla, que esté en posesión de ellos conforme á las disposiciones á la sazón vigentes, ni tampoco los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, los cuales han de seguir disfrutándolos segura y pacíficamente como los demás de su propiedad.

Por tanto, os ordeno y mando que guardéis, cumpláis y ejecutéis, y hagáis guardar, cumplir y ejecutar cuanto en esta mi Real cédula va dispuesto, por ser así mi voluntad, y que de ella se tome razón en el Consejo de Ultramar, y se refrende por sus Ministros semaneros.

Dada en Palacio á 26 de Noviembre de 1852.—Yo LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Juan Bravo y Murillo*.—Registrada, *José Antonio Hidalgo*.—Hay un sello.—Teniente de Gran Canciller, *José Antonio Hidalgo*.—*El Conde de Velle*.—*Pedro Goossens*.

X

REAL DECRETO DE 13 DE DICIEMBRE DE 1856

(GACETA DEL 15)

dejando sin efecto todas las disposiciones, de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Presidencia del Consejo de Ministros.

SEÑORA: El Concordato celebrado con la Santa Sede por el Gobierno de V. M., debidamente autorizado por la ley de 8 de Mayo de 1849, y ratificado en 1.º de Abril de 1851, es á la vez una ley importan-

tísima del Estado, y un acto con toda la fuerza de un tratado internacional. Bajo este último concepto, sus disposiciones no pueden ser válidamente derogadas ni alteradas, sin el concurso y consentimiento de las dos Altas Partes contratantes.

Sin embargo, durante el curso de las últimas agitaciones se han dictado medidas que, más ó menos directamente, derogan ó alteran algunos artículos de aquella solemne estipulación. Los consejeros responsables de V. M., honrados con vuestra augusta confianza, no han podido menos de reconocer, al fijar su atención sobre tan delicado asunto, que al buen nombre y á la gobernación misma de la Monarquía, dañaría que se diese ocasión á creer que no eran en ella debidamente guardadas y acatadas la fe y la santidad de los tratados.

Esta sola consideración, Señora, sin hacer méritos de otras razones de la mayor gravedad y trascendencia, que el Gobierno de V. M. tendrá siempre muy en cuenta, obliga á los que suscriben á someter desde luego á la suprema aprobación de V. M. el proyecto de decreto que tienen la honra de poner en sus Reales manos. Madrid 13 de Septiembre de 1856.—(Siguen las firmas).

REAL DECRETO

Atendidas las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto todas las disposiciones de cualquiera clase que sean, que de algún modo deroguen, alteren ó varíen lo convenido en el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo de 1851.

Art. 2.º Por los respectivos Ministerios se me propondrá inmediatamente las medidas oportunas para que tenga desde luego cumplido efecto el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de Septiembre de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—Refrendado.—El presidente del Consejo de Ministros, *Duque de Valencia*.

XI

LEY DE 4 DE ABRIL DE 1860

mandando publicar y observar el Convenio con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859.

DOÑA ISABEL II..., sabed: Que en uso de la autorización concedida á mi Gobierno por la ley de 4 de Noviembre de 1859 para concluir y ratificar con la Santa Sede un Convenio, cuyo objeto principal fuese conmutar los bienes eclesiásticos, de cualquier clase que fueran, por inscripciones intransferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100, y representar por inscripciones de la misma especie el resto de la dotación del culto y del clero, *conservando á la Iglesia el derecho de adquirir*, consignado en el último Concordato;

Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Agosto y ratificado en 7 y 24 de Noviembre del año anterior, cuyo literal contexto es como sigue:

En nombre de la Santísima é individua Trinidad.

El Sumo Pontífice Pfo IX y S. M. C. D.^a Isabel II, Reina de España..., han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El Gobierno de S. M. C., habida consideración á las lamentables vicisitudes por que han pasado los bienes eclesiásticos en diversas épocas, y deseando asegurar á la Iglesia perpetuamente la pacífica posesión de sus bienes y derechos, y prevenir todo motivo de que sea violado el solemne Concordato celebrado en 16 de Marzo de 1851, *promete á la Santa Sede* que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enajenación de los dichos bienes *sin la necesaria autorización de la misma Santa Sede*.

ART. 2.º Queriendo llevar definitivamente á efecto de un modo seguro, estable é independiente el plan de dotación del culto y clero prescrito en el mismo Concordato, la Santa Sede y Gobierno de Su

Majestad Católica, convienen en los puntos siguientes:

ART. 3.º Primeramente el Gobierno de S. M. reconoce de nuevo y formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitación ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este Convenio cualquiera disposición que le sea contraria y señaladamente y en cuanto se le ponga la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Los bienes que en virtud de este derecho adquiera y posea en adelante la Iglesia, no se computarán en la dotación que le está asignada por el Concordato.

ART. 4.º En virtud del mismo derecho, el Gobierno de S. M. reconoce á la Iglesia como propietaria absoluta de todos y cada uno de los bienes que le fueron devueltos por el Concordato. Pero habida consideración al estado de deterioro de la mayor parte de los que aún no han sido enajenados, á su difícil administración y á los varios, contradictorios é inexactos cómputos de su valor en renta, circunstancias todas que han hecho hasta ahora la dotación del clero incierta y aun incongrua, el Gobierno de Su Majestad ha propuesto á la Santa Sede una permutación, dándose á los obispos la facultad de determinar, de acuerdo con sus cabildos, el precio de los bienes de la Iglesia situados en sus respectivas diócesis, y ofreciendo aquél, en cambio de todos ellos y mediante su cesión hecha al Estado, tantas inscripciones intransferibles de papel del 3 por 100 de la Deuda pública consolidada de España, cuantas sean necesarias para cubrir el total valor de dichos bienes.

ART. 5.º La Santa Sede, deseosa de que se lleve inmediatamente á efecto una dotación cierta, segura é independiente para el culto y para el clero, oídos los obispos de España y reconociendo en el caso actual y en el conjunto de todas las circunstancias la mayor utilidad de la Iglesia, no han encontrado dificultad en que dicha permutación se realice en la forma siguiente:

ART. 6.º Serán eximidos de la permutación, y quedarán en propiedad á la Iglesia en cada diócesis, todos los bienes enumerados en los arts. 31 y 33 del

Concordato de 1851. á saber: Los huertos, jardines, palacios y otros edificios que en cualquier lugar de la diócesis estén destinados al uso y esparcimiento de los obispos. También se le reservarán las casas destinadas á la habitación de los párrocos, con sus huertos y campos anejos, conocidos bajo las denominaciones de Iglesias, Mansos y otras. Además retendrá la Iglesia en propiedad los edificios de los seminarios conciliares con sus anejos, y las bibliotecas y casas de corrección ó cárceles eclesiásticas, y en general todos los edificios que sirvan en el día para el culto, y los que se hallan destinados al uso y habitación del clero regular de ambos sexos, así como los que en adelante se destinen á tales objetos.

Ninguno de los bienes enumerados en este artículo podrá imputarse en la dotación prescrita para el culto y clero en el Concordato.

En fin, siendo la utilidad de la Iglesia el motivo que induce á la Santa Sede á admitir la expresada permutación de valores, si en alguna diócesis estimare el obispo que por particulares circunstancias conviene á la Iglesia retener alguna finca, sita en ella, aquella finca podrá eximirse de la permutación, imputándose el importe de su renta en la dotación del clero.

ART. 7.º Hecha por los obispos la estimación de los bienes sujetos á la permutación, se entregarán inmediatamente á aquéllos, títulos ó inscripciones intransferibles, así por el completo valor de los mismos bienes, como por el valor venal de los que han sido enajenados después del Concordato. Verificada la entrega, los obispos, competentemente autorizados por la Sede Apostólica, harán al Estado formal cesión de todos los bienes que con arreglo á este convenio están sujetos á la permutación.

Las inscripciones se imputarán al clero como parte integrante de su dotación, y los respectivos diocesanos aplicarán sus réditos á cubrirla en el modo prescrito en el Concordato.

ART. 8.º Atendida la preteritoriedad de las necesidades del clero, el Gobierno de S. M. se obliga á pagar mensualmente la renta consolidada correspondiente á cada diócesis.

ART. 9.º En el caso de que por disposición de la autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegue á sufrir cualquiera disminución ó reducción, el Gobierno de S. M. se obliga desde ahora á dar á la Iglesia tantas inscripciones intransferibles de la renta que sustituya á la del 3 por 100, cuantas sean necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que va á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se ha de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad ni en ningún tiempo.

ART. 10. Los bienes pertenecientes á capellanías colativas y otras semejantes fundaciones piadosas familiares, que á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican, no pueden comprenderse en la permutación y cesión de que aquí se trata, serán objeto de un convenio particular celebrado entre la Santa Sede y S. M. C.

ART. 11. El Gobierno de S. M., confirmando lo estipulado en el art. 39 del Concordato, se obliga de nuevo á satisfacer á la Iglesia, en la forma que de común acuerdo se convenga, por razón de las cargas impuestas, ya sobre los bienes vendidos como libres por el Estado, ya sobre los que ahora se le ceden, una cantidad alzada que guarde la posible proporción con las mismas cargas. También se compromete á cumplir por su parte en términos hábiles las obligaciones que contrajo el Estado por los párrafos 1.º y 2.º de dicho artículo.

Se instituirá una comisión mixta con el carácter de consultiva que, en el término de un año, reconozca las cargas que pesan sobre los bienes mencionados en el párrafo 1.º de este artículo, y proponga la cantidad alzada que en razón de ellas ha de satisfacer el Estado.

ART. 12. Los obispos, en conformidad de lo dispuesto en el art. 35 del Concordato, distribuirán entre los conventos de monjas existentes en sus respectivas diócesis las inscripciones intransferibles correspondientes, ya á los bienes de su propiedad que ahora se ceden al Estado, ya á los de la misma procedencia que se hubieren vendido en virtud de dicho Concordato, ó de la ley de 1.º de Mayo de 1855. La

renta de estas inscripciones se imputará á dichos conventos como parte de su dotación.

ART. 13. Queda en su fuerza y vigor lo dispuesto en el Concordato acerca del suplemento que ha de dar el Estado para el pago de las pensiones de los religiosos de ambos sexos, como también cuanto se prescribe en los artículos 35 y 36 del mismo, acerca del mantenimiento de las casas y Congregaciones religiosas que se establezcan en la Península, y acerca de la reparación de los templos y otros edificios destinados al culto.

El Estado se obliga además, á construir á sus expensas las iglesias que se consideren necesarias, á conceder pensiones á los pocos religiosos existentes, legos exclaustrados, y á proveer á la dotación de las monjas de oficio, capellanes, sacristanes y culto de las iglesias de religiosas en cada diócesis.

ART. 15. Se declara propiedad de la Iglesia la imposición anual que para completar su dotación se estableció en el párrafo 4.º del art. 38 del Concordato, y se repartirá y cobrará dicha imposición en los términos allí definidos.

ART. 16. A fin de conocer exactamente la cantidad á que debe ascender la mencionada imposición, cada obispo, de acuerdo con su cabildo, hará á la mayor brevedad un presupuesto definitivo de la dotación de su diócesis.

ART. 20. En vista de las ventajas que de este nuevo convenio resultan á la Iglesia, Su Santidad, acogiendo las repetidas instancias de S. M. C., ha acordado extender, como de hecho extiende, el benigno saneamiento contenido en el art. 42 del Concordato á los bienes eclesiásticos enajenados á consecuencia de la referida ley de 1.º de Mayo de 1855.

Por tanto, mandamos

Dado en Palacio á 4 de Abril de 1860.—Yo LA REINA.—El ministro de Gracia y Justicia, *Santiago Fernández Negrete*.



XII

REAL DECRETO DE 25 DE JULIO DE 1868

En vista de las razones que de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, me ha hecho presente mi ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Se declaran válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las religiosas profesas hayan ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicación hasta el día, produciendo aquéllos todos los efectos legales.

ART. 2.º Salvo el derecho de las comunidades para adquirir y poseer según las leyes canónicas y según los convenios celebrados con la Santa Sede, se declara que en adelante no podrán adquirir individualmente bienes de ninguna especie las religiosas profesas, y que serán nulas, de ningún valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren.

ART. 3.º Se concede el término de tres meses, á contar desde la publicación de este decreto, para que las religiosas profesas puedan disponer libremente de los bienes que hasta el presente hubieren adquirido en virtud de las disposiciones de la citada ley de 29 de Julio de 1837, produciendo también los actos de dominio que en este plazo ejercieron todos los efectos legales.

ART. 4.º Los bienes adquiridos por las religiosas, de los cuales no dispusieren en el término señalado en el artículo anterior, pasarán por ministerio de la ley á las personas que en la misma estuvieren llamadas á obtenerlos, si las religiosas hubieren fallecido sin testar, y en la forma prevenida para tal caso en la legislación común.—Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano. El ministro de Gracia y Justicia, *Carlos Maria Coronado*.

XIII

DECRETO DE 15 DE OCTUBRE DE 1868

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en acordar:

Queda derogado en todas sus partes el decreto de 25 de Julio último, autorizando á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, contra lo dispuesto en las leyes, y se restablece en su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las monjas profesas este derecho.—Madrid 15 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

XIV

DECRETO DE 18 DE OCTUBRE DE 1868

extinguendo todos los establecimientos religiosos fundados desde el 29 de Julio de 1837.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno provisional y ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar, de acuerdo con el Consejo de ministros, lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Quedan extinguidos desde esta fecha todos los monasterios, conventos, colegios, Congregaciones y demás casas de religiosos de ambos sexos, fundados en la Península é Islas adyacentes desde 29 de Julio de 1837 hasta el día.

ART. 2.º Todos los edificios, bienes raíces, rentas, derechos y acciones de las casas de comunidad de ambos sexos suprimidas por el artículo anterior, pasarán á ser propiedad del Estado.

ART. 3.º Los religiosos y religiosas exclaustrados á consecuencia de las disposiciones anteriores,

quedarán sujetos á los respectivos ordinarios y sin derecho alguno á percibir la pensión concedida á los que ingresaron en los conventos antes de la expresada fecha de 29 de Julio de 1837.

ART. 4.º Las religiosas cuyos conventos quedan suprimidos á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1.º de este decreto, podrán ingresar en otros de su misma Orden de los subsistentes, ó pedir su exclaustación, reclamando la dote que llevaron al entrar en religión de la persona ó establecimiento donde se encontrare.

ART. 5.º Todos los conventos, monasterios, colegios, Congregaciones y demás casas religiosas que quedaron subsistentes por la ley de 29 de Julio de 1837, se reducirán en cada provincia á la mitad, y los gobernadores civiles, oyendo á los diocesanos, designarán en el término de un mes, contado desde la publicación de este decreto, los que hayan de conservarse, prefiriendo aquellos que tengan algún mérito artístico, y trasladando las religiosas de los que se supriman á otros de la misma Orden.

ART. 6.º Se prohíbe en todos los monasterios y conventos la admisión de novicias y profesión de las que hoy existan, aunque hayan ingresado con el carácter de organistas, cantoras ó cualquier otra denominación.

ART. 7.º Las religiosas profesas que en virtud del presente decreto pueden continuar en sus conventos, monasterios, etc., tendrán la facultad de solicitar su exclaustación en cualquier tiempo, acudiendo al gobernador civil, que la acordará desde luego, dando conocimiento al diocesano.

ART. 8.º Las religiosas cuya profesión fuere anterior á la citada ley de 29 de Julio de 1837, tendrán derecho á la pensión de 5 reales señalada en el artículo 29 de la misma; pero las de entrada posterior, sólo le tendrán á reclamar sus dotes en la forma prevenida en el art. 4.º del presente decreto.

ART. 9.º Las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paúl, de Santa Isabel y las de Doctrina cristiana y las demás conocidas con cualquier otra denominación, que hoy están dedicadas á la enseñanza y beneficencia, se conservarán, quedando sujetas

desde la publicación de este decreto á la jurisdicción del ordinario en cuya diócesis residan.—Madrid 18 de Octubre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, *Antonio Romero Ortiz*.

XV

DECRETO DE 9 DE ENERO DE 1875

Mandando poner á disposición de los Prelados las propiedades del clero, exceptuadas de la permutación concordada, que existan en poder del Estado, no destinadas á servicios públicos.

Cuando en 1860 se concordó con la Santa Sede la permutación de los bienes del clero, sólo se exceptuaron de ella los que por su naturaleza y condiciones no podían entrar en el comercio ni satisfacer ninguna necesidad económica; quedando por consiguiente y desde entonces realizada por completo la desamortización de toda la propiedad inmueble. Con posterioridad y por diferentes autoridades se adoptaron diversas disposiciones, en cuya virtud muchos de los bienes no comprendidos en la permutación volvieron á poder del Estado, habiéndose demolido unos, destinándose á servicios públicos otros y subsistiendo los demás en poder del Estado.

El Ministerio-regencia desea remediar en lo posible los efectos de aquellas disposiciones, porque de no hacerlo, monumentos que á su carácter piadoso agregan el mérito histórico y artístico, desaparecerán como tantos otros en desdoro de la nación.

Por estas consideraciones ha decretado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º Los jefes económicos, de acuerdo con los muy reverendos Arzobispos y reverendos Obispos, pondrán á disposición de los mismos aquellas propiedades del clero que, exceptuadas de la permutación concordada con la Santa Sede en 1860, existan hoy en poder del Estado por consecuencia de disposiciones posteriores y no se hallen aplicados á servicios públicos.

ART. 2.º Si se hubiese emprendido la demolición de alguno de los edificios de dicha procedencia, los jefes económicos dispondrán la suspensión de los trabajos, dando cuenta al Ministerio de Hacienda. Asimismo la darán de los que se hallen destinados á servicios públicos.

ART. 3.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Madrid 9 de Enero de 1875.—El Presidente del Ministerio-regencia, *Antonio Cánovas del Castillo*. El Ministro de Hacienda, *Pedro Salaverria*.

XVI

LEY DE 30 DE JUNIO DE 1887

regulando el derecho de asociación.

DON ALFONSO XIII, etc., sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º El derecho de asociación que reconoce el art. 13 de la Constitución podrá ejercitarse libremente, conforme á lo que preceptúa esta ley. En su consecuencia, quedan sometidas á las disposiciones de la misma las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo ó cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro ó la ganancia.

Se regirán también por esta ley los gremios, las sociedades de socorros mutuos, de previsión, de patronato y las cooperativas de producción, de crédito ó de consumo.

ART 2.º Se exceptúan de las disposiciones de la presente ley:

1.º Las asociaciones de la religión católica autorizadas en España por el Concordato.

Las demás asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, á los límites señalados por el art. 11 de la Constitución del Estado.

2.º Las sociedades que no siendo de las enumeradas en el art. 1.º se propongan un objeto meramente civil ó comercial, en cuyo caso se registrarán por las disposiciones del derecho civil ó del mercantil, respectivamente.

3.º Los institutos ó corporaciones que existan ó funcionen en virtud de leyes especiales.

ART. 3.º Sin perjuicio de lo que el Código penal disponga relativamente á los delitos que se cometan con ocasión del ejercicio del derecho de asociación, ó por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley para que las asociaciones se constituyan ó modifiquen, el Gobernador de la provincia impedirá que funcionen y que celebren reuniones los asociados, poniendo los hechos en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo.

ART. 4.º Los fundadores ó iniciadores de una asociación, ocho días por lo menos antes de constituir la, presentarán al Gobernador de la provincia en que haya de tener aquélla su domicilio dos ejemplares, firmados por los mismos, de los estatutos, reglamentos, contratos ó acuerdos por los cuales haya de regirse, expresando claramente en ellos la denominación y objeto de la asociación, su domicilio, la forma de su administración ó gobierno, los recursos con que cuente ó con los que se proponga atender á sus gastos, y la aplicación que haya de darse á los fondos ó haberes sociales caso de disolución.

Las formalidades prevenidas en el párrafo anterior se exigirán igualmente, y deberán llenarse ante el Gobernador de la provincia en que se constituya sucursal, establecimiento ó dependencia de una asociación ya formada.

Del mismo modo estarán obligados los fundadores, directores, presidentes ó representantes de asociaciones ya constituidas, y de sucursales ó dependencias de las mismas, á presentar al Gobernador de la provincia respectiva dos ejemplares firmados de los acuerdos que introduzcan alguna modificación en los contratos, estatutos ó reglamentos sociales.

En el acto mismo de la presentación se devolverá

á los interesados uno de los ejemplares con la firma del Gobernador y sello del Gobierno de la provincia, anotando en él la fecha en que aquélla tenga lugar.

También estarán obligados los directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación, á dar cuenta dentro del plazo de ocho días, de los cambios de domicilio que la asociación verifique.

En el caso de negarse la admisión de los documentos á registro, los interesados podrán levantar acta notarial de la negativa, con inserción de los documentos, la cual acta surtirá los efectos de la presentación y admisión de los mismos.

ART. 5.º Transcurrido el plazo de ocho días que señala el párrafo 1.º del artículo anterior, la asociación podrá constituirse ó modificarse con arreglo á los estatutos, contratos, reglamentos ó acuerdos presentados, salvo lo que se dispone en el artículo siguiente.

Del acta de constitución ó de modificación, deberá entregarse copia autorizada al Gobernador ó Gobernadores respectivos, dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que se verifique.

ART. 6.º Si los documentos presentados no reúnen las condiciones exigidas en el art. 4.º, el Gobernador los devolverá á los interesados en el plazo de ocho días, con expresión de la falta de que adolezcan, no pudiendo, por consiguiente, constituirse la asociación mientras la falta no se subsane.

Cuando de los documentos presentados en cumplimiento del mismo art. 4.º aparezca que la asociación deba reputarse ilícita, con arreglo á las prescripciones del Código penal, el Gobernador remitirá inmediatamente copia certificada de aquellos documentos al Tribunal ó Juzgado de instrucción competente, dando conocimiento de ello dentro del plazo de ocho días que fija el párrafo anterior, á las personas que los hubiesen presentado, ó á los directores, presidentes ó representantes de la asociación, si ésta estuviese ya constituida.

Podrá la asociación constituirse ó reanudar sus funciones, si dentro de los veinte días siguientes á la notificación del acuerdo á que se refiere el párrafo

anterior, no se confirma por la autoridad judicial al suspensión gubernativa.

ART. 7.º En cada Gobierno de provincia se llevará un registro especial, en el cual se tomará razón de las asociaciones que tengan domicilio ó establecimiento en su territorio, á medida que se presenten las actas de constitución.

Se consideran parte integrante del registro todos los documentos cuya presentación exige esta ley.

ART. 8.º La existencia legal de las asociaciones se acreditará con certificados expedidos con relación al registro, los cuales no podrán negarse á los directores, presidentes ó representantes de la asociación.

Ninguna asociación podrá adoptar una denominación idéntica á la de otra ya registrada en la provincia, ó tan parecidas que ambas puedan fácilmente confundirse, aplicando el Gobernador en este caso lo dispuesto en el párrafo primero del art. 6.º

ART. 9.º Los fundadores, directores, presidentes ó representantes de cualquier asociación, darán conocimiento por escrito al Gobernador civil en las capitales de provincia, y á la autoridad local en las demás poblaciones, del lugar y días en que la asociación haya de celebrar sus sesiones ó reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera.

Las reuniones generales que celebren ó promuevan las asociaciones, quedarán sujetas á lo establecido en la ley de reuniones públicas, cuando se verifiquen fuera del local de la asociación ó en otros días que los designados en los estatutos ó acuerdos comunicados á la autoridad, ó cuando se refieran á asuntos extraños á los fines de aquélla, ó se permita la asistencia de personas que no pertenezcan á la misma.

ART. 10. Toda asociación llevará y exhibirá á la autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones y domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno ó representación. Del nombramiento ó elección de éstos deberá darse conocimiento por escrito al Gobernador de la provincia, dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar.

También llevará uno ó varios libros de contabilidad, en los cuales, bajo la responsabilidad de los que ejerzan cargos administrativos ó directivos, figurarán todos los ingresos y gastos de la asociación, expresando inequívocamente la procedencia de aquéllos y la inversión de éstos. Anualmente remitirá un balance general al registro de la provincia.

La falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo se castigará por el Gobernador de la provincia con multa de 50 á 150 pesetas á cada uno de los directores ó socios que ejerzan en la asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que fueren procedentes.

ART. 11. Las asociaciones que recauden ó distribuyan fondos con destino al socorro ó auxilio de los asociados, ó á fines de beneficencia, instrucción ú otros análogos, formalizarán semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos, poniéndolas de manifiesto á sus socios y entregando un ejemplar de ellas en el Gobierno de provincia, dentro de los cinco días siguientes á su formalización.

La inobservancia de este artículo se castigará por los medios expresados en el anterior.

ART. 12. La autoridad gubernativa podrá penetrar en cualquier tiempo en el domicilio de una asociación y en el local en que celebre sus reuniones, y mandará suspender en el acto toda sesión ó reunión en que se cometa ó acuerde cometer algunos de los delitos definidos en el Código penal.

El Gobernador de la provincia podrá también acordar, especificando con toda claridad los fundamentos en que se apoya, la suspensión de las funciones de cualquier asociación cuando de sus acuerdos ó de los actos de sus individuos, como socios, resulten méritos bastantes para estimar que deben reputarse ilícitos, ó que se han cometido delitos que deban motivar su disolución.

En todo caso, la autoridad gubernativa, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su acuerdo, pondrá en conocimiento del Juzgado de instrucción correspondiente, con remisión de antecedentes, los hechos que hayan motivado la suspensión de la asociación ó de sus sesiones y los nombres de los asocia-

dos ó concurrentes que aparezcan responsables de ellos. La suspensión gubernativa de una asociación quedará sin efecto, si antes de los veinte días siguientes al acuerdo no fuese confirmada por la autoridad judicial, en virtud de lo prevenido en el art. 14.

ART. 13. Los términos que señala esta ley para que la autoridad gubernativa ponga en conocimiento de la judicial los acuerdos que adopte respecto de las asociaciones, se entenderán ampliados, con arreglo á la de Enjuiciamiento criminal, en un día por cada 20 kilómetros de distancia cuando la asociación no tenga su domicilio en la capital ó residencia del Tribunal competente para instruir las diligencias á que dieren lugar los hechos que motiven el acuerdo.

ART. 14. La autoridad judicial podrá decretar la suspensión de las funciones de cualquier asociación desde el instante en que dicte auto de procesamiento por delito que dé lugar á que se acuerde la disolución en la sentencia.

ART. 15. La autoridad judicial será la única competente para decretar la disolución de las asociaciones constituidas con arreglo á esta ley.

Deberá acordarla en las sentencias en que declare ilícita una asociación, conforme á las disposiciones del Código penal, y en las que dicte sobre delitos cometidos en cumplimiento de los acuerdos de la misma.

Podrá también decretarla en las sentencias que dicte contra los asociados por delitos cometidos por los medios que la asociación les proporcione, teniendo en cuenta en cada caso la naturaleza y circunstancias del delito, la índole de los medios empleados y la intervención que la asociación haya tenido en el empleo de dichos medios y en los hechos ejecutados.

ART. 16. Decretada por sentencia firme la disolución de una asociación, no podrá constituirse otra con la misma denominación, ni con igual objeto, si éste hubiere sido declarado ilícito. Si no lo hubiere sido, y se constituyera otra asociación con igual denominación ú objeto, no podrán formar parte de ella los individuos á quienes se hubiese impuesto pena en dicha sentencia.

La suspensión producirá el efecto de impedir que se constituya otra asociación con la misma denomina-

ción ú objeto, de que formen parte individuos de la asociación suspensa, é incapacitará á los asociados de ésta para reunirse en el local de sus sesiones ó en otro que adoptaren para ello, durante el tiempo que la suspensión deba subsistir.

ART. 17. De las sentencias ó providencias en que se acuerde la disolución ó suspensión de las funciones de una asociación, ó en que ésta se deje sin efecto, dará la autoridad judicial conocimiento al Gobernador de la provincia en el término de segundo día.

ART. 18. Las asociaciones quedan sujetas, en cuanto á la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, á lo que dispongan las leyes civiles respecto á la propiedad colectiva.

ART. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á la presente ley.

ARTICULO ADICIONAL. Las asociaciones existentes quedan sometidas á las disposiciones de esta ley, y deberán cumplir lo dispuesto en el art. 4.º, si ya no lo hubieren hecho anteriormente, dentro de los cuarenta días siguientes á su publicación en la *Gaceta de Madrid*, siéndoles aplicables, si no lo verifican dentro de ese plazo, lo prevenido en el art. 3.º.

Por tanto: Mandamos, etc.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1887.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Fernando de León y Castillo*.

XVII

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS

Opiniones emitidas en las Cámaras
con motivo de la contestación al discurso de la Corona, que
confirman las doctrinas demostradas en el texto.

EN EL SENADO

El **Sr. Obispo de Salamanca** (1):
"Por lo que hace á las Congregaciones religiosas, y

(1) Discurso pronunciado en la sesión del martes 16 de Julio de 1901.

á la cuestión de si están ó no contenidas en las prescripciones del Concordato, queremos manifestar nuestra opinión (y nuestra opinión es unánime) de que todas las Congregaciones religiosas se incluyen en el capítulo 29 de dicho convenio, y expondremos las razones brevemente.

„La primera es, señores senadores, nacida del mismo contexto del artículo 29, que dice así: (Leyó.)

„Pues bien, ¿cuántas tareas y cuántas ocupaciones se desprenden de este artículo? Muy varias: unas determinadas, y otras indeterminadas. ¿Bastará una sola Orden, la de San Felipe Neri, ó la de San Vicente de Paúl, para el desempeño de todos estos encargos y misiones? No bastará, porque para dedicarse sólo á las misiones, se necesitan más de una y más de dos Ordenes; porque los que se dediquen á las misiones, no pueden al mismo tiempo ocuparse en la enseñanza ni en otras obras de utilidad. Si han de propagarse lo necesario para los fines de su instituto, son menester muchas operaciones; y como quiera que en el capítulo se pide *número suficiente*, es indudable que todas ellas están contenidas en este contexto del artículo 29 del Concordato.

„Pudieron los gobiernos haber mantenido á varias en tan santas tareas, pues nada repugna del artículo. Luego, si pudo elegir á varias, todas las aprobadas por la Iglesia tienen su cabida y amplio fin en la mencionada prescripción.

„¡Ah, Sr. Ministro de Gracia y Justicia! Yo quisiera recordar é imitar aquella dialéctica de Tertuliano, y esgrimir la espada de dos filos del dilema, para que, ya sea por un punto ó por otro, de todas suertes, vengamos á tener el convencimiento arraigadísimo de que las Congregaciones religiosas se encuentran dentro del Concordato.

„El argumento es el siguiente: ¿aparece claro que están comprendidas en el art. 29? Pues hemos resuelto la cuestión.

„¿Es dudoso, como suponía al final de su discurso el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, que eso esté provisto y determinado? Pues se resuelve por el artículo 43, porque allí se dice que todo lo que no esté provisto y determinado en artículos anteriores, se re-

suelva con arreglo á los Cánones y la disciplina de nuestra santa madre la Iglesia; y como los Cánones y la disciplina de la Iglesia admiten á todas las Congregaciones religiosas, figúrese el Sr. Ministro cuál será en definitiva la consecuencia.

„Pero, por si nosotros nos forjásemos alguna ilusión en esta manera de discurrir, que es terrible, tenemos, además, la interpretación auténtica de este artículo, por palabras del Sumo Pontífice en la alocución consistorial que dirigió al orbe católico cuando le daba cuenta de haber celebrado un Concordato con el Gobierno de España. No se trata de las negociaciones anteriores que ilustran los puntos ventilados, sino de lo que más sirve para conocer el texto, que es el resumen, la interpretación auténtica del mismo Sumo Pontífice, sobre todo, conociendo de antemano en qué forma se elaboran en la curia romana estos documentos.

„Por lo que se refiere á las Comunidades religiosas, decía el Sumo Pontífice al orbe católico:

“Por lo que hace á las Comunidades religiosas, tan útiles á la Iglesia y al Estado, cuando se conservan dentro de la disciplina del deber y son bien gobernadas, no hemos dejado, en cuanto nos ha sido posible, de colocar á las Ordenes regulares en situación de ser conservadas (se conserva lo que existe), restablecidas (se restablece lo que no existe) y multiplicadas (las unas y las otras; luego, si vamos á multiplicar, ¿cómo vamos á dejar una sola?). Verdaderamente, la piedad tradicional de la Reina, nuestra hija en Jesucristo, y el amor á la religión, que es el rasgo distintivo de la nación española, nos dan la esperanza consoladora de que las Ordenes religiosas recobrarán en este pueblo toda la consideración de que disfrutaban en otro tiempo y volverán á adquirir su antiguo esplendor.”

„A continuación de esto, y sin apartarse del mismo párrafo, continúa:

“Para que nada pueda, pues, dañar al bien de la religión, no sólo se ha decidido que toda la ley, orden ó decreto contrario á este convenio sería abolida y abrogada, sino tambien se ha estipulado que en lo que concierne á los asuntos y personas eclesiásticas,

„de que no se hace mención en este convenio, deberán conformarse enteramente al tenor de los sagrados cánones y de la disciplina hoy vigente de la Iglesia.”

„Para nosotros aparece indubitable, clarísimo, evidente, que, sea por el contexto del art. 29, sea por aquel artículo que viene á suplir el 43, y por las palabras citadas del Sumo Pontífice, está resuelto que todas las Congregaciones religiosas se hallan comprendidas en el Concordato.

„El señor Ministro de Gracia y Justicia, dirigiéndose al señor Marqués de Pidal, decía: “¡Pero qué empeño tiene el señor Marqués de Pidal en incluir á todas las Congregaciones religiosas dentro del Concordato! ¿Por ventura no están amparadas por la ley de Asociaciones?

„No, señor Ministro; la ley de Asociaciones no es propiamente para asociaciones religiosas.

„En esa ley se habla á cada paso del Gobernador y del Juzgado, y claro está que después del Gobernador y del Juzgado viene la Guardia civil; y yo he leído bastantes reglas de los monasterios de unas y otras Ordenes, de varones y hembras, y no he encontrado en ninguno de sus estatutos y reglas que se haga necesaria la intervención del Gobernador, del Juzgado, ni menos de la Guardia civil. Sólo podrían aquellas Ordenes ampararse bajo esa ley, tomándola como tabla de salvación después de un naufragio; porque para la vida ordinaria, tranquila y sosegada, para la vida que tienen esas Congregaciones, no es posible invocar una ley hecha exclusivamente para regla de intereses mundanos.

„La vida religiosa es una vida escondida en Cristo (así la definen los libros sagrados), vida cubierta con el velo del pudor y de la inocencia, digna de todo respeto y consideración, vida que pierde todo su carácter si los Gobernadores intervienen en ella, si los Juzgados pueden penetrar en el claustro cuando les parezca conveniente; y las Congregaciones, antes de entregarse á tales protectores, renunciarían muchas veces á una existencia precaria, enojosa y fiscalizada.

„Dice el señor Ministro que se pueden introducir personas perturbadoras dentro del claustro. ¡Ah!

Dejad á las abejas solícitas que labren el panal de miel; que ellas mismas procuran, cuando va el zángano á perturbarlas en su labor, lanzarlo de sus celdas y tenerlo á raya á la puerta de la colmena, murmurando cuanto quiera, pero fuera de la oficina del trabajo.

„Pues lo mismo acontece con las Ordenes religiosas, que necesitan todos esos respetos y consideraciones, hasta para los albores y aurora de la vida.

„Yo entiendo que la ley de Asociaciones es una red y una malla, no para proteger, sino para prender. El señor Ministro de Gracia y Justicia terminaba con esta frase de atracción: “podemos dudar todos, dice: „unos queriendo expresar con toda claridad sus conceptos, imaginando que no hay rasgo más luminoso: otros titubeando, como han titubeado y vacilado „en los informes del Consejo de Estado y de los mismos gobiernos; pero de todas suertes, vamos camino de la luz; acerquémonos al Santo Padre, y que „él disponga todo aquello que sea más conveniente „para tranquilidad de unos y otros.” Señor Ministro, ante una invocación como la del Padre Santo, nosotros, los preladados, rendimos la cabeza y esperamos con tranquilidad cuanto de aquel centro de concordia nos venga.

„En cuanto á las Instituciones religiosas, les debo un recuerdo muy grande y mención especial, sobre todo á las comunidades de Filipinas, para las cuales no se ha levantado ninguna voz halagüeña en medio de sus sufrimientos, no obstante haber mantenido enhiesta la bandera de la religión y de la patria durante tres siglos; muchos religiosos han tenido que salir de allí, y si se mantienen otros todavía, padeciendo, no es más que por obediencia al Romano Pontífice.

„Sirvan estas palabras débiles, pero palabras de afecto y admiración, si no de aliento, al menos para trazar una página en el *Diario de las Sesiones*, á fin de que se vea en ella un recuerdo hacia aquellas comunidades, tan dignas de veneración y respeto.”

El Sr. Marqués de Pidal:..... “El art. 29 del Concordato prescribe que el Gobierno, de acuerdo con la Santa Sede, establecerá en España dos Ordenes religiosas que menciona, y otra tercera; y de

aquí se ha querido sacar el argumento de que en el Concordato y por el Concordato, no podía haber más que las Ordenes religiosas; prescindiéndose no sólo de los antecedentes del Concordato, sino de los términos mismos del artículo, en el cual se dice que el Gobierno estará obligado á establecer y á sostener estas dos casas de religiosos y otra tercera, sea cada una en una diócesis, como se ha venido practicando, sea una para toda España. De modo que aquí está consignada una obligación, no cumplida por el Gobierno, de sostener y mantener estas Congregaciones religiosas. (*El señor Ministro de Gracia y Justicia, marqués de Teverga*:—No por culpa del Gobierno.)—Dice el señor Ministro de Gracia y Justicia que no por culpa del Gobierno: no voy á entrar en esta cuestión; pero lo que sí sé es que por declaración del señor Ministro de Gracia y Justicia de aquel tiempo, el Sr. Arrazola, se dijo lo que era natural: que la penuria del Erario y la escasez de los recursos no había permitido dotar á las Ordenes religiosas de las casas necesarias para su desarrollo.

„Esta es una cuestión que realmente nada importa para el curso de la discusión, ni yo pretendo con ello hacer cargo alguno al Gobierno: mi intento es fijar la verdadera situación legal y jurídica. Por tanto, aquí no se trataba más que de lo que el Gobierno tenía que hacer; y para ello, señores, como en realidad esta delicada materia es tan distinta de lo que las pasiones se imaginan, ¿para qué se quería establecer esto en el Concordato? Pues precisamente para auxilio del servicio del clero parroquial; precisamente para esto, que era para lo que se quería que se establecieran por el Gobierno mismo estas Congregaciones auxiliares de los servicios del clero parroquial sin necesidad de dependios.

„Me acuerdo que el señor Arrazola, al discutirse esta cuestión, decía: “Un religioso que venga á predicar á una parroquia durante la Cuaresma, presta un gran servicio, puesto que permite al párroco prescindir de los coadjutores, y le redime de un trabajo penosísimo.”

„Pero esta redacción del Concordato, lejos de im-

plicar que el intento del Gobierno, en su convenio con la Santa Sede, fuera limitar á éste el número de Congregaciones Religiosas que pudiera haber en España, demuestra completamente todo lo contrario. El principio de reconocimiento de la libertad de las Ordenes Religiosas, como principio canónico, estoy seguro de que el señor Ministro de Gracia y Justicia lo ha reconocido con su ilustración y con los conocimientos que tiene de los antecedentes de este asunto y de las declaraciones que han hecho los que han ocupado ese banco antes que S. S., lo ha reconocido en el Concordato, en las declaraciones anteriores al Concordato, alguna de las cuales os recordaba yo en el día de ayer, y está reconocido también por las declaraciones sucesivas de los que intervinieron en el Concordato, como los Sres. Arrazola y Bertrán de Lis, que todos dijeron que allí estaba reconocido el principio de la libertad de las Ordenes religiosas.

„Y tanto es así, que en la alocución pública que pronunció Su Santidad á los pocos días de haberse promulgado el Concordato, dijo que había llegado á un feliz acuerdo con el Gobierno español, y que respecto á las Ordenes religiosas, se había puesto en una situación, no sólo de ser reconocidas y respetadas, sino multiplicadas. Pero, ¿sería posible que entendiera que cabía la multiplicación si hubiera creído que podía limitarse á tres el número de las Ordenes religiosas? No. Lo que había, lo que está claramente consignado, lo que se ve cuando se estudia sin pasión este asunto, lo que se ve cuando se examinan los hechos que siguieron al Concordato, es lo que dije ayer: la noble habilidad con que está redactado por una y otra parte.

„Ni le era posible á la Santa Sede ceder, como ayer demostré, en el principio de que al celebrarse un Concordato se negara el derecho de las Asociaciones religiosas, ni le era posible al Gobierno de aquella época (seamos justos), recién salido de una revolución, con la prevención que había respecto de las Ordenes religiosas, distinta de la que hay ahora, ni le era posible al Gobierno abrir la mano en esta materia, y muchísimo menos cuando en el régimen que entonces estaba establecido no había libertad de

asociación ni otras libertades, sino que se trataba sólo de una concordia entre la Iglesia y el Estado, y el Estado podía hacer lo que concordara con la Iglesia, pero no podía establecer ni reconocer el principio de la plena libertad de las Ordenes religiosas.

„¿Y qué se hizo? Pues lo que procedía de buena fe por ambas partes, con el deseo de no lastimar en nada los derechos de la Iglesia, y de que á su vez la Santa Sede se hiciera cargo de cuál era la situación de las cosas y las dificultades con que el Gobierno tropezaba para convenir, que eran las disposiciones terminantes de las leyes de 1837, legislación vigente en España, por las que estaba prohibida toda clase de regulares, tanto de hombres como de mujeres. Pero el Gobierno—y los documentos diplomáticos lo atestiguan—se mostraba dispuesto á entrar en este camino—como decía el Sr. Martínez de la Rosa,—á abrir la mano gradualmente á las Órdenes religiosas, interpretando en sentido amplio el Concordato, según las circunstancias fueran permitiéndolo, porque no había en el Concordato nada que pudiera impedir la libre acción de las Órdenes religiosas, supuesto que el art. 43 del mismo decía, que “todo lo „que no estuviera dispuesto expresamente respecto „á personas y cosas eclesiásticas en aquel convenio, „se regiría por la disciplina canónica, y las leyes de „la Iglesia;” y como en aquel convenio no había establecida otra cosa, sino que “el Gobierno tendría la „obligación de sustentar determinadas casas,„ resulta que en efecto, así se entendió siempre, esperand^o que conforme á las circunstancias lo permitieran, el Gobierno, lleno de buena fe, podría hacer en este particular algo para favorecer el desarrollo de estas asociaciones, y no se pondría obstáculo á que fueran—como decía Su Santidad—multiplicadas.

„Y así sucedió, en efecto: á los pocos meses de aprobado el Concordato, se establecieron Órdenes religiosas en muchas partes y principió ya esa jurisprudencia que sin interrupción, ha venido siguiéndose en el Ministerio de Gracia y Justicia, antes y después de la ley de Asociaciones, en todo tiempo; y es que el que quería fundar una asociación religiosa, se acercaba al Ministerio de Gracia y Justicia, como

encargado de todo lo que se refiere al culto y clero, y decía: "yo quiero fundar esta asociación." El Ministro pedía informe al General, al Gobernador, por si había alguna causa que lo impidiera, y daba la autorización, teniendo buen cuidado de añadir "sin obligación ninguna por parte del Estado," para que no se invocara el Concordato, pues se hacía imposible autorizar á todas esas asociaciones, desde el momento en que el Estado tuviera que subvencionarlas.

"Esta ha sido la jurisprudencia constante antes y después de la ley de Asociaciones, y la interpretación por los hechos de los artículos del Concordato. Nada había en éste que pudiera impedir el establecimiento de Ordenes religiosas en España. Había una obligación respecto de algunas de ellas, y respecto á las demás, la Santa Sede fiaba en la rectitud del Gobierno español que no pondría obstáculos, cuando no hubiera causa justificada para ello, al libre desarrollo de las Asociaciones religiosas.

"El espíritu público hoy en España, y sobre todo fuera de ella, es completamente favorable á este desarrollo, porque, como decía Taine, es un hecho indudable que desde que Napoleón hizo el Concordato, esta resurrección de las Ordenes religiosas, esta expansión de la libertad de asociación en la Iglesia, que no hacía más que responder á un movimiento general, ha tomado incremento indudable en todas partes. Este desarrollo obedece á una verdadera necesidad de la Iglesia, como acaba de declararlo su Jefe visible. En todas partes, aquí y fuera de aquí, ha sucedido esto. Hoy mismo, en Italia, es cinco veces mayor el número de Asociaciones religiosas que cuando el Papa era soberano temporal de Roma.

.....
"Vino la ley de Asociaciones, y como os he probado ayer, el espíritu que la informaba era principalmente el de mantener este desarrollo de las Ordenes religiosas, el de la verdadera libertad religiosa en España, puesto que la inmensa mayoría de los españoles es católica. Se reconoció este principio en todos sus términos. En realidad á los autores de aquella ley no les daban prendas en ningún concepto, y las Asociaciones católicas se podían regir, ó

por el Concordato, ó por la ley de Asociaciones: las que estuvieran dentro del Concordato, por el Concordato; las que apelaran á la ley de Asociaciones, sometiéndose á sus preceptos; y la ley de Asociaciones se refería principalmente á los artículos 29 y 30 del Concordato, diciéndose desde estos bancos, como desde los del Congreso: "No, hay que suprimir estos artículos, porque se refieren sólo á aquellas Ordenes religiosas que se establezcan, y lo que pedimos á la Comisión es que borre la designación de artículos, y diga: *á las Asociaciones religiosas comprendidas en el Concordato.*" Y no hubo dificultad alguna en concederlo.

"El Sr. Romero Girón, desde los bancos de enfrente, dijo: "Y después de todo, yo he sostenido que esta es la verdadera doctrina: que la ley de Asociaciones no está en realidad hecha para las del género de aquellas en que los asociados hacen una vida común; no tengo, por tanto, ningún inconveniente en acceder á ello." Y el Sr. Calvo Muñoz, expresamente elogiado por el Sr. Sagasta, también desde los bancos de la Comisión hacía estas mismas declaraciones, é interpretaba el Concordato de la misma manera que yo lo estoy interpretando, sosteniendo que el Concordato no podía ser un molde estrecho, y que así como por un lado, en realidad, se habían ensanchado sus moldes, dejándose de practicar la inspección del clero en las escuelas públicas y privadas, por necesidades de los tiempos, y la Iglesia, si no lo había consentido, lo había tolerado, así, por otro lado, decía el Sr. Calvo y Muñoz (1), y el Sr. Sagasta lo

(1) El texto íntegro del Sr. Calvo y Muñoz, leído por el Sr. Marqués en la sesión anterior (véase el *Extracto oficial*), es el siguiente:

«A partir de la revolución de Septiembre hemos visto de qué manera lenta, suave y humana, ha venido modificándose la antigua doctrina de las regalías; hemos visto cómo Roma, á pesar del art. 1.º del Concordato, aceptó y reconoció la tolerancia establecida en el art. 11 de la Constitución de 1876; hemos visto cómo los Gobiernos de España, á pesar del art. 29 del Concordato, que estableció que sólo las Ordenes de San Felipe Neri, San Vicente de

aplaudía, interpretando ampliamente el Concordato: "Se han establecido las Ordenes religiosas en España," viniéndose así á realizar plenamente, porque la fuerza de las cosas es superior á todo lo dicho por Ribot, en estas palabras que os acabo de leer: "que era imposible que cuando los tiempos habían cambiado, que cuando la libertad que antes no existía se había hecho patrimonio de todo el mundo, que cuando en cambio la intervención que tenía la Iglesia en la enseñanza y en la caridad, misiones que ella no puede abandonar, también se había disminuido, era imposible querer mantener á la Iglesia con las manos atadas, y no darle esa participación en las libertades modernas. Y así como aquel era el espíritu verdaderamente liberal de aquellos tiempos, no había inconveniente alguno en reconocer que, tanto por el Concordato, como por la ley de Asociaciones, las de carácter religioso podrían establecerse libremente en España."

"Y esto así fué. Se promulgó la ley de Asociaciones. ¿Es que por esto las que no quisieran acogerse á ella no pudieron seguir establecidas en España? Pues ahora se quiere extremar el argumento, diciendo: "Estáis fuera del Concordato y de la ley de Asociaciones, porque estáis fuera de la ley establecida y no habéis cumplido esta ley." Según decía el otro día el Sr. Moret, respecto á las Asociaciones religiosas, podría ser vejatoria: no lo es, y creo que no lo sería sino por el abuso; pero, en fin, el Sr. Moret lo decía así.

"Resulta que, á pesar de esto, seguirán estableciéndose en España Ordenes religiosas, y si hubiera de llevarse á los tribunales á estas Asociaciones por haberse establecido sin cumplir con los requisitos de la

Paúl y otras de las aprobadas por Su Santidad, fueran las que pudieran establecerse en España (ya hemos visto lo inexacto de esta apreciación), ha permitido que se establezcan otras Ordenes religiosas, procurando, sin embargo, en nombre de los derechos de la nación, exigir que los individuos de esas corporaciones obtengan, en primer lugar, el pase de la Bula de Su Santidad, y además la cédula del ministerio de Gracia y Justicia."

ley de Asociaciones, habría que llevar á los ministros que siguieron autorizándolas expresamente sin ajustarse á las condiciones que determina la ley, y entre ellos tendría que ir el Sr. Canalejas, que en el año de 1889, después de establecida la ley de Asociaciones, dió permiso y autorizó á tres casas de Religiosos para que pudieran establecerse en España.

„El Ministro de Gracia y Justicia, que no tiene nada que ver con la libertad civil y con el derecho de asociación, que corresponde al ministerio de la Gobernación, invocaba, precisamente como fundamento de sus disposiciones, el beneplácito del Prelado. Esta es la mejor prueba del derecho que asiste á las Asociaciones religiosas para establecerse sin cumplir los requisitos de la ley de Asociaciones, y que, por tanto, tendría que irse lógicamente á la interpretación del Concordato.

„Si alguien tuvo duda respecto de esta materia, no fué el Sr. Canalejas; fué precisamente el Sr. Cos-Gayón, que en un expediente de esta clase, sin emitir su opinión propia, lo elevó en consulta al Consejo de Estado, cuyo Cuerpo determinó que siguiera haciéndose lo que se venía realizando. Y en efecto; han seguido hasta el año pasado estableciéndose cuantas Ordenes religiosas y Asociaciones han cumplido con estas formalidades.

EN EL CONGRESO

El Sr. Irigaray (1):..... “Las Ordenes religiosas están todas, mediante el Concordato, excluidas de la ley de Asociaciones; las Ordenes religiosas no están obligadas á las prescripciones que marcan los artículos de la ley de Asociaciones del año de 1887 á que se ha referido su señoría, y voy á dar una demostración sencilla, pero concluyente.

„Se exceptúan, dice el art. 2.º, de las disposiciones „de esta ley: “1.º Las Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el Concordato.”

(1) Rectificando en la sesión de 8 de Julio de 1901.— Véase el *Diario de las Sesiones*.

„Es así que por el Concordato están autorizadas en España todas las Asociaciones religiosas..... (*Varios señores diputados*: No, no.) Esto es lo que hemos de discutir, que, como he dicho antes, no me proponía tratarlo ahora, y por eso no puedo citar aquí los textos del Concordato; pero me basta leer uno de sus artículos, el primero, á que yo me he referido en la enmienda; por eso lo tengo aquí (Leyó).....

„El art. 2.º exceptúa á las Asociaciones de la Religión católica autorizadas por el Concordato. Pues bien: este artículo se había redactado diciendo que se exceptuaban las Asociaciones de la Religión católica autorizadas en España por el art. 29, creo que es ese, del Concordato; y mediante una enmienda del señor conde de Canga-Argüelles se modificó el texto, diciéndose que se exceptuaban, no sólo las del artículo 29 del Concordato, sino todas las Ordenes religiosas que estuvieran en éste.

„Respecto á si estaban comprendidas todas, yo me comprometo á demostrar, citando al efecto una declaración hecha por el presidente de la Comisión, el Sr. Romero Girón, que esa fué la interpretación que se dió al precepto legal, es decir, que las Asociaciones religiosas no están comprendidas en los artículos 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y todos los demás de la ley de Asociaciones.

„Para demostrar esto, me basta hacer una observación: ¿cómo se han de someter las Asociaciones religiosas á tener esos estatutos y á llevar esas cuentas de que la ley de Asociaciones habla, cuando tienen por el Derecho canónico su ley especial y por ella están reguladas? Y yo vengo á parar á esta conclusión, que repito demostraré cuando discutamos esto: según el párrafo primero del art. 2.º de la ley de Asociaciones, están exceptuadas todas las comprendidas en el Concordato, y en el Concordato están comprendidas todas las Asociaciones religiosas, absolutamente todas las que están funcionando en España, porque no se limitó, como he dicho, á las del artículo 29, sino que se hizo extensivo á todas las demás. No pedimos, por consiguiente, ningún privilegio.„

El Sr. Marqués del Vadillo (1):.....

“Volviendo á lo del Concordato, ¿qué encontramos en él, señores diputados? Es que encontramos eso que yo he oído constantemente sostener aquí, y que se reduce á decir que el número de las Ordenes religiosas está limitado á tres. ¿Es que hay Ordenes que se llaman concordadas y Ordenes no concordadas, lo cual preocupa á una inteligencia tan privilegiada como la del Sr. D. Melquiades Alvarez, cuando preguntaba, partiendo de esta distinción, ¿qué haremos con las Ordenes no concordadas? Digo esto, porque tal era el tecnicismo que él empleaba; y yo no sé por qué, señores diputados, me vuelvo constantemente del lado del Sr. D. Melquiades Alvarez, como buscando en la invocación que descienda sobre mí algo de la inspiración que él tenía. Pero yo tengo que deciros que esa distinción no se puede aceptar. No hay Ordenes religiosas que estén fuera del Concordato. Ciertamente que en el Concordato se hace mención especial de tres Ordenes religiosas, y que están determinadas por el art. 29 en relación con el art. 35, la Orden de San Vicente de Paúl, la de San Felipe Neri y otra de las aprobadas por Su Santidad, que queda á elección de los reverendos preladados.

„Esto dice el art. 29 que se enlaza inmediatamente con el 30, que se refiere á las casas de religión para mujeres, y además con el 35, por el cual se encarga al Estado de subvenir al sostenimiento de estas Ordenes religiosas y de los conventos; porque ellas tienen por objeto el auxilio á los párrocos y á los obispos para el fin de las misiones y para los ejercicios propios de su instituto. Me parece que no hay en esto que estoy diciendo error ninguno.

„Pero señores, á más de esto, nos encontramos con el art. 4.º del Concordato que dice terminantemente, “que en todo aquello que no estuviere previsto de una manera especial por el Concordato, se mantendrá en su integridad la disciplina vigente, el Derecho canónico vigente.” Y por si acaso esto no fue-

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso celebrada el día 13 de Julio de 1901.

ra bastante, el art. 43 dice, que "respecto de las personas (de personas eclesiásticas se trata cuando se habla de las Ordenes religiosas) se resolverá con arreglo á la disciplina canónica vigente en la actualidad."

"Es decir, que, como no podía ser de otra manera, el Concordato lo que hace es atender á las necesidades del auxilio del clero parroquial, necesario por las circunstancias y condiciones en que había quedado, llamando á esas Ordenes especiales que son las que cree más á propósito, para ese auxilio; pero fuera de esto, el Concordato deja en libertad á la Iglesia, y la Iglesia encuentra en el círculo de sus atribuciones su libertad garantida por el Concordato mismo, de lo cual viene á deducirse que esas Ordenes religiosas no tienen nada que ver con el Estado, como no sea lo que tienen que ver las personas jurídicas al lado de las civiles.

.....
 "Pues si esto es así, si dentro de la Iglesia y del Estado, y viviendo como necesariamente viven las Ordenes religiosas, á la sombra del Concordato, sin que en él haya nada que se oponga á la libertad de la Iglesia, ¿qué tenéis vosotros que hacer, ni qué tiene que decir el Gobierno en el Mensaje, ni por qué tiene que preocuparse de eso que él llama vaguedades en la disposición jurídica de las Ordenes religiosas, cuando esto es algo que no le compete, algo que, ó no quiere decir nada, ó revela que el Gobierno pone la mira en el camino de la secularización del Estado? Lo primero que debe hacer es no intervenir en jurisdicción que no es suya, que es esencialmente eclesiástica: y esto sí que es humano y lógico. Pero es preciso que yo os lo diga; es preciso que esta minoría, que no hace más que reclamar el cumplimiento del derecho, os diga que si vosotros en el cumplimiento de vuestro programa habláis de descentralización, si vosotros hacéis problemas importantes en el orden del derecho del Estado, mal camino de descentralización es este que empieza por querer centralizar la jurisdicción eclesiástica, llamándola al Estado, y queriendo hacer algo de eso que se parece al cesarismo de que antes me he ocupado.

„Una ley civil no puede regular la vida de las Comunidades religiosas; porque las Comunidades religiosas son algo que afecta á la vida esencial de la Iglesia, y la vida esencial de la Iglesia, que tiene su expresión en la libertad de la misma, no puede ser materia de Concordato. De suerte que, si un Concordato, con serlo, no puede regular, modificando ó suprimiendo la vida de las Comunidades religiosas, que tiene su proceso en el Derecho canónico y tiene en la Iglesia su camino y su procedimiento, menos se puede reconocer que una ley de Asociaciones, que es una ley común para los casos en que deba aplicarse, porque en definitiva, eso quiere decir ley común... (El señor Romero Robledo: ¿es esa la opinión del partido de Unión conservadora?—(El Sr. Silvela hace signos afirmativos). Los signos afirmativos de mi jefe, contestan por mí. (El Sr. Silvela: es doctrina del partido de Unión conservadora y del marqués de Campo-Ameno, amigo de S. S.—(El Sr. Romero Robledo y el Sr. González, D. Alfonso, piden la palabra para alusiones personales). Pero ¿qué tiene de particular esto, Sr. Romero Robledo, qué tiene de particular esa doctrina, para que extrañe á S. S. que el partido de Unión conservadora sostenga lo que yo vengo sosteniendo, que esta doctrina es más liberal que la doctrina contraria? ¡Si de lo que yo acuso á la mayoría es de cesarista! (Protestas y rumores.)

.....

„¿Qué digo yo aquí que pueda escandalizar á ninguna conciencia liberal? ¿qué digo yo que no pueda ser doctrina del partido de Unión conservadora? Todo lo que yo aquí sostengo, entiendo que este partido lo hace suyo, porque este partido afirma todo lo que es verdad, y no creo que en esto haya motivo para que se escandalice nadie, por importante que sea su personalidad..”

.....

El Sr. Marqués de Santillana (1):.....

“Pero el principal argumento que se hace contra

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso de 13 de Julio de 1901.

las Comunidades religiosas, es que no tienen existencia legal, y este es el punto que por no creerlo tratado con la debida claridad por los que me han precedido en el uso de la palabra, voy á tratar de explicar.

„Dice el art. 29 del Concordato: (Leyó).....

„Y se completa este artículo con el 35, que dice: (Leyó).....

„Estos dos artículos, á mi juicio, demuestran de una manera clara, que lo que en este Concordato se estipuló en beneficio de estas tres Ordenes, fué la excepción de que fueran sostenidas ó subvencionadas por el Estado solamente las primeras, lo cual no implica que no puedan existir las demás; porque, que un padre tenga obligación de mantener á sus hijos, no quiere decir que no puedan mantenerse en su casa, por su propia cuenta, otras personas.

„Además, por si esto no fuera bastante claro, está el artículo 13 del Convenio adicional de 1859, publicado como ley en 4 de Abril de 1860, que dice así (Leyó):.....

„Todo ello confirma que no se habla más que del mantenimiento y no de la existencia de las tres citadas Ordenes. Pero á mayor abundamiento no son sólo los artículos 29 y 35 los que hay en el Concordato; hay además el art. 43, que dice lo siguiente (Leyó):.

„Y como nadie puede negar que la disciplina canónica vigente para las Ordenes religiosas no es más que la autorización que éstas hayan tenido de Su Santidad el Papa, es evidente, según el art. 43 del Concordato, que tienen existencia legal todas las Corporaciones que hayan obtenido esa autorización.

„No tendrán derecho á que se procure su fomento ni á que se provea á su subsistencia, pero tienen por eso sólo el derecho á su existencia legal.

„Y por si esto no fuese bastante, existe la ley de Asociaciones que en su art. 2.º dice: “se exceptúan de esta ley las Asociaciones de la Religión católica, autorizadas en España por el Concordato.”

„Claro es que, según he tratado de demostrar, todas están autorizadas en el Concordato; de manera que á mi juicio, á todas se refiere esta excepción de la ley,

sin que sea motivo para negarlo el párrafo segundo que el Sr. González la otra tarde creía en oposición con este criterio, puesto que dice: "las demás Asociaciones religiosas se regirán por esta ley, aunque debiendo acomodarse en sus actos, las no católicas, á los límites señalados por el art. 2.º de la Constitución del Estado.". Creyendo que esto de las Asociaciones religiosas quería decir: las demás Corporaciones, como si no hubiese infinidad de Asociaciones católicas (que son las que se deben sujetar á la letra de la ley de Asociaciones) que no son Comunidades que necesiten autorización del Papa, v. gr. Círculos de Obreros, Cofradías, Hermandades, etc., que no tienen nada que ver con las Ordenes religiosas comprendidas en el primer número.

„Es más; no es necesario que acudamos únicamente al Concordato y á la ley de Asociaciones; puede haber leyes posteriores que permitan á cada momento la existencia de alguna Orden determinada, y precisamente tengo en mi poder una, de fecha 11 de Junio de 1897, en que se confirma la existencia de una de ellas; Real orden que no leeré por no molestar tanto á la Cámara, y que se refiere á las Escuelas Pías, á los Agustinos y á la Compañía de Jesús, como Ordenes religiosas dedicadas á la enseñanza.

El Sr Maura (1):

„Se ha discutido mucho sobre si las Ordenes religiosas tienen legítima existencia ó no en España. Este debate, desde mi punto de vista, no es más que otro de los instrumentos del equívoco. No temáis que yo ahora me engolfe en un análisis exegético de disposiciones concordadas, de leyes, de Reales Ordenes y de decretos; y no lo omito por excusar mi opinión, puesto que ha de venir día en que la discutamos y la expondré hoy, no porque valga nada, sino para que conste que no me la guardo por disimulo.

„Yo opino y puedo estar equivocado, no necesito

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso del 15 de Julio de 1901.

que nadie se convenza, porque para lo que voy á decir no es necesario demostración, pero conste por honor mío; yo opino que las Ordenes religiosas tienen existencia legal en España, porque son institutos canónicos, porque están incorporadas al derecho canónico, y por tanto, entiendo que no están ni necesitan estar en la ley de Asociaciones de 1887; lo cual será verdad ó no, eso lo veremos; pero conste que yo oigo discutir esa cuestión, y digo: ¿para qué se discute? Porque el Gobierno acaba diciendo que las Ordenes religiosas tienen una *posesión de estado* que impone el mismo respeto que una partida de bautismo, y que él se considera en la imposibilidad de atacar esa posesión de estado; como si desde un principio fuera clara é inequívoca la legitimación de la existencia de esas asociaciones. Pues hemos acabado; porque estamos en el parlamento y no en una academia, y en el parlamento me encuentro con que dice el Gobierno *que existen legítimamente*, y que tiene que tratar con la Santa Sede para regular, para establecer una situación respecto á la condición jurídica de las Ordenes religiosas, sin decir siquiera, y respeto su reserva, con qué criterio y propósitos va á esa negociación, pero partiendo de un *statu quo* respetable por una ú otra razón, pero por una razón jurídica.

„Pues dad por demostrada la legitimidad respecto del Gobierno para los efectos de la política y del debate actual. Yo comprendo que el Gobierno emprendiese la impugnación de la legítima constitución y de la existencia de las Ordenes religiosas si estuviese resuelto á disolverlas, si creyese que estaba en el caso de disolverlas, si por lo menos afirmase que no podía tolerar un estado de cosas contrario al derecho como muchos reclaman, como algunos dicen, como sin duda creen; pero desde el momento en que el Gobierno dice lo que ha dicho el Sr. Moret la última tarde que le hemos oído desde el banco ministerial, la discusión jurídica sobre textos que atañen á las Ordenes religiosas carece de fin en este debate, porque el Gobierno da por poseedoras de existencia legítima á todas las Ordenes religiosas existentes en España.„

En la sesión siguiente, rectificando en contestación al Sr. Canalejas, añadió:

“El partido liberal, el partido progresista, en el reinado de D.^a Isabel II, triunfante en la Revolución de Septiembre, en el Gobierno provisional, tenía el sentido mismo que inspira el discurso del Sr. Canalejas. Pero el partido liberal democrático que hizo la Constitución de 1869, abjuró categóricamente de ese criterio y lo rectificó en 1871 con el voto del Sr. Pí y Margall y de todos los republicanos y radicales. Y no hablemos de que el Sr. Montero Ríos había presentado proyectos de ley que claramente denunciaban que el derecho de asociación podía aplicarse á las Órdenes religiosas y á las personas que quisieran asociarse para hacer vida en común, porque el partido liberal de la Restauración y de la Regencia ha hecho las leyes respetando el derecho de asociación en las Órdenes religiosas y la existencia en España de esas mismas Asociaciones.

„Libre es el Gobierno, como libre es cada cual, según los requerimientos de su conciencia, de variar de consejo; lo que no se puede hacer es negar evidencia tal y perseverancia tal, como la que en esa doctrina ha tenido siempre la colectividad á que pertenececo.

.....

„Los católicos hemos de ver como beneficiosa la influencial social de las Órdenes religiosas; yo creo que los que no sean católicos, pero que tengan de la democracia el concepto que yo tengo, y no lo creo en balde, porque lo hemos leído en muchos libros, pensarán también que cuando el poder soberano se asienta sobre la voluntad humana, y cuando la voluntad humana obedece á la conciencia, y principalmente al corazón, no puede ser inútil que la multitud soberana tenga el aliento de la fe religiosa y exista la sanción de la ley moral en vez del desierto en las conciencias. (*Muy bien, muy bien, en la minoría.*) Pero, en definitiva, el que no crea eso tiene que respetar aquella influencia social, porque es lícita, aunque sea contraria á su convicción, como hemos de respetar nosotros y respetamos todas aquellas cosas que están en contra de nuestro personal convenci-

miento. Eso es ser liberal y practicarlo; no como el señor Canalejas, que cree que el oficio de hombre político es el oficio de *pedagogo*, que se alaba con razón de ser él un gran pedagogo, y se escandaliza de que católico yo, haga de pedagogo, publicando mi fe y asistiendo á los actos del culto católico cuando me plazca. (*Aplausos.*) ¿Cree S. S. que se debe profesar la religión balbucientemente, vergonzantemente? (*Muy bien, muy bien.*)

„Decía el Sr. Canalejas que quedábamos en la fauna política tres ultramontanos; uno de ellos yo.

„¿Por qué soy yo uno de los tres megaterios de que habla S. S.? (*Risas.*) Porque he tenido la audacia ó la desventura, señores diputados, de opinar públicamente que las Órdenes religiosas no son Asociaciones como una Asociación de peluqueros, ó de literatos, ó de músicos, sino que son institutos que están sometidos á la disciplina y á la organización de la Iglesia, y que en España tienen existencia legal, con este título y este carácter, reconocidos en las leyes. Eso es lo que hace de mí un ser tan desventurado y un ejemplar tan peregrino de la especie.

„¡Ah, Sr. Canalejas! Qué pronto ha despachado su señoría el asunto. ¿Con que lo que yo hago es negar la soberanía del Estado y reconocer extraterritorialidad al Papa y qué se yo cuántas cosas más?

„¿No se ha fijado el Sr. Canalejas en que aunque no tuviéramos más que el Concordado de 1851, y hay muchas más cosas que mirar para resolver esa cuestión, pero aunque no tuviéramos más que el Concordado de 1851, el Concordato dice en tres, por lo menos, de sus artículos, que la integridad de la disciplina eclesiástica y del derecho canónico, en todo lo que es la vida de la Iglesia, queda incorporado, por concordato de las dos potestades, al derecho español? Eso dicen el art. 1.º, el art. 4.º y el art. 43. ¿Qué hay ya de aquello de la soberanía y de la extraterritorialidad?

„Pues desde el momento en que en el Concordato se hizo la adaptación de las Instituciones canónicas, desde ese momento esas Instituciones todas tienen la misma, idéntica legitimidad de origen en el estatuto

de las respectivas soberanías, que aquellas que su Señoría suponía ser lo único estatuido y concordado: las tres Ordenes del artículo 29.

„¡Pero, si hay muchísimo más, Sr. Canalejas! Porque á raíz del Concordato, hay por un lado palabras del propio Pío IX, en el Consistorio de 5 de Septiembre de 1851, en que claramente dijo que había hecho el Concordato “para que en España se conserven y restablezcan y aumenten las Ordenes religiosas.” Y luego, en la alocución, repitió las mismas frases del art. 43, que dice: “Todo lo perteneciente á las personas y cosas eclesiásticas que no haya sido objeto de especiales disposiciones en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.” ¿Con qué derecho se entresaca un artículo del Concordato y se declara derogado lo demás porque estorba? (*Muy bien, en la minoría.*)

„Después, Bravo Murillo dictaba en Octubre y Noviembre de 1852 dos Reales cédulas sobre Ordenes religiosas, que serían totalmente ilegales si no hubiese en el Concordato más que las tres Ordenes del artículo 29.

„Pero luego vino la Constitución del año 1869, y vinieron las interpelaciones y las proposiciones y el proyecto del Sr. Montero Ríos; y luego vino la Restauración y la Constitución de 1876, y toda la discusión de la ley de Asociaciones; pero, señores, ¡si viene un hecho que da á este debate un carácter sobre el cual he de llamaros la atención! Quiero llamaros la atención sobre la realidad, que la pasión política hace olvidar, pero que es de una evidencia estridente. ¿No hemos pasado largos años viendo establecerse la Ordenes religiosas, viendo autorizarse las Ordenes religiosas, viendo cruzar por las calles á los religiosos con sus hábitos, y sin embargo, á nadie se la ha ocurrido que fuesen esos actos ilegales ni que fuese una extralimitación el autorizarlas y consentirlas? ¿Es que no existían entonces en la sociedad española personas, agrupaciones, tendencias, escuelas y aun partidos, que no simpatizaban con esas Instituciones? ¿Faltaban interesados en fiscalizar? Pues si hemos pasado todos estos años autorizando los

Ministros, consintiendo el pueblo, presenciando en paz los parlamentos la existencia de las Ordenes religiosas, ¿quién va á creer en nuestra seriedad si ahora descubrimos en un texto de mediados del siglo pasado lo que ahora nos conviene encontrar allí, lo que no hemos invocado nunca? Si se quiere hacer un acto, hay que tener el valor de hacerle, sin buscar pretextos impropios de quien procede con honrado convencimiento en aras del bien público. (*Muy bien.*)

„Si queréis suprimir esas Instituciones, presentad un proyecto de ley para suprimirlas; pero no desconocáis la evidencia. Y la evidencia es, que por unánime sentimiento de todos, un año tras otro año, ha quedado consolidado el derecho de permitir el establecimiento y la existencia de las Ordenes religiosas, y es tarde para arrepentirse en el orden del derecho exegetico. En el orden del derecho positivo, siempre cabrá la soberanía del Estado para las determinaciones que se juzguen convenientes, en las cuales hará cada uno lo que le plazca, y procederá cada cual según entienda.”

Rectificando de nuevo, dijo en la misma sesión el Sr. Maura:

“La ley de Asociaciones de 1887 dió ocasión á manifestaciones repetidas de las personas más caracterizadas en el partido liberal, empezando por su jefe, de las personas más caracterizadas en todas las doctrinas democráticas, en la extrema izquierda de la democracia, porque, en efecto, se había abandonado en el terreno de las leyes la limitación, no ya la persecución de las Ordenes religiosas que por uno ú otro título tienen existencia en España. Y no hay sino leer los preceptos de la ley del 87 para comprender que nadie pensó en aplicar sus preceptos á las Ordenes religiosas, porque con ellos son completamente incompatibles.

„Pero yo decía ayer (y esta es una cuestión que ahora examinamos, porque no esto, sino más que yo pudiera decir sería poco homenaje para una opinión y una palabra como la del Sr. Canalejas, aunque no haga falta para el debate, porque aquí, después de este episodio, una vez más estamos perdiendo el tiempo), yo decía ayer: el Gobierno opina que no

puede tocar á las Ordenes religiosas sin concordar con Roma; el Gobierno opina que les basta, en último término, á las Ordenes religiosas la *posesión de estado*, aunque originariamente no fuese legítima su institución en España. Y desde el momento en que el Gobierno tiene ese criterio distinto de la opinión personal del Sr. Canalejas, tenía yo más razón ayer cuando excusaba minucias y discusiones de textos; porque el Gobierno no se propone, no ha anunciado la intención siquiera de disolver, por mal constituidas las Ordenes religiosas; lo cual me parece que no deja de ser una confirmación, además, de la opinión misma que yo he procurado razonar brevemente ante vosotros.

„Ha sido menester atribuirme lo que yo no he dicho, ni soñado, para todas esas execraciones y condenaciones que ha hecho S. S., procurando demostrar que yo no soy, en efecto, más que un ultramontano. ¡Si resulta, señores, que el señor marqués de Pidal se escandalizaría de compartir mis doctrinas! Pero lo primero, Sr. Canalejas, es restituirles á su integridad y á su fidelidad. No hay absolutamente nada de eso de la soberanía del Pontífice en el orden civil del Estado español. No; la cuestión es otra. Aquí tenemos un derecho concordado, y tenemos un derecho concordado sobre los asuntos de la Iglesia, *para todos los negocios eclesiásticos*, dice el encabezamiento del Concordato; derecho concordado en el cual está el sello de la majestad civil y el sello de la potestad eclesiástica, y lo que está en el derecho concordado no puede humillar á la potestad civil, porque está allí su reconocimiento y su autoridad. Estamos aquí debatiendo la interpretación de ese Concordato, del cual S. S. dice, dándolo por resuelto con esta frase, que no puede estar en el art. 43 ni en el artículo 4.º lo referente á las Ordenes religiosas, cuando hay un artículo 29 que de ellas habla; pero ¿cómo habla? Comprometiéndose el Gobierno en el art. 29 á hacer por tres Ordenes religiosas sacrificios que para las demás no promete.

„No es el art. 29 un artículo de autorización de existencia, sino un artículo de subvención, de promesas, de cuidados civiles para que existan esas Or-

denes religiosas. (*Denegaciones en algunos bancos de la mayoría.*) ¡Si ese es el texto del Concordato, que sabe todo el mundo que haya estudiado estas cuestiones! El art. 35 no hace sino ratificar el art. 29. "El Gobierno cuidará de que esas Asociaciones existan en tales condiciones." Eso dice el art. 29. ¿Qué tiene eso que ver con haber sido ó no admitida por el Concordato la integridad de la jurisdicción eclesiástica en los destinos de la Iglesia, y sobre todo, con qué derecho el Sr. Canalejas pretende que se declare que han faltado á sus deberes, que han infringido las leyes, que han ignorado lo que hacían los ministros de Gracia y Justicia de todos los colores políticos que han dado Reales órdenes, aplicando, por una sencilla disposición ministerial, como un derecho vigente, la legitimidad de la presencia en España de las Congregaciones religiosas, y de ninguna manera su incorporación al régimen de la ley de 1887? No; no hay absolutamente nada de esa ampliación, dentro del estado civil español, de la potestad pontificia, y eso es lo que á S. S. le ha servido para pasar un buen rato, bueno siempre por estar amenizado por la elocuencia de S. S., declarándome un ultramontano tal, que apenas queda ya más que otro ejemplar para acompañarme, porque el tercero ha quedado eliminado. (*Risas.*)

"El Sr. Canalejas me hablaba de las opiniones vertidas en la Asamblea francesa; pero un hombre de la cultura de su señoría, que es imposible que lo olvide, ¿tiene el derecho de callar que el debate de la Asamblea francesa se ha desenvuelto en una nación donde la personalidad jurídica no existe sino por un otorgamiento especial del Estado; donde no se reconoce á la personalidad humana el derecho de asociación; donde no puede constituirse una asociación sino por un acuerdo soberano; donde el sistema que rige en esta materia es contrario al régimen democrático que aquí tenemos, lo mismo en la Constitución del 69 que en la del 76? Precisamente esas palabras de su señoría están demostrando que está la democracia en los labios, pero en muy pocos corazones españoles.

"Nosotros tenemos en una ley de reuniones, hecha por el Sr. Romero Robledo, mil veces más cantidad

de democracia que en toda la legislación referente á las personas jurídicas en Francia, en Bélgica y en las naciones latinas; y claro es, que ante público poseído de aquellas doctrinas, que vive dentro de aquella legislación y de aquel régimen, se arguye de una manera que al pasar la frontera se convierte... iba á decir cosa muy dura, en totalmente inadmisibile.

„El Sr. Canalejas volvía á apelar hoy al sistema que han seguido siempre aquellos que no han querido ó sabido mantenerse fieles en las consécuencias de su doctrina, y pregonando ideas liberales ó instituciones democráticas, han querido usar la fuerza del Estado contra sus adversarios y buscar así un predominio, en vez de buscarle por la persuasión y la propaganda; y ha dicho que debajo del manto de Instituciones religiosas y de Ordenes monásticas, está solapado el enemigo y que entra en la fortaleza para traicionarle. Y yo le digo: quítese la túnica de una vez y renuncie á dar derechos por si de ellos se abusa, ó si S. S. es liberal y demócrata, reconozca el derecho, vigile y trabaje en contra y haga su propaganda. Esa es la libertad; al menos así entiendo yo la libertad y la practico:..... y no puedo admitir, y mucho menos cuando hay contradicción y lucha (de S. S. admitiría consejos en todo aquello que no lastimase los imperativos de mi conciencia), no puedo admitir esa recomendación de que el que tenga creencias, las esconda. ¿Para qué? ¿Para dejar solo en la propaganda á S. S.? ¿Para que se crea que S. S. representa á todo el mundo, y para que prevalezca la idea funesta para la libertad y la religión, de que en España no hay más católicos que los carlistas y los integristas, y que la religión es incompatible con las ideas liberales y democráticas? (Aplausos.)

„Si hiciéramos el inventario de los daños que en la Historia ha causado esta preocupación, si se inventarían los beneficios que lejos de servir á las ideas liberales, han servido á los carlistas, á quienes se empujan las muchedumbres engañadas por esas creencias, entonces hombres como S. S. no caerían todavía en semejante yerro. „

El Sr. Barrio y Mier (1):...

“Y voy ahora á la cuestión de las Congregaciones religiosas, á las que la contestación al Mensaje atribuye una difusión nociva y un estado de indeterminación en el orden jurídico. Rechazaré desde luego con energía la primera de estas insinuaciones. Las Ordenes religiosas aspiran á la vida de perfección, son hijas predilectas de la Iglesia católica, que siempre las ha elogiado y enaltecido, y el mismo Pontífice reinante, en la carta de que habló aquí el Sr. Irigaray, vuelve á tributarles el público testimonio de su afecto y consideración, manifestando los grandes bienes que realizan en el mundo y la íntima armonía en que deben vivir con el Clero secular.

„Entre las afirmaciones de los que las combaten por juzgarlas inútiles ó acaso perjudiciales, y el juicio favorabilísimo que siempre han merecido á la Iglesia, permitidme que yo me atenga á este último, y que, por lo mismo, me afirme en mi creencia de que las Ordenes religiosas son grandemente bienhechoras de la humanidad; que su benéfica influencia es perfectamente legítima, y que, al contrario de lo que por algunos se afirma, no se trata de personas holgazanas ó egoístas que contrarían á la naturaleza y se niegan á sufrir las adversidades del mundo, sino que los que ingresan en religión son precisamente los que dan más alto y sublime ejemplo de virtudes cristianas y de abnegación personal. Pero dejando esto á un lado, vengamos á la supuesta necesidad de la definición de su carácter y estado jurídico, de que con tanto énfasis se nos habla en el Mensaje, donde se pretende nada menos que una nueva definición sobre el particular.

„Y ¿es necesaria esa definición? Desde luego podemos contestar que no, por cuanto el estado jurídico de las Congregaciones religiosas se halla entre nosotros bien determinado y definido, según lo han demostrado aquí varios oradores, y esta misma tarde lo ha hecho el Sr. Maura tan magistralmente como él sabe realizar todas las cosas. Las Ordenes monás-

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso del 16 de Julio de 1901.

ticas están perfectamente definidas y puntualizadas en nuestro Derecho, y no necesitan mayor especificación; pero si con esa protesta lo que vosotros queréis es suprimirlas, rebajarlas, limitar su acción ó expulsarlas del reino, decidlo de una vez y con toda claridad, sin seguir caminos tortuosos ni apelar á pretextos infundados.

„Porque hablar lisa y llanamente de indeterminación de su estado jurídico, cuando su carácter se halla precisado en nuestras leyes canónicas, en nuestras leyes concordadas y en nuestras leyes civiles, resulta una cosa poco seria, y siempre impropia é impropcedente.

„Cierto que en España, y aparte de otras citas históricas que pudieran aducirse, la ley de 29 de Julio de 1837 declaró abolidas, no todas, pero sí casi todas las Ordenes religiosas. Cierta también que por varios decretos de Octubre de 1868 volvieron nuevamente á ser abolidas y expulsadas hasta con menos consideraciones que la vez anterior; pero no es menos cierto que, después de todo esto, vino la Constitución del 69, de que no he de hablar, y luego la vigente del 76, que en su art. 13, párrafo tercero, otorga terminantemente á todos los españoles el derecho de asociarse para los fines de la vida humana. Aunque el fin religioso es de un orden superior á otros fines del hombre, en definitiva humano es, y en la tierra se realiza con aspiración al cielo.

„No puede, por tanto, desconocerse que en tal concepto se halla comprendido de un modo expreso en el precepto constitucional; resultando así evidente que el párrafo y artículo expresados, borrando las antiguas prescripciones y preocupaciones contrarias á las Ordenes religiosas, las autoriza en España, lo mismo que á todas las otras asociaciones de diversos géneros, aunque sea, como quiere el Sr. González, dentro del derecho común. Pero el derecho común, derecho es, y muy estimable por cierto; de suerte que si se las considera comprendidas en el mismo, no habrá privilegios para ellas; pero cuando menos se encontrarían al mismo nivel que las demás. (*El señor González, D. Alfonso: Con arreglo á las leyes, según el artículo siguiente de la Constitución.*)

„Allá voy, Sr. González; no tengo olvidado nada de lo dicho por S. S., porque bien sabe que le aprecio, y que por esta causa atiendo quizá más á lo que dice S. S. que á lo que manifiestan otros señores diputados.

„Se ha hablado mucho estos días del Concordato de 1851, y se han dicho sobre él muchas cosas buenas; pero aun no se ha agotado la materia, ni yo tengo tampoco la pretensión de agotarla ahora. Se han citado principalmente los artículos 1.º, 4.º, 29, 30, 35 y 43, y de ellos se han deducido conclusiones varias y argumentos contradictorios; si bien existen en ellos algunos puntos de vista que no se han examinado todavía.

„Se ha dicho aquí que el art. 29 del Concordato sólo autoriza el funcionamiento de tres Ordenes religiosas, prescindiendo de todas las demás, y esta afirmación en tales términos es inexacta. En primer lugar, el citado art. 29 sólo habla de las Congregaciones de varones, así como el 30 trata exclusivamente de las Congregaciones de religiosas, que están en caso completamente distinto; y esta diversidad es preciso tenerla muy en cuenta para comprender con toda exactitud el alcance de lo que allí se dispone.

„Además, el art. 29 es preceptivo, no es limitativo. Dice que en España ha de haber, en primer término, misioneros para Ultramar, los cuales son, ó eran entonces, cuatro ó cinco Ordenes diferentes; y que aparte de esos colegios se establecerán casas y Congregaciones de San Vicente de Paúl, de San Felipe Neri y otra Orden que se establecerá de acuerdo con los Prelados diocesanos.

„Y como los Prelados son muchos, y las necesidades de las respectivas diócesis pueden ser distintas, podría ocurrir que en cada diócesis se estableciera una Orden diversa; resultando así gran número de Ordenes y Congregaciones de varones total ó parcialmente autorizadas por el texto del art. 29 del Concordato. (*El Sr. González: ¿Una dentro de cada diócesis?*) Cincuenta y tantas en toda España, que con las otras antes mencionadas hacen un total de 60 Ordenes, como comprendidas dentro de dicho artículo, si es que tantas existen.

„Y todavía hay más. Lo ha dicho el Sr. Maura; lo ha dicho como él sabe decir las cosas, de manera que no hay necesidad de insistir sobre ellas, porque no pueden explicarse mejor. Los artículos 1.º, 4.º y 43 del Concordato, rectamente interpretados, no preceptúan, pero sí permiten la existencia de todas las otras Ordenes y Congregaciones de varones, que no sean de aquellas á que terminantemente se refiere el art. 29 con carácter obligatorio.

„Las demás son voluntarias y sin auxilio alguno por parte del Estado; pero estas últimas, las del artículo 29, han de ser sostenidas y subvencionadas por la nación, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35. De modo que todas estas Ordenes, cuya existencia se preceptúa, deben correr á cargo del Estado; mientras que las demás, que no pesan sobre el mismo, carecen de subvención y de privilegios, pero son permitidas y pueden existir dentro de las prescripciones indudables del derecho del Concordato.

„El art. 30 del Concordato trata de las Congregaciones de religiosas, y dentro de ese artículo caben todas, absolutamente todas las Congregaciones religiosas que puedan establecerse en España. Habla, en efecto, ese artículo, de que se conserven las Hijas de la Caridad, las casas religiosas que además de la vida contemplativa se dediquen á la caridad ó á la enseñanza, y *las demás* que los Prelados ordinarios consideren convenientes, fijándolas la clase de ejercicios ó ministerios á que habrán de consagrarse.

„Y como esta última condición depende de los Prelados y no del Gobierno, resulta que por parte de éste se autorizan todas las Congregaciones de religiosas, las cuales se encuentran, por tanto, aun en mejores circunstancias que las de varones. Es decir, que todas esas santas mujeres tienen por el Concordato su vida jurídica perfectamente asegurada, y que no necesitan nuevas definiciones ni determinaciones.

„Aunque no con tanta claridad y precisión, también hemos visto que sin duda en el Concordato se comprenden igualmente las Congregaciones todas de varones. Pero el Sr. González, que es un poco impaciente, citaba antes la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y su célebre art. 2.º; y yo, como

discuto siempre de buena fe, he de decir á S. S. que, en efecto, el legislador de entonces, obrando, á mi juicio, equivocadamente, quiso comprender en ese artículo 2.º todas las Ordenes y Congregaciones religiosas que suponía no hallarse concordadas. Aquel legislador participaba, á lo que parece, del error de S. S., creyendo que en el Concordato había unas Ordenes autorizadas y otras no autorizadas; aquéllas regidas por el Concordato, y estas últimas sometidas al art. 2.º de la citada ley de Asociaciones.

„Naturalmente, semejante distinción no puede referirse en su caso más que á las Congregaciones de varones, puesto que ya hemos visto que las religiosas están todas comprendidas en el art. 30 del mismo Concordato.

„Aun con esa limitación, fué á mi juicio errónea y equivocada la interpretación que quiso dar á las prescripciones del Concordato; pero el mismo legislador se mostró incongruente con su criterio, puesto que hay artículos en la ley de Asociaciones, como son el 4.º, 7.º, 9.º y otros, que por su propia naturaleza resultan completamente inaplicables á las Ordenes religiosas, y que pugnan por completo con su espíritu, su carácter y sus tendencias.

„Eso mismo se demuestra por actos ulteriores de los Gobiernos, de que aquí se ha hablado, mediante concesiones y autorizaciones expresas de que se han hecho cargo el Sr. Moret, cuando era ministro de la Gobernación, y otros varios oradores de los que han intervenido en esta discusión.

„Esas constantes autorizaciones que de Real orden se han dado, ya por el Ministerio de Gracia y Justicia, ya por el antiguo de Fomento, hoy de Instrucción pública y Bellas Artes, á diversas Ordenes religiosas, no sólo determinan una verdadera situación jurídica, puesto que el Estado las ha aceptado y consentido, sino que declaran y manifiestan la mente verdadera del Gobierno sobre el particular.

„Si alguna duda pudiese haber en ello, tengo todavía á mi favor otro argumento, que puede inferirse de lo dispuesto en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército que aquí citaba el Sr. González como un privilegio irritante. (*El Sr. González*: No;

contestando á quien me decía que vivían vida de persecución las Congregaciones religiosas, y valía la pena de demostrar que no era así.)

„De todas suertes, siempre resulta que en opinión de S. S. disfrutaban en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de un privilegio. (*El Sr. González: Las dedicadas á la enseñanza.*)

„Sí, efectivamente, para los religiosos y novicios de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la enseñanza, se estableció en los párrafos 4.º y 5.º, art. 63 de dicha ley, la exclusión total del servicio militar. Pues bien: estas Ordenes que se dedican á la enseñanza no estaban expresamente nombradas en el Concordato ni en la ley de Asociaciones, y sin embargo el legislador las considera, no sólo como existentes, sino hasta como privilegiadas en algún sentido. Luego es evidente que el legislador entendió que sobre la ley de Asociaciones había algo especial en lo referente al estado de las Congregaciones religiosas.

„Aparte de todo, el Sr. González se ha olvidado (y también otros oradores, pero me dirijo á él principalmente con motivo de las interrupciones pasadas, porque ahora lo veo afanoso buscando antecedentes); se ha olvidado, digo, de los arts. 35, 37 y 38 del Código civil, que al fin y al cabo es una verdadera ley fundamental orgánica de la nación española para toda la vida social, y tiene, en su virtud, importancia y trascendencia sumas. Esos artículos reconocen la existencia legal de las Asociaciones como personas jurídicas, las permiten regirse por sus estatutos y les conceden derecho de adquirir, poseer y transmitir toda clase de bienes, aun cuando sean raíces, determinándose al final que la Iglesia se rija en esta última parte por las leyes concordadas.

„De suerte que el Código civil, posterior á la ley de Asociaciones, posterior á la Constitución y posterior al Concordato, reconoce también ampliamente la existencia legal de las Ordenes religiosas. (*El Sr. González: Yo no niego que las leyes civiles las reconozcan.—El señor presidente agita la campanilla.*)

„No me molestan las interrupciones, señor presi-

dente. (*El Sr. González*: Si le molestan á S. S. prometo no repetirlas.)

„Repito no me molestan, y menos las que son benévolas, como las de S. S.

„Mi argumento era éste: ¿qué falta hace definir el estado jurídico de las Ordenes religiosas, si ya se halla definido? ¿Que están dentro del derecho común? En buen hora, y en tal caso no tendrán privilegios las que no los puedan tener, limitándose á vivir dentro de las condiciones de ese derecho. Pero el derecho común, ¿no es una ley fija, una norma suficiente al efecto? ¿Y esa norma no está determinada expresamente en todos los textos legales que acabo de citar, y aun pasando por alto algunos otros que pudiera también aducir?„

El **Sr. Silvela** (1):

“Hay una cuestión que hay que resolver, sobre la que hay que fijar el ánimo y la voluntad con decisión. Aquí se han expuesto los criterios fundamentales sobre ella. Yo no he de repetir lo que tan magistralmente ha expuesto el Sr. Maura. Responde en todo lo que son definiciones de la libertad, á lo que son las ideas de todos los liberales-conservadores ó liberales simplemente, que hemos contribuído al pacto, no sólo constitucional, sino orgánico, que constituye el régimen fundamental, democrático, liberal, aceptado por toda la nación española. Nos hemos cuidado constantemente de declarar que ni ahora ni nunca nos proponíamos ir contra ese pacto. Yo he tenido el gusto de que acepten la representación del partido liberal-conservador, en esta y en la otra Cámara, personas que por su procedencia é ideas en el orden de la ciencia y de la sociología, podrían ser consideradas como más inclinadas á alterar esa situación de las cosas, y unas y otras han declarado que cualquiera que quisiera ir contra alguna de las leyes orgánicas de asociación, de reunión, de régimen de las relaciones de la Iglesia y el Estado, establecidas hasta ahora, que han constituído un pacto

(1) Discurso pronunciado en la sesión del Congreso del día 17 de Julio de 1901.

de paz entre liberales y conservadores, no contaría con el auxilio de las fuerzas del partido conservador. Pero esa situación legal, tan admirablemente explicada por el Sr. Maura, está fundada en el principio cardinal de la libertad, no considerada por los liberales como fin, sino como medio; pero como medio respecto del cual tienen confianza y fe, porque la tienen en la personalidad humana y en la armonía de los intereses y de las ideas, que conduce al desenvolvimiento, al progreso, al bienestar de los pueblos, con preferencia al de la coacción y de la tiranía, fundadas en cualquier ideal socialista ó absolutista.

„Las grandes Ordenes religiosas de la Iglesia universal, yo entiendo, como ha dicho en el Senado el señor marqués de Pidal, y aquí los Sres. Maura y marqués del Vadillo, que no pueden considerarse comprendidas en la ley de Asociaciones, que tienen que estar incluidas en el Concordato, porque, á mi juicio, no son asociaciones, son Institutos, cosa muy distinta; no son asociaciones todas las reuniones de hombres y de voluntades. Pues qué, ¿es que alguien puede entender que son asociaciones el Congreso de los Diputados ó el Senado? ¿Es una asociación, por ejemplo, el cuerpo de Artillería? No; esos son Institutos que se rigen por una ley, y responden á necesidades del Estado ó de la Nación, y aunque se compongan de hombres y de voluntades reunidos, no tienen carácter de asociaciones. Así lo han entendido todos los que sobre este particular han discurrido; y de esa misma opinión son notables jurisconsultos que no están aquí, muy nombrados, de gran autoridad, no sólo entre las personas que poseen su ciencia, sino entre las masas populares del país.

„Las Ordenes religiosas de la Iglesia universal no consentirán, ni puede nadie admitir, que se las considere comprendidas en la ley de Asociaciones, que habla de asociaciones religiosas refiriéndose á cosa muy distinta: á esa reunión de voluntades de católicos, de creyentes, para un fin concreto y determinado, que puede ser la beneficencia, la caridad, la Religión en sus manifestaciones más contemplativas y más puras, el apostolado, la adoración del Santísimo

en esta ó en la otra parroquia, aquí ó allá, en aquella provincia ó en algún pueblo: esas son asociaciones religiosas; para eso se crean y se constituyen por la voluntad de los creyentes que las forman; y aun cuando tengan que recibir la sanción del Obispo y de la potestad civil, no son Ordenes religiosas de la Iglesia universal.

„¿Están comprendidas todas en el Concordato, ó sólo las dos que define, y la tercera que deja á elección de los Obispos? Esta es la cuestión que se ha debatido extensamente, y sin duda alguna que el espíritu de la Iglesia al contratar y el del Pontificado, estaban en lo primero; pero ya indicó el Sr. Marqués de Pidal en el Senado que con noble habilidad se había dejado esta cuestión en alguna duda, porque no podía olvidarse la situación en que estaba el país cuando el Concordato se hizo; las Ordenes religiosas habían sido en España entonces, hacía muy breve tiempo, uno de los baluartes más fuertes y más poderosos del carlismo, habían ayudado á la guerra civil de una manera evidente y clara, y había en España una excitación natural contra todos los elementos que la han combatido tan enérgicamente en su constitución y su manera de ser (*rumores*); y hubo en los hombres conservadores que firmaron el Concordato, y en la benignidad del Pontífice que lo suscribió también, justa y debida consideración á esa situación de las cosas y de los espíritus.

„No se estableció con toda la claridad con que se haría hoy si hubiera de resolverse en el mismo sentido de la absoluta libertad de las Ordenes religiosas, pero no se dijo nada en contra de ellas; se declararon vigentes todas las disposiciones de la Iglesia; y claro es que si el asunto se llevara á un tribunal de justicia, no dudo que suscribiría la opinión de los Sres. Maury, Marqués de Pidal y Marqués del Vadillo en el sentido de que el Concordato debe entenderse por la libertad completa de la Iglesia para las Ordenes religiosas. Pero, ¿no es verdad que basta que la controversia exista y se tengan opiniones tan diversas, para que sea un punto que se trate también en la reforma del Concordato, y sobre el cual se estipule clara y terminantemente lo que haya de ser? Y á éste propó-

sito, manifestaba el Sr. Canalejas extrañeza de las opiniones sostenidas por el Sr. Maura y por el señor marqués del Vadillo, respecto á que las Ordenes de la Iglesia universal tienen un derecho á existir independiente de la voluntad del Estado.

„Esta doctrina de la Iglesia y el Derecho canónico, es la doctrina fundamental que sostenían estos señores.

„Esto no quiere decir que al establecerse una Orden religiosa en el país, no necesite la autorización del Estado en *el sentido de reconocer su existencia.* (*Rumores.*) Eso no se ha negado jamás; eso no lo ha negado nadie, ni lo puede negar nadie. La Iglesia tiene el derecho de establecer Ordenes religiosas; pero ni la Iglesia ha pretendido nunca, ni el Estado puede consentir nunca que se establezca ninguna Orden religiosa en un país sin su conocimiento y su asentimiento. (*Rumores.*)

„Así se han establecido todas, porque ninguna ha dejado de solicitar la autorización del Gobierno, previos los informes del Obispo de la diócesis. Ese es el régimen que está establecido y el régimen que se estableció desde el Concordato, porque en un decreto poco posterior á él, dictado para el establecimiento de las Ordenes religiosas, en que se consignaban los requisitos que habían de llenarse para autorizarlas, hasta se exigía como condición precisa para autorizarlas en España que se dedicaran á la beneficencia ó á la enseñanza. De suerte que ni el Sr. Maura ni el señor marqués del Vadillo, ni nadie, pueden negar el derecho del Estado al registro de las Ordenes religiosas, y que una cosa tan importante, tan grave como el establecimiento de una Orden religiosa en un país, se haga sin el conocimiento y sin la autorización del Estado, en lo cual la Iglesia ha estado siempre conforme. Esa es la consecuencia de la armonía entre ambas potestades, que es lo que nosotros proclamamos como necesario para el bienestar de la religión.

„Esa armonía requiere y demanda que ambas concurren al establecimiento de una Orden religiosa; la autoridad religiosa, con el informe de los Obispos, con arreglo á lo que establece el Derecho canónico,

y el Estado dando la autorización conforme á los pactos que se hayan establecido en España. Ese, repito, es el régimen. Pero, ¿es que este régimen se puede alterar, como parecía desprenderse, si no del discurso de ayer del Sr. Canalejas, de algunas manifestaciones que se habían hecho en otra parte? No; porque si puede llegarse á reconocer que en la manera de practicar el Concordato hubiese alguna duda, es un principio eterno de interpretación de todos los contratos, no sólo establecido en el Derecho civil, sino fundado en el sentido universal del alma humana y de la conciencia de todos, que los actos de las partes son los que determinan la inteligencia de lo contratado; y cuando por una y otra parte, el Estado y la Iglesia, han venido estableciendo Ordenes religiosas de todas clases en España y autorizándolas sin dificultad, ¿cómo puede negarse hoy, sin el concurso de la otra parte policitante, la subsistencia de ese modo de entender los pactos que tiene sobre sí el asentimiento de los dos contratantes por tan largo espacio de tiempo?

„Es de todo punto evidente, la buena fe más elemental lo exige y lo demanda, que se considere como estado inherente actual, como interpretación genuina, incuestionable, del Concordato, el respeto al concurso de ambas potestades, sin perjuicio de que, dentro de la Iglesia se obtenga de ella una reforma más acabada, más definitiva, según demandan las necesidades de la Iglesia y del Estado; debiendo tener muy en cuenta que estas necesidades de la Iglesia y del Estado, en cuanto á las Ordenes religiosas, sufren las consecuencias del movimiento general del espíritu humano, que apartándose cada día más de los individualismos de principios de siglo, van en todos los órdenes de la vida inclinándose á la organización cooperativa. Esto lo vemos en la reaparición y renacimiento de los antiguos gremios, que no otra cosa son esas asociaciones de obreros que tienen por fin y por objeto el desenvolvimiento del trabajo dentro de un círculo determinado de aquéllos, con exclusión de todos los que no hallándose inscriptos pueden pretender realizar las mismas obras. Eso significa la organización de los sindicatos, la organización

de los *trust* y todas las organizaciones industriales. Y la Iglesia no es ajena á ese movimiento que ha ido desenvolviendo en estos últimos tiempos las organizaciones de condición colectiva, dándoles una importancia, consagrándoles una atención y realizando con ellas una acción bienhechora y útil á la sociedad, que no se puede negar, como punto del movimiento general del espíritu humano en los últimos tiempos,.....
.....



NOS EL DOCTOR DON JOSÉ MARÍA DE COS,

Por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Arzobispo de Valladolid y Administrador Apostólico de la diócesis de Madrid-Alcalá, S. V., Caballero gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica y del Mérito Militar, Senador del Reino, Consejero de Instrucción pública, etc., etc., y en su nombre

NOS EL DOCTOR D. ALEJO IZQUIERDO SANZ,

Deán de la Santa Iglesia Catedral y Gobernador eclesiástico de la misma diócesis, etc., etc.

HACEMOS SABER: Que venimos en conceder y concedemos nuestra licencia para que en esta Diócesis pueda imprimirse y publicarse la obra titulada **Las Ordenes Religiosas y los Religiosos** que desea publicar su autor el Dr. D. Joaquín Buitrago y Hernández, mediante que de nuestra orden ha sido leída y examinada, y, según la censura, nada tiene contrario al dogma católico y sana moral.

En testimonio de lo cual, expedimos el presente, rubricado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras armas y refrendado por nuestro Secretario de Cámara y Gobierno en Madrid á 17 de Agosto de 1901.

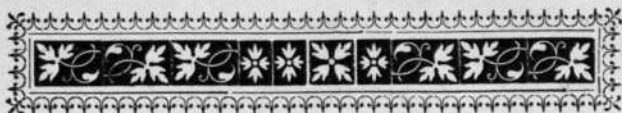
DR. ALEJO IZQUIERDO SANZ

Por mandado de S. S. I.,

DR. CAYETANO ORTÍZ,

V. Secretario.

Hay un sello.



INDICE

| | Págs. |
|--|-------|
| INTRODUCCIÓN. | |
| I. Síntesis histórica del movimiento legislativo contra las Órdenes religiosas en España.—II. Cuestiones jurídicas que resultan.—III. Motivo y objeto de este libro..... | 1 |
| CAPÍTULO PRIMERO | |
| Las Órdenes religiosas según el Derecho público. | |
| ART. I. — <i>¿Están comprendidas en el derecho natural de asociación?</i> | |
| I. Dictamen de la ciencia jurídica.—II. Doctrina constitucional española.—III. Declaraciones de nuestros más eminentes políticos en nombre de todos los partidos.—IV. Valor de estas declaraciones.—V. Manifestaciones análogas en el año 1887. | 11 |
| ART. II. — <i>Argumentos novísimos contra las Órdenes religiosas.</i> | |
| I. Perpetuidad y renuncia de derechos que no están en el comercio.—II. Los votos, ¿son lícitos? ¿Deben tener efectos civiles?—III. La influencia política.—IV. La influencia social.—V. Las dos juventudes.—VI. La mano muerta.—VII. La industria en los conventos..... | 33 |
| CAPÍTULO II | |
| Las Órdenes religiosas según el Derecho canónico. | |
| ART. ÚNICO. — <i>¿Son institutos de la Iglesia?</i> | |
| I. Definición y división de las Órdenes religiosas.—II. Derecho evangélico en que se fundan.—III. Derecho canónico que las rige.—IV. Declaraciones parlamentarias sobre este asunto.—V. Deber del Estado católico respecto de las personas y cosas de la Iglesia.—VI. Verdadero propósito del anticlericalismo actual..... | 77 |

CAPÍTULO III

Las Ordenes religiosas según la legislación española.**ART. I. — *Precedentes legales.***

- I. Legislación durante doce siglos.—II. La primera mitad del siglo XIX.—III. Reacción y Revolución. IV. La Constitución de 1869.—V. ¿Quedaron vigentes los decretos de 1868?—VI. ¿Los rehabilitó la ley de 19 de Junio de 1869?..... 117

ART. II. — *Legalidad vigente.*

- I. Primeros actos legales de la Restauración.—II. La Constitución de 1876.—III. Sus consecuencias. IV. La ley de Asociaciones.—V. Abraza á todas las Ordenes.—VI. Las excluye de sus formalidades.—VII. Una objeción.—VIII. El Código civil..... 147

CAPÍTULO IV

Las Ordenes religiosas según el Concordato.**ART. ÚNICO. — *¿Autoriza todas las Ordenes aprobadas por la Iglesia?***

- I. Lo indudable y lo controvertido.—II. Los artículos 29 y 30 no tratan de autorización, sino de establecimiento.—III. Suponen la autorización de todas las Ordenes.—IV. Dónde está su autorización.—V. ¿Por qué no se dijo más claro?—VI. Era la solución natural.—VII. Así lo declararon ambas partes.—VIII. Consecuencias..... 191

CAPÍTULO V

Las Ordenes religiosas según los actos de los Gobiernos.**ART. ÚNICO. — *Eficacia jurídica de tales actos.***

- I. Su importancia.—II.—Su significación.—III. Actos de reconocimiento.—IV. Actos de autorización expresa.—V. Carácter de estas autorizaciones.—¿Son regalías?—¿Son necesarias?—¿Son retractables?—VI. Conclusión respecto á la existencia legal de las Ordenes religiosas..... 259

CAPÍTULO VI

Capacidad civil de las Ordenes religiosas**ART. ÚNICO. — *¿Pueden adquirir y poseer toda clase de bienes?***

- I. Principio fundamental.—II. Legislación romana, canónica y patria hasta el siglo XIX.—III. Ne-

| | Págs. |
|--|-------|
| gación absoluta del derecho de adquirir inmuebles: huracán desamortizador.—IV. El Concordato y el convenio-ley de 1860.—V. Ineficacia jurídica de la ley de 1837 y de los decretos de Octubre de 1868, frente á lo concordado y á la Constitución de 1869.—VI. El derecho de adquirir de la Iglesia y sus Institutos se rige por lo concordado, según el Código civil..... | 305 |

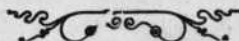
CAPÍTULO VII

Los religiosos individualmente considerados.

| | |
|---|-----|
| ART. ÚNICO.— <i>¿Cuál es su capacidad civil?</i> | |
| I. Legislación y jurisprudencia antiguas concernientes á todo religioso: especialidades.—II. Legislación y jurisprudencia antiguas referentes sólo á las religiosas.—III. Resumen del derecho vigente en cada época para unos y otras.—IV. Derecho constituido por el Código civil..... | 339 |

APÉNDICE

| | |
|--|-----|
| I.—Carta de S. S. al Cardenal Richard..... | 365 |
| II.—Idem íd. á los PP. Generales de las Ordenes..... | 374 |
| III.—Ley de extinción de Regulares..... | 382 |
| IV.—Concordato de 1851..... | 388 |
| V.—R. O. de 24 de Diciembre de 1851..... | 408 |
| VI.—R. D. restableciendo la Congregación de San Vicente de Paúl..... | 409 |
| VII.—R. D. reorganizando la de San Felipe Neri..... | 411 |
| VIII.—R. Cédula sobre misiones de Filipinas..... | 413 |
| IX.—Idem íd. íd. en Cuba..... | 422 |
| X.—R. D. revocando los contrarios al Concordato..... | 429 |
| XI.—Convenio adicional de 1859-60..... | 431 |
| XII.—R. D. sobre capacidad de los Religiosos..... | 436 |
| XIII.—Decretos revolucionarios..... | 437 |
| XIV.—Idem íd..... | 437 |
| XV.—Decreto de 9 de Enero de 1875..... | 439 |
| XVI.—Ley de Asociaciones de 1887..... | 440 |
| XVII.—Documentos parlamentarios..... | 446 |
| Licencia eclesiástica..... | 485 |



FE DE ERRATAS

| PÁGINA. | LÍNEA. | Dice. | DEBE DECIR. |
|---------|---------|------------------|------------------|
| 161 | 24 | que no tengan | que tengan |
| 172 | 16 y 17 | concordatorias | concordatarias |
| 298 | 26 y 27 | Lambrusduni | Lambruschini |
| 312 | última. | utilidad parcial | utilidad pública |
| 315 | 20 | destinarán | destinarían |
| 324 | 5 y 6 | Convenio | Concordato |
| 356 | 24 | Real Decreto | decreto |

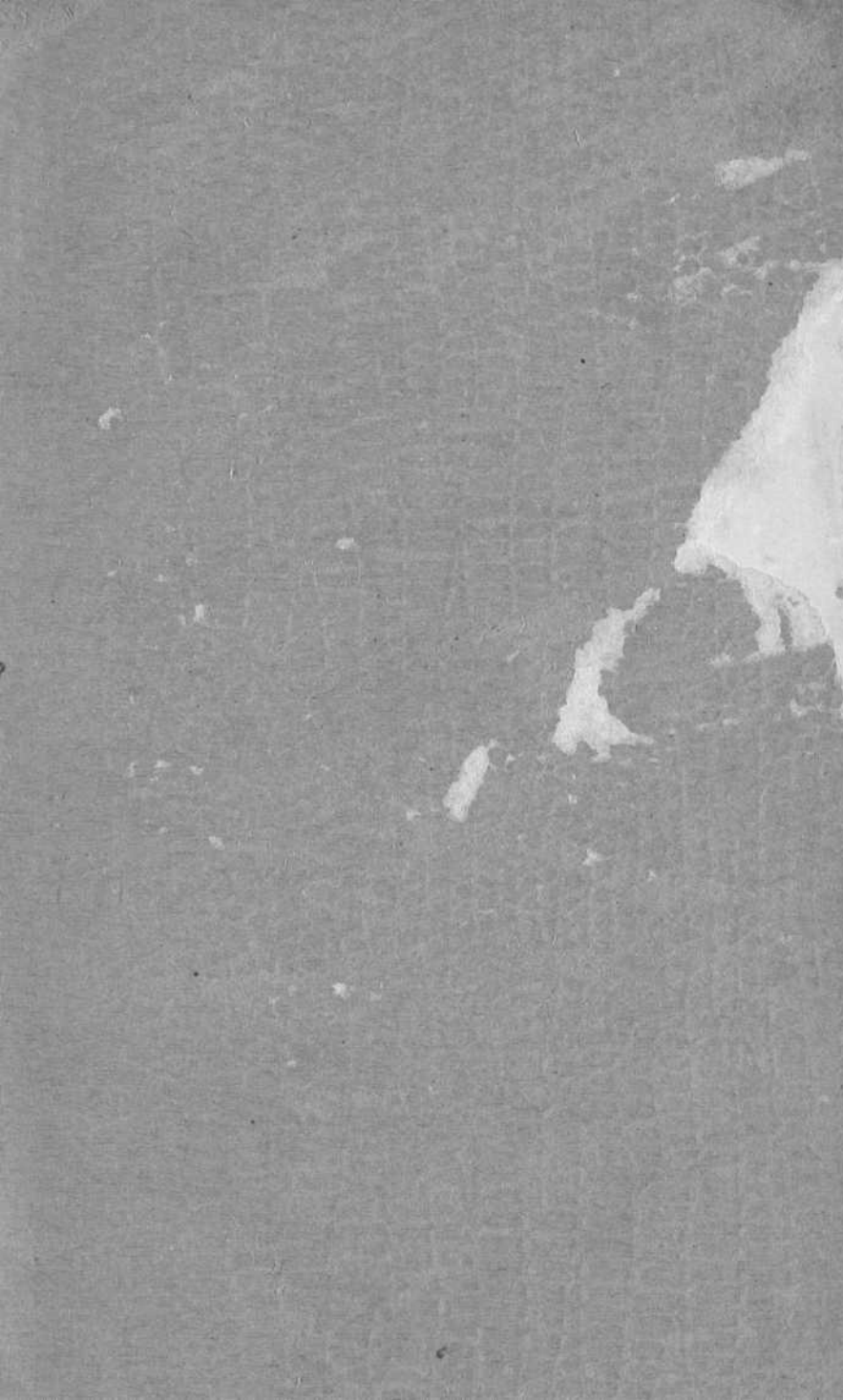


*Acabóse de imprimir esta obra
en Madrid por Adolfo Ruiz
de Castroviejo, el día 27
de Agosto del año del
Señor 1901, fiesta
de San José de
Calasanz.*

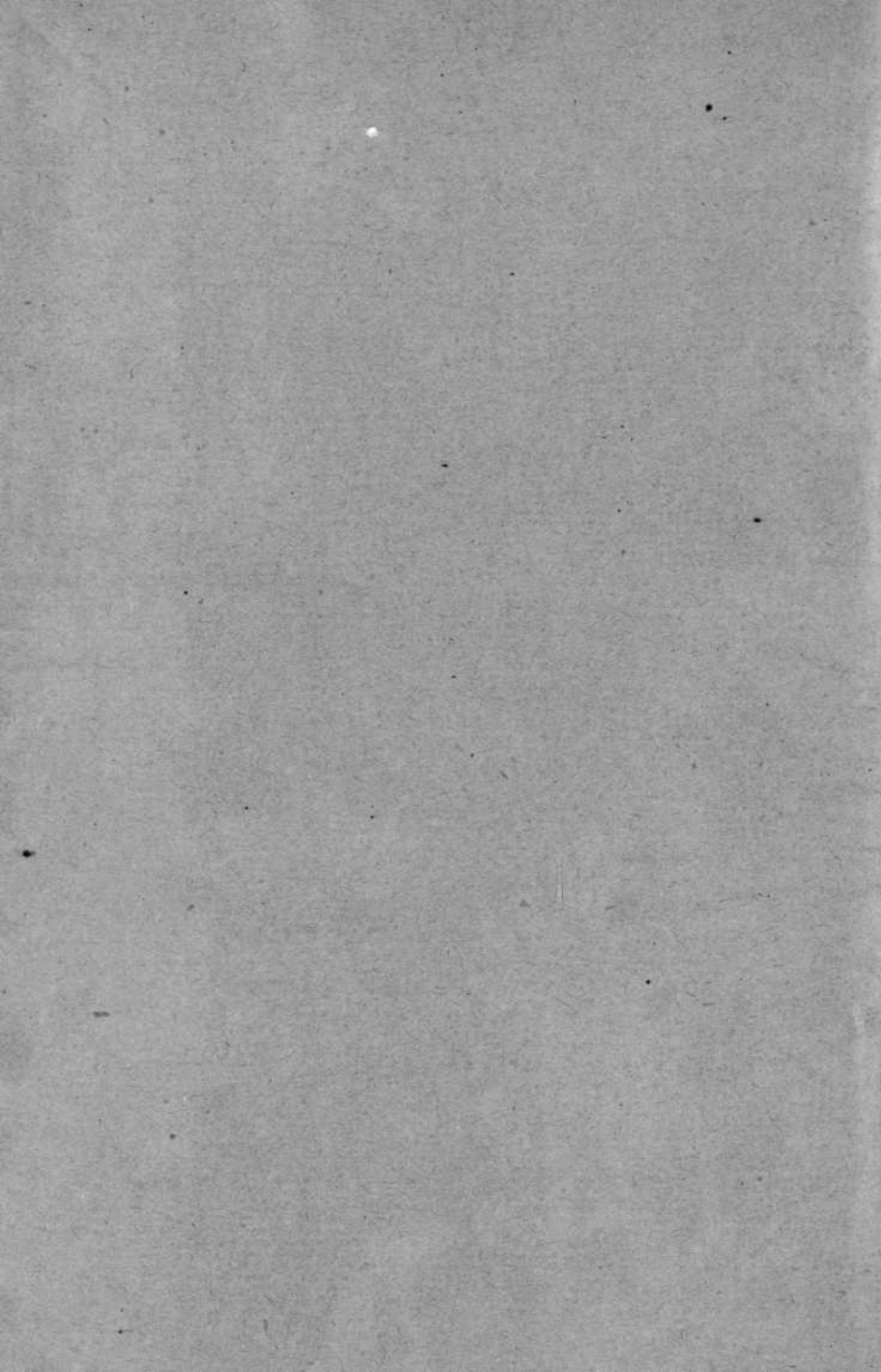








Esta obra se halla de venta al precio de
CINCO PESETAS en la librería de Fe, Carrera
de San Jerónimo, 2, Madrid.



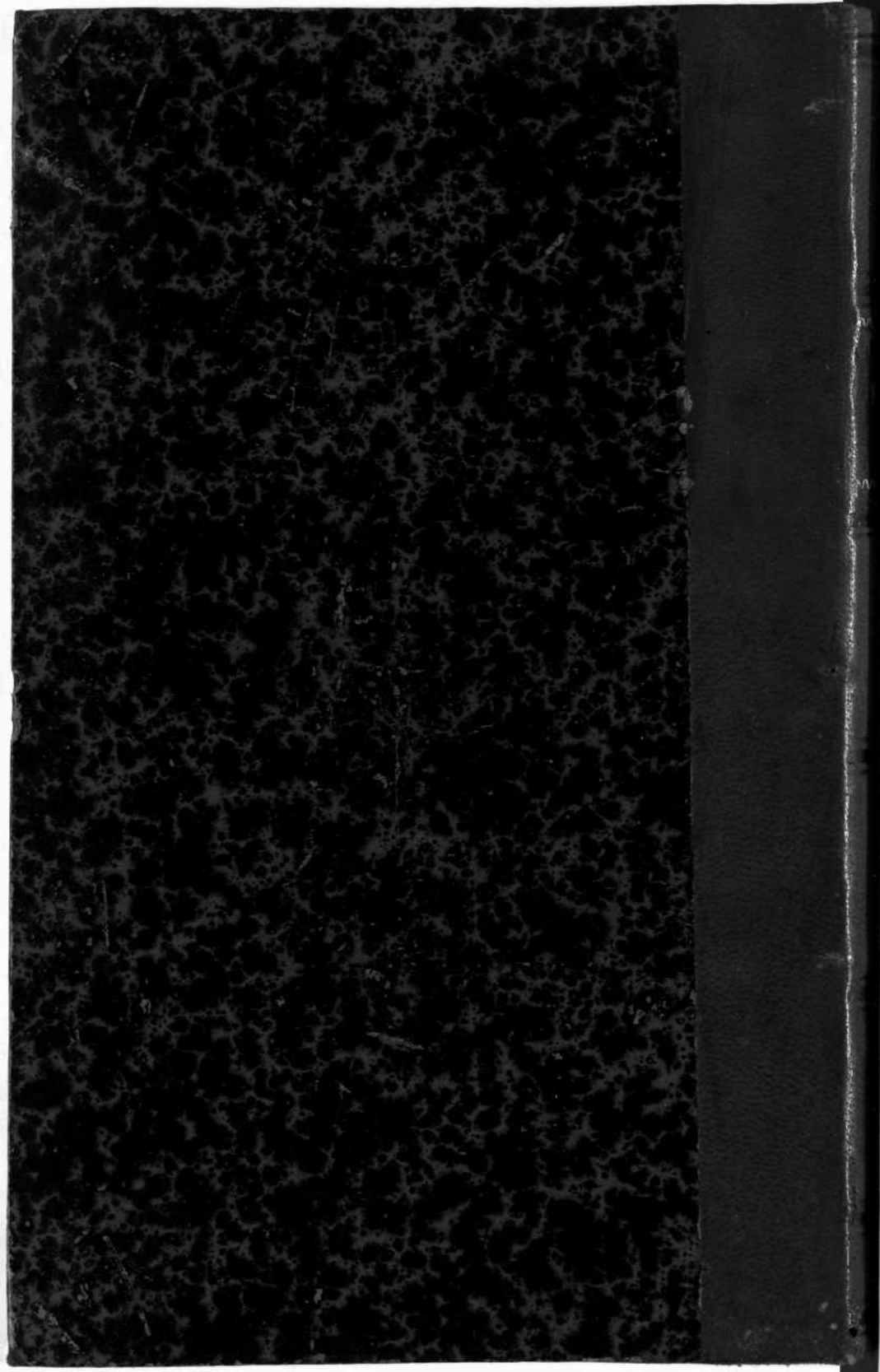
Marqués de San Juan de Piedras Albas.

BIBLIOGRAFÍA TERESIANA

SECCIÓN XIX

Publicaciones que afectan a la Reforma teresiana.

| | | | |
|--------------|------|----------------------------|------------|
| Número..... | 2093 | Precio de la obra..... | Ptas. |
| Estante..... | 117 | Precio de adquisición..... | » |
| Tabla..... | 1 | Valoración actual..... | » |



2093.

BUÍTRAGO

LAS ORDENES
RELIGIOSAS